2057

# FUERO REAL

270

2-D-2

BIBLIOTECA
DEL
Rey N. Señor.

VII E 4

270

S. Bart. 470

Nº 47 fuero real

Aqui es flores

libri primus

Fuero allamamol fuero

Liber primus

Titulo primero dela

[illegible] y dela guarda delos

[illegible] y dela guarda delos

[illegible]

Liber segundus

Titulo primero delos

[illegible]

[illegible]

[illegible]

libro tercero

Tº xiiij delos plitos q̃ fue
ren acabados. q̃ no sean mas de
mandados. [illegible]

Tº xv delas alcaidas. [illegible]

liber tercius

Titulo primo delos casa
mientos.

Tº ij delas arras.

Tº iij delas ganancias del
marido e dela muger.

Tº iiij delas lanores e de
[illegible] [illegible]

Tº v delas mandas

Tº vj delas herencias [illegible]

Tº vij dela guarda delos
huerfanos. e desus bienes.

Tº viij delos gouiernos com
se deuen fazer

Tº ix delos desheredamientos

Tº x delas vendidas e de
las compras. e delas medidas
pesos falsos.

Tº xj delos cambios.

Tº xij delas donaciones.

Tº xiij delos vasallos e

libro quarto

delo q̃les dan los señores

Tº xiiij delas costas.

Tº xv delas cosas encomen
dadas [illegible]

Tº xvj delas cosas emprista
das.

Tº xvij delas cosas alloga
das.

Tº xviij delos fiadores e
delas fiaduras. [illegible]

Tº xix delos peños e delas
peyndras. [illegible]

Tº xx delas debdas e de
las pagas. [illegible]

liber quartus

Titulo primo delos q̃
[illegible] la fe catoli
ca.

Tº ij delos judios [illegible]

Tº iij delos denuestos e de
las desonrras

Tº iiij delas fuerças e delos
daños [illegible]

Tº v delas penas [illegible]

Tº vj delos q̃ encierran las

carreras e los exidos e los
rios.

Tuvij delos adulterios e por
[illegible] el marido no puede [illegible]

Tuviij delos q yazen con
sus parientes. o con sus cuña
das. o con muger de orden.

Tix delos q dexa la or
den e delos sodomiticos.

Tx delos q fueran o ro
lan. o engaña las muger [illegible]

Txj delas q casan con
los siervos. o con los q fue
ron siervos

Txij delos falsarios e de
las escriptas falsas e delos
q niega la escripta publica
q dieron en fialdad. [illegible]

Txiij delos q venden
los omes libres [illegible] siervos

Txv delos siervos fuy
dos. e delos q los esconden o
los fazen fuyr

Txvj delos fisicos e delos
omes e delos maestros de lla
gas.

Txvij delos omezillos [illegible]

Txviij delos q desotierran los muertos

~~[illegible] los muertos~~

Txix delos q van ala hue
ste e se torna della

Txx delas acusaciones. e de
las pesquisas [illegible]

Txxj delos [illegible] como
se deven fazer [illegible]

Txxij delos q son restelli
dos por fijos

Txxiij delos desechados e
delos q los desechan.

Txxiiij delos romeros

Txxv del [illegible] delo [illegible]

Q aqui comiença el libro
del Rey don alffon el
qual pusieron nobre libro
de flores

Titolo primo dela sta
trinidat e dela fe cato
lica. p.

libro primo

En el nombre de dios amen. Por que los coraçones delos omes son departidos por ende natural cosa es que los entendimientos e las obras no acuerden en uno. Et por esta razon vienen muchas discordias e muchas contiendas entre los omes. Onde conuiene a Rey que a a mantener sus pueblos en justicia e en derecho que faga leyes por que los pueblos sepan como an de beuir. Et las desabenenças e los pleitos que nasçieren entrellos que sean departidos de manera que los que mal fizieren que reçiban pena e los buenos biuan segura.

Et primo dela santa trinidat e dela fe catolica.

E por ende nos don Alfonso por la gracia de dios Rey de castiella de toledo de leon de gallizia de seuilla de cordoua de murcia de jahen de badajoz e de baeça e del algarbe. Entendiendo que la noble cibdat villa nombrada de burgos no ouiera fuero fasta enel nuestro tiempo e judgauanse por fazañas e por aluedrios departidos delos omes e por usos desaguisados e sin derecho de que vienen muchos daños e muchos males alos omes e a los pueblos e pediendo nos merced que les emendasemos los sus usos que fallasemos que eran sin derecho e que les diesemos fuero por que visquiesen derecha mente daqui adelante. Quiremos consejo con nuestra corte e con los omes sabidores de derecho. Et diemos les este fuero que es escripto en este libro por que se judguen comunal mente barones e mugeres. Et mandamos que este fuero.

sea guardado para siempre e ningu
no non sea osado de venir
contra ello. Titolo primo dela
dela sancta trinidat e dela fe
catolica

Todo christiano firme
mente crea e tenga
que uno solo es ver
dadero dios padre e fijo spiritu
sancto e estos tres son e un di
os e una natura e una cosa que
fizo de nada. los angeles e
los omnes e el cielo e la tierra
e todas las otras cosas las
que veemos e sentimos. tan bi
en como las que no veemos.
ni sentimos. e fizo angeles
e buenos por natura. e a luce
fer e a los otros que por su mal
dad son fechos diablos e
malos. Et esta sancta trinidat
ante dela encarnacion de nuestro
señor Jhesu xpo dio ley e en
señamiento a su pueblo por
moysen e por los otros sus
profetas e sus sanctos por que
se pudiesen saluar e depues
nuestro señor Jhesu xpo fijo de
dios verdadero uno solo. cum
padre. cum fijo. spiritu sancto rreste
bio carne e fue concebida de
la virgen sancta maria. e nascio de
lla verdadero omne e verda
dero dios e decendio e cum
plio la ley que fue dada prima
mente por moysen e mostro
nos la carrera. mas manifi
esta por que nos pudiesemos
saluar. Et este nuestro señor
Jhesu xpo a ensi dos naturas
de omne e dios. Et magis
que segunt la natura de dios no
puede morir. ni sentir ningun
mal. segunt la natura de omne
que tomo quiso morir por nos to
dos saluar e sofrir fanbre
e sed e otros trabajos e rreste
bio muerto en la cruz. Et
de mientras la carne fue mu
erta. el alma decendio a los
infiernos e saco ende sus
sanctos e sus fieles. e depues rre
sucito en la carne e mostro
se a sus diciplos. e comio con
ellos e dixo les confirmad
uos en la sancta fe catolica.
e subio a los cielos en cuer

po e en dicuidat e dende
verna ala en la fin de a
queste mundo e dara juysio so
bre los buenos e sobre los
malos. e aquel juysio verne
mos todos en cuerpo e en
las almas que agora tenemos e
rrescibremos los buenos bien
e gualardon dela Eglesia por
siempre jamas. con nuestro señor
Jhesu xpo e los malos rresci
bran pena con el diablo de
que jamas no saldran. ¶ E esta
es la nuestra fe catolica que fir
me mente creemos e tenemos
e todo lo al que dela fe guarda
la Eglesia de roma. e manda gar
dar como del sacrificio del cu
erpo de nuestro señor Jhesu xpo
que se fase sobre el altar por
preste que es derecha mente or
denado. ¶ E como del bautis
mo e delos otros sacramentos
de sancta eglesia. queremos e man
damos que todo xpiano tenga esta
fe e la guarde e quien quien que
contra ella viniere en alguna
cosa es erege. e rrescibe la
pena que es puesta contra

los ereges. Titolo segundo
dela guarda del Rey e de su
señorio.

Asi como la enferme
dat e la llaga que es
grande en el cuerpo
non puede sanar sin grandes
melesinas. por fierro o por
quemas. asy la maldat de aquellos
que son endurecidos en mal fazer
e por fiados no puede seer to
llido sy no por grandes penas
ca escripto es que el loco en la
culpa sea cuerdo. por la pena
¶ Por ende nos devemos
pensar e tuydar que los males
que por su natura son desagrasa
dos e devedados. e por nuestras
leyes. sean derraygados e cada
uno se guarde de mal fazer
¶ E sera como deve tener
e aver e guardar al Rey e a
su señorio e a todas sus cos
as ¶ Onde establecemos que to
dos sean aprobidos de guar
dar e de cobdiciar la vida
e salut del Rey e de acrecen
tar en todas sus cosas e su

libro primo

onrra e su señorio e que ninguno
no sea osado por fecho ni por
dicho ni por consejo yr contra
el Rey ni contra su señorio.
ni fazer allegamiento ni bollicio
contra el Rey ni contra su reg
no. en su tierra ni fuera de su
tierra. ni de pararse con sus ene
migos. ni de dar les armas
ni otra ayuda ninguna. por ni
guna manera. e quien quier que fisie
re estas cosas. o alguna dellas
o en sayare delas fazer muera
por ello. e no sea dexado beuir
¶ Et si por aventura el Rey
fuere de tan grant piadat que le
quiera dexar beuir no lo pue
da fazer a menos que saquen los
ojos por que no vea el mal que
cobdicio fazer e que aya siempre
amargosa vida e penada e la
buena de aquel que quisiere muer
te o le sacaren los ojos por
tal cosa sea en poder del
Rey delo dar o fazer dello
lo que quisiere. ¶ Et si el Rey
por su merced quisiere dar al
guna cosa a aquel que sacaren los
ojos e dexare beuir no le

pueda dar nada de aquellas
cosas que fueron suyas ¶ Mas
puedel dar de otras cosas
tanto quanto vale la veynte
na parte que tomo e no mas.
¶ Et el ni otro Rey que ven
ga despues. no le pueda fazer
mayor merced. que esta ¶ Et por
que puede ser que alguna cosa
despues que entendiesen que son
culpados de tal fecho como
este darien o enagenarien
sus cosas por engaño a eg
lias o a sus mugeres o a sus fi
jos o a otros lugares quales
quier por que el Rey no lo pu
diese aver. qual plato quier
que fuese fecho por este
engaño. quier por testigos
o por escripto. no vala ¶ Mas
todas las cosas que ovieren
ala sazon que fuere sabido.
fallado en tal fecho todas
sean entera mente del Rey
asy como sobredicho es. ¶

Ley iiij de como nuestro señor
Jhesu Christo ordeno la su corte e
dicho que dixere mal del rey o de
sus fechos

Nro señor Jhu xpo
ordeno prima mente
de la su corte
en cielo e puso asy por ca
beça e comencamiento delos
arcangeles e delos angeles
e quiso que lo amasen e lo agra
dasen como a comencamien
to e aguarda de todo. ¶ E
depues desto fizo el omne a
la manera de su corte e como
asy auie puesto cabeça e
comencamiento puso al omne
la cabeça en somo del cu
erpo e en ella puso razon
e entendimiento de como
se deuen guiar los otros
miembros e como deuen
seruir e guardar la cabeça
mas que asy mesmos. ¶ E
desy ordeno la corte terrenal
¶ En aquella grasa mesma
e en aquella manera que era or
denada la suya en cielo
puso el Rey en su lugar
cabeça e comiento de todo
el pueblo ¶ E asy como
puso asy cabeça e comiento

delos angeles e delos arcange
les e diol poder de guiar
su pueblo e mando que todo
el pueblo en uno e cada
un omne por sy rrescibiesen
e obedesciesen los mandamien
tos de su Rey e que lo ama
sen e que temiesen e lo gra
dasen e que lo onrrasen e que pre
ciasen e que guardasen tan bien
su fama e su onrra como de
su cuerpo mesmo. ¶ Ca la
sancta escriptura diz que no es ni
guno mayor enemigo que aquel
que daña la fama del otro
e diz en otro lugar que to
do omne que delos fechos e de
los dichos del principe algun
mal retrae que es descomul
gado e yaze en culpa a to
do el pueblo ¶ E por que
tolgamos razon alos maldi
zientes de mal dezir que no
quieren entender quan grant pena
dio nro señor Jhu xpo a luci
fer e alos otros diablos
por que solamente murmuraron
contra su poder e contra

sus fechos de grasa que aquel que
fiziera mas noble e aquien fi
ziera mas bien que a todos los
angeles fue derribado delos
cielos e estragado con todos los
otros que fueron con el en aquella
culpa e metidos en fondon de
los infiernos por que aya ma
yor pena de aquel de quien auie
rrescebido mayor bien e no glo
quisieron conoscer como deuia
ni quisieron entender que es seño
rio de Rey e naturaleza
ni el bien que del rrescibien.
¶ Ca asy como ninguno mie
bro no puede auer salt sin
su cabeça asy el pueblo ni
ninguno del pueblo no pue
de auer bien sin su rrey que
es su cabeça e puesto por
dios para adelantar el bien
e para vengar e vedar el mal
¶ Et por ende asy como
nos defendemos que ninguno
no prueue en ninguna grasa
trayçion ni ningun mal fecho
contra la persona del Rey.

¶ Otrosy no queremos sofrir
que ninguno lo maldiga ni le
denueste ni rretraya mal
ninguno del ni desus fechos
¶ Et por esto establescemos
que todo omne que entendiere
o sopiere que faga Rey di
ga glo en su poridat e sy
el rrey lo quisiere emendar
sy no callelo e otro omne no
lo sera por el ¶ Et quien de
otra grasa lo fiziere sy fuere
fidalgo quien sea de orden quien
cligo quien lego pues que fuere
sabido pierda la meytad de
todas sus cosas e el Rey fa
ga dellos lo que quisiere ¶ Et
el sea echado de todo su
señorio ¶ Et sy no fuere
fidalgo el Rey faga del
e desus cosas lo que quisiere
¶ Otrosy mandamos que ninguno
no diga mal del Rey despu
es que fuere muerto e sy lo
dixiere peche al Rey cu
e sy no ouiere de que los pe
char pierda quanto ouiere e
sea a merced del Rey

mas bien mandamos q̃ si al-
guno ouiere alguna demanda co-
tra el Rey pidal en su po-
ridad merced q̃ glo endere-
ste. ¶ Et si lo no quisiere el
Rey fazer diga glo ante
otros dos desu corte. Et si
por esto no glo emendare pu-
ede glo demandar asy com-
pertenesce al pleito e como es
derecho. Ca en tal manera
queremos guardar la onrra
del Rey q̃ ningumo no pier-
da su derecho. Titulo dela
guarda delos Reyes fijos dellos

Como sobre todas las
cosas del mundo los
omes deuen tener e
guardar lealtad al Rey asy
son tenudos dela tener e
guardar al su fijo o ala
fija q̃ despues del regna-
re e deuen amar e guardar
alos otros sus fijos como a
fijos desu señor natural. ell
os amando e obedesciendo a

aquel q̃ regnare. ¶ Et por q̃
esto es comienço e guarda de
lealtad. ¶ Mandamos q̃ quan-
do quier q̃ benga finamiento
del Rey todos guarden el
señorio e los derechos del
rey al fijo o ala fija q̃ re-
gnare en su lugar. ¶ Et
los q̃ alguna cosa q̃ pertene-
cie asu señorio touieren del
luego q̃ supieren el fina-
miento del rey benga al
su fija o ala fija q̃ reg-
nare despues del a obede-
scer le e afazer todo su
mandado e todos comunal-
mente sean tenudos de fazer
omenaje a el o aquien el
mandare en su lugar quando
quier q̃lo demandare. ¶ Et si
alguno quier de grant guisa
quier de menor guisa esto
no cumpliere o en alguna
cosa dello errare el e to-
das sus cosas sean en po-
der del rey e faga del
e dellas lo q̃ quisiere. ¶

Lo primero

## Tº iiij delos q̃ no obedescen el mandamiento del Rey

Et sy por auentura alguno de aquellos q̃ deuen venir a el asy como sobredicho es no pudiere venir asy como sobredicho es por enfermedat o por guarda de alguna cosa q̃ pertenesce al señorio del Rey e non por otro engaño mas por q̃ entienda q̃ es mayor pro del Rey o dela Reyna q̃ regnare enbie su mandado al Rey o ala Reyna q̃ regnare e fagal saber por qual razon finco e q̃ esta presto de faz su mandado. Et el q̃ de aquesta guisa fincare no aya la pena sobredicha

## Tº delos q̃ non obedescen el mandamiento del Rey

Todo omne q̃ fuere llamado por mandado del Rey q̃ venga antel o q̃ faga otra cosa e despreciare su mandado e no quisiere venir a su mandamiento e no quisiere faz su mandado peche C. m̃ al Rey

¶ Et sy non ouiere de q̃los peche el cuerpo e lo q̃ ouiere sea ala merced del Rey

¶ Pero sy el q̃ non viniere pudiere mostrar entargo por q̃ no vino como enfermedat o prision o auenidas de rios o grandes nieues o otros entargos derechos ouiere ante el e mostrare razon derecha por q̃ no fizo su mandado non aya la pena sobredicha

¶ Et esto no se entiende por aquellos q̃ son llamados a juyzio con su contendor casy estos atales no vinieren o mandamiento no fizieren aya la pena q̃ es puesta contra aquellos q̃ no fazen el mandamiento del Juez

## Titulo dela guarda delas cosas dela sta eglia

Asy como nos somos tenudos de dar gualardon de los bienes deste mundo a los q̃ nos seruen enl mayor

mente deuemos dar a nro señor
Jhu xpo de los bienes terrena
les por salud de nras almas
de que auemos la vida deste mundo
e todos los otros bienes que en el
auemos e esperamos a Xpo galar
don en el otro e vida perdura
ble e no tan solamente lo que aue
mos a dar mas guardar
lo que es dado || Et por ende
mandamos que todas las cosas
que fueren dadas a las iglesias
o seran de aqui adelante por los
otros fieles de dios de co
sas que deuan ser dadas derecha
mente que siempre sean guarda
das e firmadas en su fu
erça e en su poder de la iglesia

Por que nos somos tenu
dos de amar e de hon
rrar la sta iglesia sobre
todas las cosas del mundo e por
que auemos gran esperança en ella
quantos la guardaremos et
mantenieremos en sus franquezas
e en sus libertades que auemos
por el buen galardon de dios
a los cuerpos e a las almas en
vida e en muerte e porque es
onrra de nos e de nros reg
nos por ende queremos mostrar
como se guarden por todo
tiempo las cosas de la sta iglesia ||

Onde establecemos que luego que el opo
o electo fuere confirmado e quisiere
rrecebir las cosas de la su iglesia et
de su opo que lo rreciba delante el
cabildo de su iglesia e todos en uno
fagan escreuir todas sus cosas
que rrecibiere en mueble e en rrayz
e preuilegios e cartas e casas de la
iglesia e lo que deue la iglesia || de gracia
que el otro obispo que beniere despues del
que sepa requerir las cosas de las igle
sias por aquel scripto e si algunas
cosas de las scriptas fallaren ven
didas o enagenadas sin derecho
puedala demandar e tornarla
a la iglesia dando el precio al
comprador que dio por ella si mostra
tiere que el precio fue metido en
de la iglesia e si en de la iglesia
no fuere metido la iglesia
sobre lo suyo e no sea tenida
de pagar el precio mas pa
guel lo del xpo del opo
que la cosa en ajeno o de los que su
buena hiedaron o desamparen
la buena Et esto mismo mandamos
de los monasterios e de las
abadias || otrosi mandamos
que no pueda obispo ni abat ni
otro prelado qualquier vender ni
enajenar ni gran cosa de las
que ganare o acrescentare
por rrazon de su iglesia

|| y lo que deue.

Mas si alguna cossa gana
re por rrazon de si mesmo lo
hiedare fuga dello lo que q
sicie //

P

Por q nro señor Jhu.
xpo es rrey sobre
todos los rreyes e los rreyes
por el rreynar e del a el
nobre e q̃so e mando gua
dar los derechos de los rre
yes señaladamente quando lo
quisieron tenptar los Judios
e le demandaron si davan a
cessar su tributo e su pecho
por q si el rrespondiesse
q no gelo devio dar q pu
diesen rrespondir q tollie
los derechos a los rreyes
e el entendiendo sus ma
nos pensamientos rrespon
dio e dixoles dad
a cessar los derechos q son

de cessar y pues q los
rreyes deste señor y deste rrey
avemos el nobre y el
tomamos el poder de
facer justicia e la tierra
e todas las onrras e
todos los bienes del
nascen y del vienen
e el q̃so guardar
nuestros derechos
e el es señor
sobre todo e puede
facer como el
q sicie en todo
e sobre todo por
el amor q el
nos muestra e
guardar nuestros derechos

sobre todo por el amor q̃ el
nos muestra en guardar los
nr̃os derechos. grãt rrazõ es
e grãt derech. q̃ nos lo ame
mos e q̃l temamos e q̃l guar
demos la su onrra e los de
rechos. e mayor mẽte el di
ezmo q̃ el señalada mẽte
guardo. e retouo pa sy por
mostrar q̃ el es señor de
todo e del e por el viene
todos los biens. ¶ Et por q̃
el diezmo es debido q̃ deue
mos dar a nr̃o señor ningu
no nõ se puede escusar de
lo nõ dar. casi los moros
e los judios e los gentils
q̃ son de otras leyes e q̃ nõ
an. conostencia dela verdadera
fe dan los diezmos derecha
mẽte. segũt los. mãdamientos
dela su ley. much mas los
deuemos nos dar cõplida
mẽte. e sin engaño q̃ so
mos fijos verdera mente de
sc̃a eglia. ¶ Et estos diez
mos q̃so nr̃o señor pa las
Eglias. como pa las cruzes.

pa calices. pa vestimientas de
los obpos. q̃ pedican la fe e pa
los otros cligos. por q̃ son da
dos los sacramentos dela cristian
dat. ¶ Et otrosy pa los pobres
en tpo de fanbre e pa seruiçio
delos Reyes apro desy e desu
tra. quando menester es ¶ Et pu
es esto se parte e se espiende
en tã buenas obras e en tã
tas grãsas. e tã apro de todos
comunal mẽte. aya parte cada
uno lo deue dar de grado e de
buena voluntad e sin otra pri
mia ninguna sy quier por el
acrecentamiento del tẽporal
q̃ viene dende lo q̃ nr̃o se
ñor a cada uno q̃l diere el
cõplida mẽte el su diezmo
q̃ es su derech q̃ es grãt
pro e grãt salt delas al
mas de cada uno q̃l dara
abundãcia delos frutos e
delos biens e esto pruamos
e veremos cada dia por fe
cho q̃ aq̃llos q̃ bien e dere
cha mẽte lo fazen q̃l

Lo primo

acrecienta dios sus bienes. Et
por q̃ nra voluntat es q̃ en el
nro tpo no se mengue. ni se
pierdan los derechos de dios
por mengua dela nra justicia
mas q̃ crescan cada dia a
perjuicio del. e a onrra de sca.
eglia. e de nos + Por ende
mandamos e establescemos por
siempre q̃ todos los omes de
nro regno. den su diesmo a
nro señor. coplida mente de pa
e de vino e de ganados e de
todas las otras cosas q̃ se de
ven dar derecha mente. segun
manda sca eglia. Et esto
mandamos tan bien por nos co
mo por los q̃ regnaren. dep
ues de nos. como por los ricos
omes. como por los cavallos co
mo por los otros pueblos. q̃
demos cada uno el diesmo.
derecha mente delos bienes q̃
dios nos da. segun la ley man
da. Otrosy tenemos por bien
q̃ todos los obispos e la otra
clerecia q̃ den diesmo de

[illegible] adelante
[illegible] como deven
el diesmo a
[illegible] señor [illegible]
[illegible] e legos
[illegible] bien
[illegible] q̃ dios los da

recha mente. de todos sus
heredamientos. e de todos los
otros bienes. q̃ an. los q̃ non
son desu eglia. Et por
q̃ fallamos q̃ en dar es
tos diesmos. se fasien
muchos engaños. Defen
demos. firmemente daqui a
delante q̃ ninguno no sea o
sado. de coger. ni de medir
su montan de pan. q̃ tuviere
limpio en la era. sino desta
grasa. q̃ sea primamente tani
da la campana. q̃ venga los
terceros. o aquel q̃ ouiere de
recabdar los diesmos.
Et estos terceros o aquellos q̃
lo ouieren de recabdar defen
demos q̃ no sean menasados
de ninguno ni corridos. ni fe
ridos por demandar su derech
e no lo cojan de noche. ni a
furto. mas paladina mente
e a vista de todos. Et aquel
quien q̃ contra estas // sobredi // cosas
chas. fisiere. peche el di
esmo. doblado la meytad

del doblo.

del doblo pa el Rey e la otra
meytad pa el obpo. saluas
las sñias q̃ dieren los obpos
e los plados. contra todos a
q̃llos q̃ no dieren el diezmo
derecha mente. o fueren en al
gũa cosa contra este nro es
tablesçimiento. q̃ queremos q̃
las sñias sean guardadas. por
nos e por ellos. de guisa q̃ el
poder temporal e el spual q̃ ti
ene todo de dios. se acuer
de en vno. Et las sñias q̃
los plados pusieren sobrestas
cosas sean bien tenidas fasta
q̃la emienda sea fecha Et
quando la emienda fuere fecha
la sñia sea luego tollida

¶ Ley q̃rta. de como ninguno
de como ninguno no deue to
mar a penos los ornamentos dla
eglia

Defendemos q̃ ningun
christiano ni judio.
ni otro ome ningu
no no sea osado de comprar
ni de tomar a penos calices
ni libros ni cruzes ni vesti
mentas. ni otros ornamentos.

q̃ sean dela eglia e sy alguno
lo tomare. entregue lo libre
mente. ala eglia. sin precio ningu
no. Et mandamos q̃ aquel q̃lo
aduxiere. pa enpeñar q̃lo rre
cabde. e lo tenga q̃ se non
pierda. e descubra lo luego
de guisa q̃lo no pierda la
eglia cuyo es. Et quien esto
no fiziere. aya la pena q̃ es
puesta. contra los q̃ encubren
los furtos. ¶ Ley q̃nta de
como sy algun ome lego
touiere prestamo de eglia
o de monesterio q̃ por cosa
q̃ faga la eglia o el mo
nesterio no lo pierda

Si algun lego touiere
prestamo de eglia o
de monesterio pa en
su vida e por alguna cosa
q̃ faga ouiere de perder lo q̃
ha aquel prestamo torne al mo
nesterio o ala eglia de quien
lo tenie. ¶ Ley sesta como
la eglia no defiende robador conosçido

La eglia. no defienda
robador conosçido. ni

Tº vj delas leyes

bre q̃ de noch. q̃ me mieses
o destruyere vinas o arboles
[illegible] mojones delas ereda
[illegible] ome q̃ abrantare la egl
esia o su cimenterio. matando o
firiendo y otro por cuydar q̃
sera defendido por la eglia.

Titolo sesto delas leyes e
desus establesçimientos. Ley primera

La ley ama. e enseña
las cosas q̃ son de di
os. e es fuente de en
señamiento e maestra
de derech. e de justicia e or
denamiento de buenas costum
bres. e guardamiento del pueblo
e de su vida e es tan bien pa las
mugeres como pa los varones tan
bien pa los mancebos como pa
los viejos. tan bien pa los
sabios. como pa los no sa
bios asy pa los dela ciudad
como pa los de fuera e es
guarda del rey e delos pue
blos. Ley ij de como
la ley deue seer mani
fiesta

e desus establesçimientos

La ley deue ser mani
fiesta q̃ todo ome la
deue entender e q̃ ni
guno. no sea engañado por
ella e q̃ sea conuenible ala
tierra e al tiempo e sea puesta.
e derecha e egual e prouecho
sa. Ley tercera

Esta es la razon q̃
nos mouio pa fas
leyes. por q̃ la mal
dad delos omes sea refrena
da por ellas e la vida delos
buenos. sea segurada e los ma
los dexen de mal fas por mi
edo dela pena. Ley quarta
de como el saber esquiua
al no saber

Todo saber. esquiua al
no saber. ca escripto
es q̃ quien no quiso e
tender noy quiso bien fas. Et
por ende establesçemos q̃ ni
guno no piense de mal fas.

[illegible]

Tº vij

por q̃ diga q̃ no sabe las
leyes ni el derech. ¶ Casy
fiere contra ley no se pue
den escusar dela culpa. por
no saber la ley. Bien sofri
mos e queremos q̃ todo omẽ se
pa. otras leyes. por seer mas
entendidos los omẽs e sabi
dores. mas. ¶ Mas no queremos
q̃ ninguno por ellas razone
ni judgue ¶ Mas todos los
plaitos sean judgados. por las
leyes deste libro q̃ nos da
mos a nro pueblo. e manda
mos guardar ¶ E sy alguno
aduxiere libro de otras le
yes en juyzio pa razonar
o pa judgar por el pecho.
quinientos sueldos al rrey ¶
Pero sy alguno rrasonare le
yes q̃ acuerden co las deste
libro e las ayude pueda lo
fazer e no aya pena. Tº

del officio delos alcalles
e delos q̃ dan por sospechosos

del officio delos alcalles

Mandamos q̃ quando
los alcalles. fueren
puestos. juren enel
enel concejo [illegible]
den los derechos. del rey e del
pueblo. e de todos aquellos q̃
a su juyzio vinieren. ¶ E q̃
judgue. por estas leyes q̃ en
este libro son escriptas e no
por otras. ¶ E sy plaito aca
esciere. q̃ por este libro. no
se pueda determinar enbien
lo dezir al rrey q̃les de so
bre aquello ley. e por q̃ jud
gue. e la ley q̃ el rey les
diere. meta la enste libro
e judgue por ella ¶ Com

ninguno no deue judgar
sino sy fuere alc de aq̃l
judgado e q̃ es lo q̃ an
de fazer e de judgar guardar

Ningun omẽ no sea
osado de judgar plai
tos sy no fuere alc
puesto por el rey. o sy no
fuere por plazer delas
partes. q̃lo tome por alcaldia

Libro primo

Judicio comisario

Nota para los alcaldes de otra ciudad

para judgar algun pleito o si
el Rey mandare por su carta
a alguno que judgue algun
pleito. ¶ Los alcaldes que fu
eren puestos por el Rey no
meta otro en su lugar que
judgue si no si fueren do
hentes o placos de [illegible]
sa que no puedan judgar o
si fueren en mandado de rey
o de concejo o a todas suy
as o de algun su parient
o deuen yr o por otra es
cusa derecha. ¶ Los al
caldes judguen en lugar se
ñalado. ¶ Et desde el primo
dia de abril fasta el pri
mero dia de otubre jud
guen cada dia dela mañana
fasta que la missa de ter
cia sea dicha guardando
los dias delas fiestas e
delas ferias asy como
manda la ley. ¶ Et en to
do el otro tiempo judguen de
sde la mañana fasta medio
dia. ¶ Et quando alguno de
los alcaldes dexare otro en
su lugar que judgue asy co
mo sobredicho es dexe omes
bueno e que sea para ello e
que jure que faga derecho. ¶
Ley quien deue catar quien ten
ga el seello e que es lo que an
de fazer los que lo tuvieren. ¶

Los alcaldes con los
doze omes buenos
buenos delas co
llaciones que diere el conce
jo segunt dize la ley del
titulo delas prevas escoje
dos omes buenos en que se
abinieren todos o la mayor
parte dellos que tengan el se
ello del concejo. ¶ Et el
uno tenga la una tabla
del seello e el otro la otra
e amos en uno seellen las
cartas del concejo quando me
ester fuere. ¶ Ley como
deuen los alcaldes judgar
todos los pleitos tan bien crimi
nales como ceuiles. ¶

T° vij°

Todos los plitos q̃ acaescieren tan bien de justicia como de otras cosas. judguen los alcalls. q̃ fueren puestos por el rey. o los q̃ pusieren los alcalls. en su lugar asy como manda la ley mas los alcalls q̃ fueren puestos. por atenencia de amas las partes no. judguen ningun plito de justicia ¶

ley como el omne despues q̃ da querella. no puede fazer atenencia. con su contendor. e q̃ pena a quien la fazer sin licencia del juez. ¶

Si plito de justicia o de calonna fuere comentado ante el alcall. o la querella fue dada al rey. o a su merino las partes no pueden fazer atenencia ni ningun adobo en cresy a menos de mandado del rey o del alc. o del merino. de aquel a quien fue dada la querella. o ante quien fue comentado el plito ¶ E sy el querelloso fiziere algun adobo. contra esto peche al rey la calonna doblada. e el adobo no vala e tornen a juyzio asy como primo sy no fuese adobado. ¶ ley q̃ es lo q̃ el alcall. deue preguntar de su oficio a las partes q̃ vinieren ante el ¶

Ondo algunos omes vinieren ante el alc. a juyzio. el alc. de su oficio deue demandar a cada uno dellos sy el plito es suyo o ageno. e el q̃ dixiere q̃ es ageno muestre carta de personia por q̃ pueda demandar o responder o defender e el q̃ la no mostrar no lo reciba por persona de otro. sy no fuere de aquellos q̃ manda el fuero recebir sin personia dando recabdo q̃ el dueño del plito este por quanto el fiziere. ¶ E sy mostrare carta

de personas. muestre la al
contendor dela otra parte e
del ende traslado. si lo de
mandare. por que pueda saber
de que es personero. o en que ma
nera ¶ Ley como ningun
alcalde no puede judgar
en otra tierra si no en la
que es puesto e si lo fiziere
que pena mereste ¶

Ningun alcalde. non
sea osado de judgar
en otra tierra que no
es de su alcaldia. ni costreñir
ni prender. ni usar de oficio
ninguno de alcaldia. si non
fuere por abenencia de amas
las partes. ¶ E si contra
esto alguno fiziere el juy
zio que diere. no vala. e si
alguna cosa entregare o
peyndrare por si. o por su
mandado. torne lo todo do
blado. a aquel a quien lo tomo
e por el osadia que fizo pe
peche treynta mrs los x.
al rey e los x. al alcalde
dela tierra en que lo fizo ¶

E si justicia fiziere aya la
pena que abrie otro omen qual
quier que tal fecho. fiziese.
¶ Ley que pena mereste
el alcalde que no quiere fazer
venir antes si a aquel de quien

Si alguno se querellare
de otro al alcalde. e
el alcalde no quisiere lu
ego llamar a aquel de que se
querellan. que venga a fazer de
recho. o si el pleito les alon
gare. por ruego o por amor
de alguna delas partes. o por
le fazer alguna ayuda si
aquel a quien faze la rrebuelta
pudiere esto provar pechyel
el alcalde delo suyo las costas
que fizo el querelloso e los da
nos que rrestebio. por aquella
rrebuelta e el querelloso sea
creydo por jura. sobrestas
costas e sobrestos danos a
buen vista de aquel. a quien se
querellare del alcalde. ¶ E es
to mandamos salvo todo el
tiempo en que el alcalde no deve
judgar.

primo

## Tº viij delos estruanos publicos e delas cosas q̃ an a fas

### Ley como el alc̃ non deue oyr el plito en q̃l diere por sospechoso

Qual quier omẽ q̃ fuere llamado a juysio ante el alc̃ e dixere q̃lo a sospecho por alguna razõ derecha e lo pudiere prouar ante alguno delos otros alcalls q̃ no aya sospechoso aq̃l alcall no le judgue su plito mas enbiel a otro alcall q̃ no sea sospechoso. Et sy por auentura a todos los alcalls prouare por sospechosos ante dos omẽs buenos en q̃ se abinieren las partes pa recebir esta prueua ninguno dellos no judgue su plito mas den le a otro omẽ q̃lo judgue q̃ no sea sospechoso o amas las partes auengan se en alguno q̃lo judgue. Et sy se no q̃sieren atenir en dos omẽs buenos q̃ restaban la prueua dela sospecha aq̃llos alcalls mesmos costringan los fasta q̃ se auengan en ello.

### Ley por q̃les razones pueden desechar el alc̃ por sospechoso

Estas son las razones por q̃ pueden los alcalls ser desechados por sospechosos delos plitos q̃ no judgue. Si el alcall a parte en la demanda solo q̃ es el plito o sy es pariente de alguna delas partes fasta aq̃l grado q̃ dize la ley q̃ no pueda testimoniar contra estraños. Et sy fuere su enemigo. Et sy aq̃l q̃l q̃siere desechar por alguna destas razones no lo razonare al comecamiento del plito sobresto entrare en los no pueda despues desechalle por ninguna destas razones fueras sy jurare q̃ ante no sabie aq̃lla razõ por q̃le q̃iere desechar. Et sy en este comedio algun juysio diere el alcall vala.

### Tº delos estruanos publicos e delas cosas q̃ an a fas

[illegible]

Libro primero de los estruanos publicos

Por q̃ los plitos q̃ son determinados. o alas vendidas o alas compras q̃ fuere fechas. o las cosas q̃ son puestas entre los omes q̃ por juysio q̃ por otra manera. no venga en dubda. por q̃ nasta contienda o desacuerdo entre los omes establestemos q̃ en las cibdades. o en las villas mayores. sean puestos estruanos. publicos e jurados por mandado del Rey o de q̃ el mandare e no por otro. ¶ Et los estruanos sean tales tatos en la cibdat. o en la villa segunt el Rey viere q̃ a meester. e touiere por bien. ¶ Et estos estruanos fagan las cartas leal mente e derecha mente q̃ los mandare fazer. ¶ Et si la carta fuere de cosa q̃ vala de mill mr arriba. rescibe el estruano por su escriptura. dos sueldos de burgaleses ¶ Et si valiere de mill mr ayuso fasta cient mr. rescibe un sueldo de burgaleses ¶ Et de cient mr ayuso rescibe seys dineros. ¶ Et delas cartas. q̃ fizieren sobre mandas o sobre plitos de testamentos. o de particiones. rescibe por la carta tres sueldos ¶ Et delas cartas q̃ fizieren cristianos con judios lieue la meytad desto q̃ sobre dicho es. en cada una delas cosas. ¶ Ley como los estruanos deuen guardar las notas delas cartas q̃ fizieren e q̃ dano les viene si se pierden por su culpa ✝

Los estruanos publicos tengan las notas primeras delas cartas q̃ fizieren q̃ de los juysios q̃ de las vendidas q̃ de otro plito q̃l q̃ si carta onde fuere fecha. por q̃ si la carta fuere perdida. ouiniese sobrella alguna dubda. pueda ser prouada por la nota. onde fue sacada e aquella nota no la muestre.

ni faga otra por ella a ni
guna delas partes. sin mandado
del alcalde. mag^r q diga q p
dio la carta. q dende tenie
et el alc^e no la mandase fazer
amenos q no oya ante las
partes. sobresto ¶ Et si el alc^e
mandare fazer la segunda car
ta. diga enlla q la mando dar
por q el otra prima es perdida
¶ Et si el escriuan no quisie
re guardar la nota o la perdie
re por su culpa. e dano viniere
a alguna delas partes. por ello
peche glo el todo. ¶ Ley como
el escriuan no deue dexar
de fazer las cartas por rrue
go ni por miedo ni por
verguenca de ninguno ¶.

Pues q el officio de
los escriuanos es pu
blico. e comunal para
todos. mandamos q a
todos aquellos q le demandaren car
ta por sus pleitos quier por man
dado del alcalde. quier por otra
gracia. q la aya de fazer q la
faga sin otro alongamiento ni
guno. ¶ Et no la dexe de fazer
por amor ni por desamor ni
por miedo ni por verguenca
de otro ninguno ¶ Et en todas
las cartas q fiziere. meta
su señal. conosçida por q pu
eda ser sabido q el escriuano
la fizo ¶ Et depues q la carta
fuere fecha. señale la nota
por q la fizo. por q paresca
q es fecha. carta della ¶
Ley si el escriuan publi
co faze alguna nota mue
re como vale la carta q el
otro fizier el otro escriuan q entra en su logar

Si el escriuan publico
fiziere nota para fazer
carta sobre. algun
pleito. e ante q la carta aya
fecha muriere. el alcalde man
de a otro escriuan. fazer la
carta. por aquella nota mesma
si alguna delas partes la deman
dare ¶ Et vala asi como si
el escriuan q la noto la ouie
se fecha ¶ Et quando el
escriuan muriere los alcaldes

recabden el registro luego
de todas las cartas q̃ aquel es
cruano fizo. e den lo al otro
escriuan q̃ metierẽ en su lu
gar. ¶ Ley como no deue
el escriuan poner en las cartas
q̃ fiziere otras testimonias sy
no las q̃ estudierẽ presentes
&c.

Ningun escriuano no
sea osado de poner
en las cartas q̃ fizi
eren otras testimonias sy no
las q̃ fueron delante q̃ndo
las partes amas se abinieron
en el plito. Antel e le manda
ron ende fazer carta. ¶
Ley como el escriuan q̃ faze
la nota deue depus fazer
la carta e la deue dar ala
parte q̃la demanda o no &c.

Depus q̃ el escriua
no publico fizie
re la nota dela
carta. faga la carta. Ala parte
q̃la deue auer. ¶ Et no la
dexe de fazer mag̃ q̃la
otra parte q̃lo defienda mas
sy la parte q̃la contradixiere
mostrare alguna razon Antel
Alcall. por q̃la otra parte no
deua auer la carta e sy el
Alcall q̃lo defendiere no q̃la
de. ¶ Ley como el escriuan no
deue fazer la carta sy no ante
los testigos q̃ conosciere e sopiere
sy nobres &c.

Ningun escriuan non
faga carta entre ni
guos omes. a me
nos delos conoscer o de saber
sus nobres. sy fueren dela
tierra. e sy no fueren dela
tierra. sean los testigos dela
tierra e omes conoscidos ¶ Et
ningun escriuan no meta otro
escriuan q̃ escriua en su lu
gar. mas cada uno escriua
las cartas por su mano ¶
Et sy acaesciere q̃ alguno de
los escriuanos enfermare o
por otra razon no pudiere
fazer la carta q̃le mandaren

venga a alguno delos otros
estruanos publicos q̃la fagã

Titulo delos boseros.

Todo omẽ q̃ a otro
demandare el demã
dado aya tercer
dia pa auer consejo sobre la
demãda q̃le fazen. ⁊ pa bus
tar bozero. Et si bozero
no pudiere auer ⁊ lo pudie
re al alcall. q̃ ha de judgar
el plito de glo de aquellos q̃
suelen tener las bozes.
Et otrosi de bozero al demãda
dor si auer no lo pudiere ⁊
el auengase cont bozero de q̃n
to gualardon le fara por su
ayuda. Et si abenir no se
pudiere cont. del la valia de
la veyntena pte. ⁊ si este
bozero no q̃siere tener la
boz. el alcall del otro bozero
⁊ este no tenga boz. fasta
vn año en toda la villa si
no suya ꝓpia. Et si otra boz
touiere peche por cada vna
boz. q̃la touiere. E mr los me
dios al Rey ⁊ los medios
al alcall. por q̃ desprecio su
mãdado. Ley como el cligo
q̃ fuese beneficiado o de or
dens sacras non puede seer
bozero en plito ageno saluo
ent q̃ pertenesce a el o a sus
parientes o ala eglia o es
beneficiado.

Ningun cligo bene
ficiado de eglia.
o q̃ sea ordenado
de pistola o dende arriba no
tenga boz de ninguno. antel
alcall. fueras en su plito
mesmo o dela eglia o es
beneficiado. o desu vasallo
o desu apaniguado o de padre
o de madre o de omẽ q̃ el
aya de hedar. Ley como
el auogado non puede ayu
dar ala pte cont q̃en es co
sejero o auogado.

Si alguno fuere bo
zero. o consejero de
otro en aq̃l plito.
no pueda dally a

adelante. seer bozero dela otra
parte. ni consejero. en aquel pleito ¶
Et si aquel de quien es el pleito
fuere demandar a otry consejo
o ayuda para su pleito. e aquel a
quien lo demandare. no le diere
consejo. o no le prometiere a
yuda. pueda consejar o razo
nar por la otra parte si quisie
re. ¶ Ley quales personas non
pueden seer auogados

Mandamos que ningun he
rege. ni judio. ni
moro. no sea boze
ro por cristiano. contra cristia
no. ni siervo. ni ciego. ni
descomulgado. ni sordo ni lo
co. ni omne que no aya edat
complida. ¶ Ley que pena me
reste el auogado que se auie
ne con la parte aque ha de a
yudar por parte dela demanda

Defendemos que ni
gun bozero. no
sea osado de abe
nirse con aquel a que a de a
yudar e tener la boz

por quel de parte en la deman
da. tal pleito. no vala e aquel
que lo fiziere. no tenga jamas
boz por otry. pero mandamos
que pueda auer la valia de
la xx parte dela demanda asy
como manda la ley ¶ E todo
omne que fuere bozero. razo
ne el pleito estando en pie
e no seyendo asentado e si
asy no lo fiziere no lo oya
el alcalde. fueras ende si el
alcalde lo mandare seer. o si
ouiere alguna enfermedat
por que no pueda estar en
pie. ¶ Et pues que fuere da
do por bozero. razone a
puesta mente su razon. e no
denueste ni diga mal ningu
no al alcalde ni a otro ninguno
si no razone aquello por que
pueda mejorar en su razon
¶ Et si alguna razon cumpli
ere al pleito que caya en de
nuesto. no la diga el boze
ro. mas diga la el dueño de
la boz. o lo de el bozero es
cripto al alcalde. ¶ Et quien do

tra esto fuere no sea jamas
bozero por otry en ningun pleito
por otry. Titolo delos personos

Las partes que pleito ouie-
ren. sy no pudie-
ren. o no quisieren
venir ante el alcalde a pleito
den personia ante el alcalde. o en
bien los con su carta de perso-
neria. que sea fecha por ma-
no de escriuano publico. o sy
no sea seellada con su see-
llo. o de otro seello que sea
conosçido. ¶ Ley como deue
seer rrescebir por personero el
que se mostrare personero por
carta o por testigos. ¶

Todo omne que viniere
ante el alcalde e di-
xiere que es personero
de otro quier en demandar quierer
~~en defender~~ rresponder mue-
stre por personero. por testigos o
por carta que sea valedera. e
sy lo asy mostrare rreciban-
lo por personero. fueras sy fue

pleito que caya en justiçia de cu-
erpo. o de miembro o de lisi-
on. ¶ Et en todo pleito pueda
dar bozero el dueño dela boz
o su personero ¶ Et el dueño de
la boz pueda cambiar su per-
sonero o su bozero quando quisie-
re. e de su gualardon a aquel
a quien la tuelle la personia.
o la boz. sy por su culpa
no lo perdiere. ¶ Ley aquellas
personas no deue el juez
oyr en persona. sy no tan
sola mientras asy personos ¶

Si acaesciere que rrey
o infante. fijo de
rey e de reyna o
arçobispo o obispo que aya pleito
con otro alguno den cada uno
dellos quien rrazone por sy.
¶ Ca no es grasado que otro
omne les contradiga lo que di-
xieren. ¶ Ley como ninguna
muger no puede seer perso-
nero por otro

Ninguna muger no rra-
zone pleito. ageno
ni pueda ser perso-
nera de otry. mas
su pleito propio puedelo razo-
nar sy quisiere. ¶ Ley como
el marido puede demandar e
responder por su muger e el
pariente por su pariente ¶

Todo marido puede
demandar e respon-
der por su muger
e todo pariente. por su pa-
riente. fasta en aquel grado.
que manda la ley deste fuero
que no pueda testiguar uno
por otro. ¶ Et esto sea dan-
do fiador que aquel por quien el
demandare e respondiere que
lo otorgue que este por ello
¶ Et esto mesmo sea de
los herederos o de compaños
de una demanda. o de eligo
en pleito de su eglia. ¶ Et
sy depues aquel por quien dema-
do o por quien respondio no
lo quisiere otorgar. el fiador
peche la fiadura e torne.
el pleito a aquel estado en que era
ante que fuese. fecha la fia-
dura ¶ Ley en que manera deue
seer fecha la carta dela
personia ¶

Si alguno diere a otro
por su personero. por car-
ta sobre algun pleito
deue nombrar asy en la
carta e el personero. e el pleito.
sobre que la da. e el alcalde para an-
te quien le da. e que el estara
por quanto aquel personero fiziere e
razonare. en aquel pleito. pero
abenencia no pueda fazer. ni
quitar la demanda. sy no gelo
mandare el dueño. dela boz
e señalada mente por aquella
personia. o por otra. ¶ Ley como
en pleito de justicia no deue
seer rrescebido personero en de-
mandar ni en responder ¶

Ninguno. non puede dar
personero por sy en ningun
pleito. en demandar e
responder. en defender de co

sa q̃ q̃ sea de justiçia de mu
erte de alguno. o de otra pena
de cuerpo. ni en plito q̃ sea
de acusaçion. mas el deue ve
nir ante el alcalde a juysio
e de quien rrasone por sy si
quisiere. ¶ Et la justiçia non
se podra cumplir en otros fue
ras ende en aquel q̃ fiso la
culpa. ¶ Ley como e por qui
tas manas finca rrevocado
el primo personero ꝑ.

Si algun omne ouie
re muchos plitos.
pueda dar vn perso
nero. para todos sy quisiere.
quien sean comentados los pli
tos quien por comentar. ¶ Otro
sy pueda dar dos personos.
en vn plito. o mas sy quisi
ere. ¶ Et aquel quien dellos q̃
tomare el plito ante el alc.
aquel finque por personero e non
mas. ¶ Et sy despues q̃ el
personero comentare el plito.
el dueño dela bos viniere
por sy al plito. este non.

finque mas por personero sy el
dueño dela bos. non glo otor
gare de cabo. ¶ Otro sy sy de
pues q̃ diere vn personero. diere
otro. el primo sea tollido.
magr q̃ el dueño dela bos
non lo tuelga. nobrada mente.
¶ Ley como el menor de
edat. non puede fazer personero
ni seer lo ꝑ.

Omne q̃ non fuere de
edat. non pueda dar
personero por sy. ni
tomar personia por otry en
ningun plito. ¶ Ley como
el personero non puede dexar
la personia q̃ rrescibe si non
por ciertos negoçios ꝑ.

Pues q̃ el personero re
cebiere la personia
de otro en algun pli
to. non la pueda dexar fa
sta q̃ aquel plito sobre q̃ re
scebio la personia sea acaba
do. fueras sy ouiere enfer
medat o otro enbargo de
rechos por q̃la non pueda te
ner. ¶ Et sy de otra guisa

la dexare. pierda el gualar
don. q̃ dende ouo o auie de a
uer. ¶ Et sy por su culpa perdi
ere el dueño dela boz el
pleito. o alguna cosa dende. el
persono sera tenudo de pechar
le aquello. q̃ por el perdio. ¶ Et
esto mesmo establescemos de
los bozeros. ¶ Ley como no
vale lo q̃ el persono faze
demas de quantol es otorga
do. e q̃ pena deue auer
sy por su culpa sse pier
de el pleito. ¶

Ningun persono non
puede meter a
juyzio. mas de quan
tol es dado por la persona. ¶
Et sy amas pasare lo q̃ fizie
re. no vala. ¶ Et sy el persono
se agrauiare del juyzio qual
quier qual dieren. quier sea juy
zio afinado quier otro. e sy
del se alcare puede seguir
el alcada por aquella persona
mesma. e sy la no quisiere
seguir fago lo saber al
dueño dela boz. q̃ vaya o

q̃ embie otro persono seguir
aquella alcada. ¶ Et sy la el non
quisiere seguir. o lo no fizie
re saber al dueño dela boz.
aya la pena sobredicha q̃
manda la ley. ¶ Ley como sy
alguno quisiere tirar su per
sono. e lo no fiziere saber
al alcalde o a su auersario va
le quanto fiziere en el pleito

Si alguno quisiere toller
el persono. q̃ dio faga
lo saber a su conten
dor o al alcalde q̃ judgare.
el pleito. ¶ Et sy lo no fizie
re. e aquel su persono alguna co
sa fiziere en su pleito va
la asy como sy no lo ouiese
tollido. ¶ Ley como ningun
persono no puede fazer
abenencia. sy no le es otor
gado poder en la persona. ¶

Ningun persono q̃ sea da
do en algun pleito quier
para demandar quier para
defender. e para juyzio tomar
no pueda fazer ninguna abe

necesaria ni ninguna compostura en
aquel pleito. fueras ende si el
dueño dela boz. que mandare
nombrada mente en la persona ¶
Ley como qual quier persona pue
de defender a otro en juyzio
fasiendo cabaño por el ¶

Si el que fuere enpla
zado sobre alguna de
manda. que otry le fa
ga no viniere. ni enbiare al
plazo. e alguno otro quisiere re
sponder por el. puedelo fas
dando recabdo bueno que el cum
pla por el quanto fuere judga
do ¶ Et si el demandador no
viniere ni enbiare otro ninguno
no pueda demandar por el ma
guer que de recabdo que estara
por ello. si no fuere de a
quellos que son nombrados en la
otra ley ¶ Ca en poder es
del demandador de fas su de
manda quando quisiere e tuvier
grasado. ¶ Ley que si muchos
an un pleito de consouno de
ven dar un persono ¶

Si muchos an un pleito
de consuno quier en de
mandar quier en res
ponder den todos un persono
ca no es rrazon que un pleito
se rrazone por muchos ¶
Ley como ninguno no deve
dar persono mas poderoso que
su contendor ¶

Quien quier que diere
persono en su pleito
contra otro. no de
persono que sea mas poderoso que
es su contendor ¶ Mas si
ome poderoso ouier pleito con
pobre e no lo quisiere por si
tratar de persono que no sea mas
poderoso que aquel con quien a el
pleito ¶ Et si el pobre ouiere
el pleito con ome poderoso pue
de dar por si tan poderoso per
sono como es su contendor
¶ Ley por qual rrazon caye
en pena ome el persono que
yerra el pleito ¶

Otrosi mandamos que si el
dueño dela boz quier
ganar por aquello a

gana o mejora el personero en
su pleito. asy mandamos que su
fra el daño que por el viniere
sy por su rrazon el pleito lo
empeorare. ¶ Pero sy el per
sonero a sabiendas. o por al
gun engaño. alguna cosa fi
ziere. o manifestare en el pleito
o testigos que avia. no quisiera
dar. o cartas que tenia para pro
uar su pleito no quisiera mos
trar. e el dueño dela boz
por y perdiese su pleito. el
personero sea tenudo de pechar
quanto por el perdio ¶ Ley
como vale uno lo que el
personero fase. sy muere la parte
principal e otrosy si el personero
muere. quien deue auer su
salario ¶

Si alguno diere por
personero en su lu
gar en algun
pleito e ante que el personero en
tre en la boz. con el contendor
muriere el dueño de
la boz. que dio por personero
tal personia no vala mas.

¶ Et si en boz entro ante
que el dueño dela boz muriese
todo lo que fue fecho por tal
personia vala. e pueda tratar
el pleito fasta que gelo tuelgan
aquel a quien pertenesce el pleito
por rrazon dela muerte. sy el
pleito fue comencado ante por
rrespuesta. asy como manda la
ley ¶ Otrosy si el personero mu
riere. ante que entre en la boz
la personia no vala ¶ Et sy en
boz entro ante que muriese va
la aquello que fizo e sus herederos
aya el gualardon. que el auie
de auer ende segun que lo me
resçio. ¶ Ley como los que son
aplazados. por alguna deman
da no se deuen yr sin de
xar personero. e que pena me
reste sy lo no dexa ¶

Mandamos que el que fu
ere aplazado sobre
alguna demanda quier
de rrays quier de mueble. e
depues quisiere yr en rrome

Libro primero Tº xj delos pleitos que deuen valer o non.

ra o en hueste o a otro lugar dexe por sy persona que responda. e sy no lo fiziere el alcalde del pleito. faga contra el asy como manda la ley delos que son aplazados e non quieren venir. fazer derecho. Titolo delos pleitos que deuen valer o non

Todo pleito que entre que entre algunos derecha mente fuere fecho quien sea por escripto quien sin escripto magr que pena non sea y puesta firme mente sea guardado e el alcalde faga lo guardar. Et sy en el pleito pena fuere puesta quien contra el pleito viniere peche la pena asy como fue puesta en el pleito

Ley como vale el pleito que vn omne faze con otro o no.

Qual quien omne que pleito faga con otro si el pleito fuere fecho por escripto. faga poner en la carta el dia e el año en que fue fecha e vala. Ley como es tenudo el heredero de conplir el pleito aque es obligado aquel de quien heda.

Si algun omne fiziere pleito derecho con otro. el que hedare lo suyo quien sea fijo quien otro sea tenudo de guardar el pleito asy como asy como era tenudo aquel a quien fizo el pleito. sy no fuere pleito que no pase a otros ningunos. sy no a aquellos que lo fizieron como sy se prometio vno a otro que ayudase o otra cosa semejable. Ley como no vale el pleito que sea fecho por miedo o premia de prision.

Pleito que sea fecho por fuerza o por miedo asy que lo tengan en prision. o que tema de prender muerte. o otra pena de su cuerpo. o de sonrra o perdida de su auer. o de otras cosas semejables no vala ni ninguna carta que sea fe-

cola ley vij del tº xvij de las cosas alugadas que es en el tercero libro del fuero

e cola ley ij del tº xiiij del ij libro del fuero

cha. sobre tal pleito, saluo pleito que se faga en prision con derecho. ¶ Ley como ninguno no deue obligar su cuerpo a en que manda vale la pena que es puesta mayor que manda la ley ¶

Ningun ome en pleito que faga. no pueda. su persona. en todas sus cosas. meter en pena. si el pleito que fiziere no guardare ¶ Ca serie cosa desaguisada que por una debda que deue ome pierda todos sus bienes a su persona. ¶ Mas quando alguna pena quiere poner en algun pleito. sobre si. no la ponga mayor que manda la ley del titulo delas penas ¶ Et si de otra guisa fuere. puesta la pena no vala el pleito ni la pena. ¶ Eso si el Rey mandare. mayor pena meter enel pleito. a fuere. puesta la pena. mayor que manda la ley vala ¶ Ley como no vale el pleito ni la pena que es puesta en pleito que sea contra derecho o contra natura ¶

Quando. pleito alguno es fecho. sobre cosa que no pueda ser a es pena puesta enlla ¶ Osi prometio. sin pena de fazer cosa que es defendida en derecho que se no deua fazer. osi es pleito leydo a conatio tal pleito no vala ni la pena que fuere puesta. sobrella ¶ Ley como no vale el pleito que fiziere el loco o el desmemoriado mientra durare la locura ni el menor de xv años ¶

Si algun loco o desmemoriado. fiziere pleito. mientra durare la locura enel. no vala tal pleito como este. ¶ Mas si en algun tiempo cobrare su sanidad a su sentido. el pleito que fiziere en tal tiempo vala. mas que despues torne en la locura ¶ Otrosi mandamos que los que

de menor

de menor edat de dies e seys años no puedan fazer ningun pleito q̃ sea desu daño mas sy fuere pleito q̃ sea desu pro no sea desfecho por aquella razon q̃ quando lo fizo no era de edat cõplida. ¶

ley viij de como los fijos q̃ estan en poder del padre o dela madre pleito q̃les faga faz de debda non vale ¶

Si padre o madre tuviere fijo o fijos en su poder e les fiziere faz pleito alguno de debda o de conostencia o de otra cosa q̃l quier tal pleito no vale mag̃ q̃los fijos sean de edat cõplida. ¶ mas depus q̃los fijos salliere de poder desu padre o desu madre o estando con ellos fuere casados e ouiere sus cosas de parcidas e recabdare sus cosas q̃ sy ouiere edat de veynte e cinco años e fiziere pleito con su padre o con su madre o con alguno dellos tal pleito vala ¶ Et esto vala en los fijos varones. ¶ Ca pleito q̃ fiziere fija por casar quier sea en cabello quier bibda sil fiziere con padre o con madre o con uno dellos no vala mag̃ q̃ aya xxv años ¶ Et sy fuere casada e otorgare el marido el pleito q̃ fiziere vala

Titulo xij delas cosas q̃ son metidas en contienda de juysio ¶

Ninguna cosa q̃ sea metida en contienda de juysio no pueda ser vendida ni [illegible] en [illegible] lugar o es fasta q̃ sea libda por juysio o atenencia dela parte ¶ Et el q̃ contra esto fiziere peche la tercia parte dela valia dela demanda la meytad al rey e la meytad al alcalde ante quien era el pleito. Et sobre todo

esto peche a su contendor las costas. e los daños que rrescebio por este enagenamiento. ¶ Ley ij como el demandado no deue enagenar la cosa que demandan en juysio ✝

Pues que alguna cosa fuere metida a juysio quier sea mueble quier sea rrayz si aquel que la demanda la diere o la enagenare. o la tomar para toller la tenencia al su contendor. ante que la vence por juysio. ¶ El alcalde que ouiere de judgar el pleito. faga que la tomar al aquel que la tenie ¶ Et si el demandador algun derecho no auie puedala ¶ Et el que lo cobro. no rresponda mas por ella ¶ Et si ningun derecho no auie de otra tal o el preçio que valiere al su contendor que fizo el tuerto. por que entro o fizo entrar la cosa que otro tenia ante que la ganase por derecho.



¶ Ley iij tercera a que es tenudo el que rrescibe la cosa que es metida a juysio ✝

Quien la cosa que es metida en contienda de juysio rrescibiere sabiendo que era en contienda sea tenudo de rresponder e de fazer derecho al aquel que la demandaua. asy como era tenudo. a rresponder al aquel de que en la rrescebio. ¶ Ley quarta como la sy la cosa que es metida a juysio es enagenada como el demandador la puede demandar al que la tiene o al que la enagenó.

Si alguna cosa fuere contienda de metida en juysio Et aquel que la tuuiere la enagenare ante que sea librado por juysio. o por alteneçia en poder del demandador sea dela demandar al aquel que la enagenó o al que la rrescebio ¶ Aqui se comiença el primo libro, comiença el segundo T° primo de los juysios. e ante quien deue rresponder el demandado

Ley primera

Todo omne que morare so algun señorio e fiziere y algun fecho malo por que deua auer pena de cuerpo o de auer e pasare moran a otro señorio ally responda e ally tome juyzio ante aquel alcalde en cuya tierra fue el fecho. Et non pueda escusarse por que fue moran a otro lugar. Ley ii. ante quel alcalde es tenudo de responder el demandado

1. Si algun omne fiziere demanda a otro sobre casa o sobre vina o sobre otra rrays quel quien ante aquel alcalde demande o es la rrays. Et si fuere demanda de cosa que no sea rrays asi como de bestia o como de otra cosa mueble ante aquel alcalde le demande o es morador a aquel a quien demanda. Et si por auentura en otro lugar o no es morador en prestido fiziere o pleito por alguna cosa fazer e la no complio si el demandador le fallare en el lugar o fue fecho el prestido o el pleito ally lo puede demandar si quisiere e el otro no se puede escusar que le no responda por que diga que no es ally morador. Ley tercera como la cosa que es demandada en juyzio no la deue ninguno dar ni vender

1. La cosa que es metida en contienda de juyzio quando alguno comienza a demandar e si la pueda demandar con razon no la deue ninguno dar ni vender ni mudar de vn lugar a otro. Esta ley es nueua mente emendada. Ley quarta de como el señor del sieruo es tenudo de demandar o de responder por el

3. Si el sieruo de alguno ouiere demanda contra otro omne quel quien o otro omne contra el el señor sea tenudo de demandar o de

responder por el o desenparale ¶ E si fuere siervo pleyteado. el mesmo pueda demandar e responder. salvo si fuere cosa. por que deva morir o perder miembro ¶ E en tal caso el señor pueda demandar o responder. por el si quisiere. ¶ E siervo ninguno no pueda acusar a su señor si no fuere de cosa. que sea contra señorio de rey ¶ E si siervo fiziere debda. o fiadura. sin mandado de su señor que el ni su señor. no sean tenudos de responder por ello. fueras si fuere. siervo que compre e venda. por mandado e por consentimiento de su señor ¶ E toda cosa que fiziere el siervo por mandado de su señor el señor sea tenido por ello ¶ E toda cosa que el siervo ganare. todo sea de su señor ¶ E si el señor franquear su siervo sin precio. e el franquado muriere sin fijos legitimos e sin manda aquel que lo franquo o su hedero aya todos sus bienes ¶ E si el que fuere. franquado sin precio. fiziere desonra a su señor o a aquel quien de sus hederos. o lo acusar en alguna cosa. fueras ende en señorio de rey. e fuer testimonio contra el por cosa que deva morir o perder miembro. o casare en su linaje. puede lo el señor que lo franquo. o su hedero tornar en servidumbre ¶ E esto mesmo sea de los franquadas. fueras ende que casen o pudieren

¶ como el señor del yuguero o del apaniguado. es tenudo de lo adozir a derecho. o de lo desenparar

Si alguno ouiere demanda. contra yuguero ageno. o mancebo o apaniguado. el señor sea tenudo de lo adozir a derecho o desenparalle

¶ Como los pleitos no se deuen estoruar por bozes. e que pena mereste quien por mandado del alc. no deya de ayudar ala parte ¶

Los pleitos no deuen ser destoruados por bozes. ni bueltos. mas el alcall. deue mandar seer a una parte a aquellos que no an de beer nada. en el pleito ¶ A aquellos cuyo es el pleito. o sus bozeros deuen ser antel. sola mente ¶ Et si el alcall. quisiere tomar algunos. que oya el pleito con el con quien se consejo. puedelo fazer e si no quisiere no dexe ninguno trabajarse en el pleito. por ayudar ala una delas partes e destoruar ala otra ¶ Et si algunos y ouiere que lo no quisieren dexar de fazer por mandado del alcall. cada uno dellos peche x mr. la meytad al rey e la meytad al alcall. ¶ Et demas eche los el alcall. fuera del juysio baldonada mente.

¶ Que es lo que el alcall. ha de fazer quando son muchos dela una parte e dela otra sobre un pleito ¶

Si sobre una demanda fueren muchos dela una parte e pocos dela otra el alc. mande que cada una delas partes den quien razone por si que no lo deuen todos razonar mas aquellos que fueren dados de amas las partes. por bozeros que lo razonen. por que el pleito no sea destoruado por bozes de muchos. ¶ Que es lo que el alcall. a de fazer quando un omen da su boz. a tener a omen mas poderoso que su contendor ¶

Todo omen que a pleito con otro e da su boz a tener a otro. omen mas poderoso que si por su poder de aquel pueda apremiar su contendor el alcall. non gelo consienta e echel luego del juysio ¶ Et si el podero

so no quisiere sallir del juy
zio por mandado del alcall pe
che xxx m. los .x. al rey e
los .x. al alc. e los otros x.
al contendor que es dela otra
parte. e echel el alcall del
juyzio baldonada mente ¶
E todos los otros que no quisieren
sallir del juyzio. por manda
do del alc. peche cada uno
x m. la meytad al rey e
la meytad al alcall. ¶ Ley
sobre quales pleitos pueden deman
dar e responder los comendado
res. delas baylias e sobre quales
non p.

Por quelos comendado
res de qual quier orden
que son puestos en las
baylias. no pueden
auer. sy mayorales para deman
dar sus derechos sobre las
cosas que pertenescen. asy bayli
as ¶ E por esto restaben
daños e menoscabos las bay
lias ¶ Establescemos que todo
comendador que fuere puesto.

en alguna baylia por manda
miento desu mayor que pueda
querellar e demandar en juyzio
e fuera de juyzio fuerça o tu
erto. quele fagan e rrendas e deb
das e todas las otras cosas
muebles e todos los otros dere
chos que pertenescen asu baylia
e asu ministraçion ¶ E otrosy man
damos que el comendador. sea
tenudo de responder alos que
rellosos. sobre fuerça o tuer
tos. o debdas. o otra cosa
mueble asy como es sobredi
cho. magr quelos comendadores
no muestren mandado especial
desy mayores. delas cosas so
bredichas. ¶ E esto mesmo
mandamos. delos priores e delos
otros administradores. que an pro
radgos. o ministraciones por
sy ¶ E sy alguno delos come
dadores o delos priores. o delos
ministradores. fuere tollido
de aquella comienda por muer
te o por mandado desu mayor

el otro q̃ fuere puesto en
su lugar. pueda demandar
e sea tenudo de responder
asy como era tenudo de res
ponder aq̃l en cuyo lugar
entro. ¶ Et por q̃ nos somos
tenudo e auemos voluntad de
guardar las ordens. de perdi
da e de engaño. q̃ podrie a
caesser defendemos q̃ ningu
na delas personas sobredich
as. no puedan meter en
juyzio demandando. ni respon
diendo villa. ni castrello.
ni otro hedamiento q̃l quier.
sin mandado special desu ma
yor. o por persona desu carta
asy como manda la ley. Titulo
delos mandamientos delos alcalles

Todas las cosas q̃
el alcall. manda fa
zer. a algun oẽ
asy como peyndrar
o asentar. o entregar. o otras
cosas q̃ conuenga al oficio del

alcall. e aq̃l a quien lo mandare
cumpliere el mandamiento del alc
¶ Et alguno de aq̃llos. contra
quien fuere el mandamiento de
mandare a aq̃l. q̃lo fizo al
guna pena por aq̃llo q̃ fizo.
¶ Si aq̃l q̃lo fizo diere al
alcall. manifiesto. q̃ q̃lo mando
fazer. ¶ O sy por auentura el
alcall dixiere. q̃ no se acu
erda. o q̃ no q̃lo mando fazer
no aya ninguna pena. ni sea
tenudo de responder por el
lo. ¶ Mas el otro se pueda
querellar al rey del alcall.
sy quisiere. ¶ Et el Rey fagal
derecho oxas sy no prua
re q̃ el alc q̃lo mando fazer
sea tenudo de responder por
lo q̃ fizo. ¶ Ley q̃ pena
mereste el alcall q̃ judga tu
erto por ruego o por alguna
cosa q̃l den e manda tomar
lo ageno &c.

Si el alcall judga
tuerto. por ruego
o por alguna cosa
q̃le den o q̃le prometan o

## Tº iij delos enplasamientos.

mandare toller alguna cosa a
alguno. sin derecho. ¶ Et aquel que
le leuo la cosa. por mandado del
alcalde. entregue la el alcalde por
que judgo tuerto. o mando tomar
lo que no deuie peche otro tanto
delo suyo a aquel a quien la to
maron. sin la entrega que desu
so es dicha ¶ Et si no ouie
re otro tanto como tomo pier
da lo que ouiere ¶ Et si no ouie
re nada pierda el alcalde ¶
Et si el alcalde judgare o man
dare tomar alguna cosa por
no lo entender. jure que non
lo fizo. por ruego ni por a
mor. ni por precio et no vala
lo que judgo. ni el no aya ni
guna pena. ¶ Et si alguno se
querellare a tuerto del alcalde
en esta razon. aya la pena so
bredicha que el alcalde auria si
tuerto judgase. ¶ Ley fasta
que tiempo puede el alcalde emen
dar la sentencia que diere. o el
mandamiento que fiziere. p.

a Quando el alcalde
mandare peyndrar
o asentar a judgar
o el mesmo judgare algun
juysio // deuelo emendar. si
entendiere que erro en lo que
judgo o que mando et emiende
lo fasta tercer dia. si alguna
delas partes se agrauiare et se
alcare. puedelo emendar quan
do quier. ante que el pleito del
alcalde. venga ante aquel que lo
deuie judgar. ¶ Titolo delos
enplasamientos. p. [illegible]

s. Si algun omne ouiere
querella de otro. parel
señal. para ante el alcalde
para otro dia que vaya fazer
derecho. ¶ Et si la parare a
omne de fuera dela villa ven
ga a tercer dia a fazer derecho
¶ Et aquel quier delos contendo
res que al plazo no viniere
como deue peche. v. s al juez
que es el Rey. et v. s al con
tendor que viniere al plazo.

o q̃ vinjere. ¶ Et ſy dq̃l q̃
no vinjere diere eſcuſa de
rocha. por q̃ no vino no haya
pena ygoma. ¶ Ley como
deue ſeer rrecabdado
el debdor q̃ no diere.
fiadores. q̃ pena mere
ſca el dte o el ſ̃o q̃ no
q̃iere fiadores.

Si algun ome o ouiere
demãda contra otro
ome q̃ ſea rraygado
de mandado aſſi como de
el fuero. ¶ Et ſy no fuere rra
ygado de fiadores al demandador
al eſcripla de fuero. e le depare
¶ Et ſy fiadores no le diere.
vaya luego con el dmãdo Alcalle.
ſsi le depare. e ſy fiere nom
lo ãſsuere rrecabdar lo por ſy. Et ſy
pudiere ſy no diga lo al ſ̃o
no o al juez. o dq̃l q̃er dellos
q̃ tomaren ſu lugar. e dq̃l q̃
q̃er lo deuiere rrecabdar q̃ lo de
guarde al plazo depare. ¶ Et ſy
fiere no lo ãſsuere. e el demãda
do ſe fuere. peche la dema
da q̃ ouiere contra el demãda
do. por q̃ no q̃ lo ãſso rrecabdar

¶ Ley q̃ pena mereſce el
q̃ eſt rriedo enplazo o en
gua de conçejo ſi no viene
e ſe vniere como deue ſſue
le o mas. ſ.

Todo ome q̃ fuere
rriedo en plazo.
e
o entrgua de conçe
jo por los Alcalles. o por los
fueros. q̃ pusiere en conçejo.
e no vinjere al plazo. peche
por cada dia. v. ſ. alos fueros
faſta q̃ venga o depare. e pe
che ſy depare. ſeſſu dello q̃
fue enplazado. e toda via q̃
eſte entrgua ¶ Et ſy vniere
como deue ſſuere peche como
mo. el tuo del rrey. e el tuo
del ferido. e el tuo alos fue
ros. por q̃ quanto la rrequa
¶ Et ſy no ouiere de q̃ pe
che. corte le el puño ¶ Et
ſy dela ferida ydiere el mere
dero peche el cuero del mere
dero. demas deſto ¶ Et ſy mu
riere muera por ello. ¶ Et
ſy alguno ſe eſcondiere q̃ los
fueros no le puedan mete-

Lo ij
Tiij

en plazo sea pregonado ¶ Et
sy despues que fuere pregonado
no viniere entrar en plazo e
sobresto fuere firiere o ma
tare aya la pena sobredi
cha ¶ Et ninguno que fuere me
tido en plazo no aduga consigo
mas de cinco omes e el el se
sto al plazo ¶ Et sy mas a
duxiere peche xx mrs la me
ytad al Rey e la meytad al
concejo e a los fiels ¶ Et sy
mas vinieren de aquellos v
de cada parte e no se quisieren
yr por mandado del alcalde pe
che cada uno x mrs la mey
tad al rrey e la meytad al
alcalde ¶ Et sy alguno firiere
al fiel sobresta rrazon aya
tal pena qual abria sy firie
se a aquel con quien entro en
plazo ¶ Ley que es lo que los al
calles deuen fazer quando alguno
es acusado sobre muerte de
omne o sobre otra cosa sobre
que meresca muerte &c.

Si algun omne fuere
demandado sobre muer
te de omne o sobre
otra cosa por que mereste el
muerte enplazelo el alcalde que
venga antel fasta nueue di
as sy fuere rraygado e sy no
fuere rraygado rrecabden lo
los alcalles del lugar e faga
derecho por su cabeça o por
fiador sil ouiere asy como
manda la ley ¶ Et sy el apla
zado fuere rraygado e no
viniere al plazo los alcalles
o los que fueren en su lugar
rrecabden todos sus bienes mu
ebles e rrays por escripto e apla
zen le de cabo nueue dias.
¶ Et sy no viniere fazer de
recho peche las costas al
querelloso quales las jurare se
gunt el aluedrio delos alcalles
¶ Et por el despreciamiento pe
che v mrs al Rey e v mrs
a los alcalles e cobre sus bie
nes ¶ Et sy al plazo segundo
no viniere peche la pena que
manda la ley del omesiello

Lo v
T° iij°



¶ Et enplazen le la tercera
vez otros nueve dias. e sy no
viniere den le por fechor ¶
Et sy viniere al tercero plazo
sea oydo sobre aquello que le es
apuesto sy lo fizo o no mas
no cobre la pena sobredicha
en que cayo por su culpa ¶
Et sy algun omne destos quier
sea rraygado quier. no no
le fallaren enel lugar. o en
la tierra que ellos an de judgar
faga lo apregonar e dezir
lo en su casa o morava que ven
ga fasta un mes. faz derecho
sobre aquella cosa que le aponen.
e sy no viniere sean todos los
buenos rrecabdados. asy como es
sobredicho. e pregonen le e di
gan lo en su casa como de ca
bo que venga fasta otro mes fa
zen derecho ¶ Et sy viniere a
este segundo plazo peche las
costas e la pena sobredicha
e faga derecho ¶ Et sy no vi
nier peche la pena que es pu

esta del omezillo e pregonen
le de cabo fasta otro mes ¶ Et
sy vinier sea oydo sobrel fe
cho. sy lo fizo o non. mas no
cobre la pena. sobredicha ¶
Et sy al tercero plazo no vini
ere. den le por fechor ¶ Pero
sy el que fuere tres vezes apla
zado. quisiere mostrar algun en
bargo derecho asy como enfer
medat. luenga o prision de su
cuerpo o otro enbargo dere
cho por que no pudo venir. ven
ga ante los alcalles e ante el
concejo. o fue pregonado ¶ Et sy
quisier provar que no pudo venir
al primo plazo o al segundo
sea oydo sobre fiador ¶ Et
segun lo que provar cobre lo
que fecho ¶ Et sy quisier provar
razon derecha. por que no pu
do venir al tercero plazo sea
rrecabdado que faga derecho co
mo de primo e sy lo no pu
diere provar faga del aquella
justicia que deven ¶ Et sy el

por ſy non bynyere deſu grado
- de otra ſſa lo ꝓſuetey. non
ſea oydo. mas ençista ꝓceſſo.
¶ Et ſy dentro treynta ſſuenos. fuere
ſatisfecho alos dlentes. q el ſeñor
tenga ſobre tal ꝓceſſo. como es
ſobredicho. - benyendo en tal
caſſa non ſea. juſtiçiado. ¶ ojas
ſea ꝓcebido. como es ſobre
dicho ¶ Ley como el emplaçado
do q ſe enbia eſcuſar de
ue ſeer ꝓceſſado. - q plaço de
ue dar al dlentll al dolſeente -
q̃ q̃ pena cayge ſy ſto byene ꝑ
ſy o por ſu ꝑſſona. ¶.

Qvando dolſeente q fue
re aplaçado oy. a
dolſeente q no pue
da yr al plaço. enbiete ſy
enfermedat dinel dte ¶ Et ſy el
dlentll eſto fallare por berdat
no le faga tenp̃ mjentre fu
ere dolſeente ¶ Et deſſpues q
fuere ſano daplaçado - ben
ga faſſer dꝛecho ¶ Et ſy
la enfermedat fuere muy
luenga. ayan treynta dias de
plaço aq̃ tenga o enbie ſu
ſoino en ſu lugar. q ꝓceſſo

da q dꝛecho ¶ Et ſy el em
plaçado dſy como es ſobredi
cho. no byniere o no enbiare
ꝑſona dl plaço. meta dl de
mandador en tenençia dela de
manda. en ꝓceſſo de paynora
ſy fuere de mayz ¶ Et ſy
fuere la demanda de mueble.
meta dl demandador en tene
ençia dela demanda. ſy fuere co
ſa q̃ no puedan faſſer ¶ Et ſy
tal fuere la coſa q̃ no faſſer
no puedan. meta lo emenę
çar de todo deſo byenes. de
mueble ſy lo fallaren. - ſy no
de mayz q̃ bala complida mue
ble la demanda ¶ Et pela emple
ga fuere de mayz - ſu ſeñor
enbiare ſu ꝑſona. q̃ reſponda
adꝛecho. faſta byn dino de bien
fiadores q̃ eſte adꝛecho - pague
las coſtas del plaço. pues q̃
q̃ no byno - deſy entregue le
de dreyta entrega q̃l tomaſſe
por paynora - reſponda luego
adꝛecho. ¶ Et ſy fuere
la paynora de mueble - el
demandado biniere faſta ſayo
meſes - cũplaçe aſy cõmo

es sobredicho entregue le
su peyndra. e responda luego
a derecho. ¶ Et sy a estos pla
zos. no viniere. o no enbi
are asy como sobredicho es
e despues viniere. o enbiare
el tenedor. no sea desapode
rado dela peyndra. e tengala
por suya ¶ Et sobresto por
que no vino al plazo peche
v. s. ¶ Et esta mesma pena
aya los sanos. que no vinieren
ni enbiaren. responder alos
plazos. sy por mengua. de re
spuesta. sus contendores fue
ren metidos en tenencia dela
dela rrayz o de mueble. asy
como sobredicho es. ¶ Que pena
mereste el aplazado que no
vien al enplazamiento del
Alcalde

Si el Alcalde. por querella
de alguno ome enpla
zare a otro quier por
sy o por su carta por su see
llo o por su ome conostido que
tenga fazer derecho al

querelloso ¶ El enplazado sea te
nudo de venir al plazo. ¶ Et sy
no viniere aya aquella pena
que dize en la ley sobredicha
del que no vien ala señal ¶ Et
esto mesmo dezimos del querello
so. sy no viniere ala señal.

¶ Ley como vale o no la pena
que pone las partes entre sy quando
se mudan el plazo que les da
el Alcalde

Quando los contendores
entre sy pone plazo
aque sea antel Alcalde
el que no viniere al plazo no
aya pena. sy no sy la pusie
ren. ¶ Mas sy algun plazo
fuere puesto. por mandado del
Alcalde. e los contendores entre
sy se abinieren e camiaren el
plazo. sy esto fuere con con
sentimiento del Alcalde el que
no viniere aya la pena que
deue auer sy no viniere al
plazo que fue puesto por man
dado del Alcalde. ¶ Ley como
el que es aplazado por man
dado del Rey deue yr

Lo. ij
T. iij

¶ Ley como el que es aplazado por mandado del Rey deue ser seguro de sus enemigos de yda e de venida e de morada e si el viniere por si deue ser seguro

Si alguno fuere aplazado por mandado del Rey que venga antel quien sobre plato quien sobre otra cosa qual quier ¶ Et este aplazado ouiere enemigos algunos. ¶ Mandamos que desde el dia que mouiere de su casa para venir antel Rey que venga seguro por todo el camino ¶ Otrosi mientra morare en corte del Rey e mientra tornare para su casa ¶ Et esta seguranca de venida para el Rey e de tornada para su casa dure tantos dias quantas fueren las jornadas de xxx leguas que ningun omne por enemigos ni por otra mal querencia no sea osado de fazer le mal en su cuerpo ni en sus compañas ni en sus cosas ¶ Et si por auentura no fuere aplazado ni viniere por mandado de Rey

cinco leguas

mas por su plazer mandamos que sea seguro en la venida desde cinco leguas acerca de aquel lugar do fuere el Rey ¶ Et otrosi mientra fuere en la corte e el dia que se dende partiere de torna por todo el dia sea seguro el e sus cosas asi como sobredicho es ¶ Et si en la venida o en la tornada le acaesciere enfermedat o alguno otro enbargo derecho por que no pueda tan ayna venir o tornar a su casa mientra que durare la enfermedat o el enbargo aya aquella seguranca asi como sobredicho es ¶ Et quien quien que contra esta nra ley viniere o la quebrantare en alguna cosa al cuerpo e a quanto que ouiese nos tornaremos por ello como a omne que quebranta seguranca de Rey

## titulo iiij de los asentamientos

## Tº iiij delos asentamientos

Ley q pena merescer aquel q fuerça a otro la tenencia o el asentamiento en q esta asentado

Si algun omne fuere entregado o asentado por mandado del alcalde en bienes de su contendor o en su demanda e aquel en cuyo entregaren o asentaren e forçare o tomare alguna cosa de aquello de q el otro era entregado o asentado sin mandado del alcalde pechelo doblado a aquel a quien lo tomo. Ley q pena merescer el q defiende q se no faga asentamiento en sus bienes.

Si el alcalde mandare asentar a alguno en su demanda o en bienes de su contendor por q el contendor no quiso responder a si como deuie o se ascondio por no fazer derecho. Et aquel en cuyo mando asentar lo defendiere por fuerça o se alçare de guisa q el asentamiento non pueda seer complido e pasare el año si fuere rayz o los seys meses si fuere mueble q en este plazo no venga responder por desfazer el asentamiento aya la pena q abrie si el otro fuese tenedor del asentamiento.

## Titulo delas ferias.

Mandamos q ninguno omne no sea llamado para juyzio para dia de domingo ni en dia de nauidat ni en dia de circuncision. Item en dia de aparicio dni. Item en los tres dias ante dela pastua mayor. Item en los otros tres dias depues de pastua. Item el dia de ascension. Item el dia de cinquesima. Item en todas las fiestas de sta mª. Item dia de sant Johan. Item de sant Pº. Item de santiago. Item

Lº ij
Tº vº

dia de todos. scos. ¶ Aym en
los dias de mercado. ¶ Et esto se
entiende. por mercado general. e por
feria. ¶ Aym desde. julio media
do. fasta sca. m. de Agosto por
rrazon del pan coger. ¶ Aym e
la semana de setienbre. Aym
en las tres. semanas. primas
de otubre. ¶ Et sy fziere friu
ra por qlas huas no maduren
tan ayna. los alcalles. los alcalles
muden estas ferias adelante
como tovieren por bien. ¶ Et sy
ante delas ferias. fuere el
plito. comencado. e el demandado
no fuere rraygado. en rrayz.
q vala cient mrs. de fiador
e faga derech. despues delas
ferias. e vala le las ferias
¶ Et sy dixiere q no pue
de aver fiador jurelo e me
ta su cuerpo en poder de mi
no. e faga derech sobrel.
¶ Et esto sea sy la demanda
fuere. de cient mrs o dende
a rriba. ¶ Et sy de cient mrs
ayuso de rrecabdo asi como
los alcalles judgaren. e to

vieren por bien. ¶ Et toda
via sea tenudo el debdor
fasta q cumpla sobre la de
manda. lo q fuere derecho
sy el fiador pechare la de
manda. asy como es fuero
el debdor peche la dema
da doblada. la meytad del
doblo al rrey e la otra mey
tad al fiador. ¶ Et vnstos di
as sobredichos. ninguno no
sea costreñido de entrar en
plito. si no fuere aplazer
del alcalle. e de amas las
partes. ¶ Osy no fuere plito
de morador de fuera de nros
rregnos. o si no fuere ladron
o malfechor de q se deva
fazer justicia. ¶ Osy no fuere
plito q sea de complir en es
tas ferias. o q avenga en
aqllas ferias. ¶ Ca queremos
q estos todos aya derecho
en todo tpo e en las otras
ferias q se guarden por onrra
de dios e delos. scos. e sean
bien guardados los ladrones. o

## Tº vj delas respuestas

los malfechores. para otro dia
e desy judguense e fagase la
justicia que fuere derecha
Et esto sea salvo los derechos
e las rrendas del Rey que en
todo tiempo se puedan demandar
Et sy juyzio fuere dado
en otra manera no vala. Ti
tolo delas ~~defensiones~~ respuestas por
que se comiençan los pleitos

Todo omne que deman
da a heredero del
muerto o a otro
de fecho ageno. por que deva
responder. el demandado no sea
tenudo de responder desy mi
de no sy no quisiere Mas
abondal que diga. no lo se que
aquel por cuya voz le deman
dan. que no glo dixo Et sy
el demandador quisiere provar la
demanda valal. sy el demandado
no mostrar rrazon. por que ge
la tuelga. Ley como de
ve responder el demanda
do a la demanda que fiziere

por que se comiençan los pleitos

## Tº vij delas conoscenças

Todo omne a quien deman
daren en juyzio des
pues que entre la deman
da que demanda su contendor de
ve responder a aquello que deman
dan. sy o no. sy no parare ante
sy alguna defension. con derecho
por que no le deva responder.

Titolo delas conoscenças

Todo omne que fiziere
demanda a otro en
juyzio Et aquel a quien
demandare. o su personero o su
bozero. conoscieren lo que deman
dan. no sea tenudo de dar otra
prueva en aquello que conoscio
mas la su conoscença vala
tanto como sy le fuese prova
do por prueva o por carta

Ley como vale la conoscen
ça que un omne fase a otro

Toda conoscença que sea
fecha de fuera de
juyzio. no vala sy
no sy la fiziere ante omes que
sean llamados señalada mente

## Tº viij delas testimonias e delas preuas.

te para testigos. de aquella conos
cencia. o sy la fiziere por est
pto. o sy la fiziere alla ora
de su muerte. estando en su me
moria. ¶ Et la conostencia que fi
ziere contra sy o sy como sobre
dicho es vala. e contra otry
no deue valer sin otra prue
ua. ¶ Ley como vale la conos
tencia del mal fecho que ome fa
ze por sy o por otry ¶.

Si algun ome mane
festare. en juyzio
que fizo algun fe
cho malo e manefestare con
tra otry que fue con el en
aquel fecho. o en otro este
manefestamiento. no un pes
ca a otro ninguno. fueras
sy fuere el fecho contra
persona de Rey o de señorio.
¶ Ca pues el se conoste por
malo. su conostencia no de
ue valer contra otry ¶ Et
sy fuere el fecho contra Rey
vala su testimonio como de
un ome e no mas.

## Titulo delas testimonias e delas preuas. ¶ 2 delas pagas delas deb

En todo plato vala
testimonio de dos omes
buenos.

Quando algun ome fizi
ere demanda contra
otro. sobre bestia
o sobre otro ganado qual quier
¶ Et aquel que touiere la bestia
o el ganado. dixiere que en su
casa nascio. o dixiere el tpo
de quando lo ha. ¶ Et el otro
que faze la demanda. dixiere
aquella mesma rrazon e dixie
re de quanto tpo lo a menos
poda desfazer la rrazon del
otro ¶ Mandamos que a mas
las partes trayan sus testimo
nios ¶ Et desy el alcalde ca
te qual dellos firma mejor
e con mas testimonios. e el
que mejor firmare e con mas
testimonios. a qual sea mas cre
ydo sobre la demanda ¶ Et

sy amas las partes dieren
tantos testimonios e tan buenos
¶ Mandamos que los testimo
nios de aquel a quien demandan
sean mas creydos en aquel pli
to. ¶ Et esto mesmo que dezimos
delos testimonios mandamos
que sea en todo pleito. ¶ Ley
que es lo que deven fazer los alcaldes
sobre las muertes ciertas e dub
dosas e delas pesquisas &.

Todo omne que fuere
demandado en juyzio
que fuere en muerte
de omne o que fizo cosa por
que merezca muerte. e lo nega
re aquel que lo demandare que aya
derecho delo demandar. prue
ve glo con dos omes buenos
al menos que sean tales que la otra
parte por fuero no los pueda
desechar ¶ Et sy pruevas
non ouiere saluese el dema
dado por su cabeça ¶ Et sy
el querelloso no se pudiere non

brar el matadar. e dixie
re alos alcaldes que ellos desu
oficio sepan verdat quien lo
mato ¶ Et los alcaldes e los
juezes aquellos que ouieren de
judgar las muertes dubdo
sas. ellos sin otro alonga
miento. con los omes buenos
delas collaciones que fueren
puestos por dar pesquisidores.
delas muertes dubdosas. de
desouno. tres omes buenos
que fagan esta pesquisa e ellos
sepan verdat en omes. e de
rechos. por do mayor verdat
pudieren saber. ¶ Et estos tres
fagan la pesquisa en seys di
as. e den la alos alcaldes e
los alcaldes. judguen la fas
ta tres dias e fagan justicia
qual conuiniere al fecho e
los alcaldes. la que deuieren
e el mynno lo que deuiere ¶
Et sy omne estraño fuere mu
erto que no aya quien querelle.
su muerte. estos tres fagan
la pesquisa e los alcaldes. ¶

e judguen la asy como sobre
dicho es. ¶ E sy aquel que fuere
demandado sobre muerte de om
que pongan. e el era en la tierra
quando fue la muerte. enpla
zen lo los alcaldes. si lo fa
llaren. e si no fagan lo pregon
nar que venga fasta tres nu
eue dias. o fasta tres me
ses. asy como manda la ley
delos enplazamientos. ¶ E sy
aquel aquien demandaren. fuere
rraygado. este sobre su rrays
e faga derecho. ¶ E sy rray
gado no fuere de rrays sobre
que faga derecho. ¶ E si no la
diere rrecabdon lo e faga de
recho. sobre su cabeça. ¶ E sy
aquel que fuere demandado die
re fiador. lieue lo alos pla
zos. a aquel aquien fio e sil
fuere prouado por que meresca
justiçia. nol dexen mas sobre
fiador. ¶ E sy aquel que diere
fiador. se fuere. e no lo pu
diere auer el fiador pe
che quinientos sueldos al rrey

¶ E el fiado vaya por
fechor. ¶ E quando quier que le
fallen. fagan justiçia del. ¶
ley como vale lo que fase
el que es puesto por fiel por
algunos e no lo puede desfas.

Si muchos omes fi
eren. a otro fiel de
alguna cosa que diga
o que faga o que otorgue o que
prometa. o por otra cosa que quier
en que lo fagan fiel. e ala ora
que aquel fiel ouiere de fazer
aquello. por que ellos lo fizieron
fiel. ¶ E aquellos que lo fizie
ron fiel. otorgaren aquella fial
dat. quando aquel fiel fiziere e
dixiere. mandamos que vale
e no sea desfecho por ningu
na manera. ni los que lo fizieron
fiel. no lo puedan desfas
pues que otorgaron la fialdat. ¶
ley como no vale el testi
monio del alcalde sy no como de
otro omne +

El testimonio del alcalde
vala en todo pleito
asy como de otro. omne

fuerçia. unde.

Lo ij
T° viij



fueras ende. sy aquel contra
quien dixo la testimonia. le pu
diere desechar por el fuero
¶ Ley vi^a que pena mereste
el que denuesta las prue
uas ante el alc. ¶

Si algun ome aduxiere sus pruevas
e aquel contra quien
las aduxiere las denosta
re ante el alcall. peche C.
s. al alcall ante quien deno
sto ¶ Et demas peche la
calonia que manda la ley de
los denuestos. ¶ Et sy las
amenazar a todos o alguno
dellos. la testimonia sobre
que los aduzen. peche cient.
s. la meytad al Rey e la
meytad al. que los aduze ¶
Et sy todas las pruevas di
xieren el testimonio. sobre que
los aduzen. peche el s. e
sean partidos asy. como sobre
dicho es ¶ Et demas desto
peche. C. s. al alcall. ante
quien los amenazo. ¶ Et sy

firiere a alguno dellos peche la
calonia delas feridas. asy como
manda el fuero ¶ Et demas pe
che C. s. al alcall. ante quien
lo firiere. ¶ Ley vij^a de com
el que es demandado conoste
la debda e dize que la pagado
como el alcall le deue dar
plazo a que lo prueue ¶

Todo ome que a otro de
mandare. auer e el
otro conosciere la de
manda e la debda. e dixiere que
gla a pagada. o que gla quito po
gal el alcall. plazo a que glo
prueue. asy como es fuero e
sy lo prouare valal ¶ Et sy no
lo pudiere prouar. meta el aver
o penos que lo vala en mano de
fiel. ¶ Et jure el que lo dema
da que glo no pago. ni glo quito
e paguele la debda ¶ Et sy
aquel a quien demandaren. no fuere
rraygado de fiador dela dema
da. o penos que lo vala ¶ Et sy
fiador o penos no diere faga
derecho como manda la ley.

Libro ij
Tº viij

Ley en que cosas deue ser rrescebido el testimonio de la muger et en quales no. ¶

Toda muger vezina fija de vezina pueda testiguar en cosas que fueren dichas o fechas en la ... o en forno. o en molino. o en rrio. o en fuente. o sobre filamentos. o sobre texemientos. o sobre partes. o en casamientos de muger. o en otras cosas fechas mugeriles ¶ A no en otras cosas si no en las que manda la ley. si no fuere muger. que ande en semejança de varon. que no queremos que testimonie si no en cosa que sea contra Rey. o contra su señorio ¶

Ley quales personas no valen en testimonio et en que cosas valen los parientes en testimonio et en quales non ¶

Padres fijos nietos. visnietos hermanos. sobrinos fijos de primos segundos cormanos. tios que son hermanos o primos de padre o de madre. no sean testimonias. contra estranos. fueras si no fuere en pleito. que sea entre parientes de Ygualeza ¶ Otro si no pueda testimoniar contra otro omne que aya parte en la demanda. ni mugimo que no aya xvj años complidos. ni omne que mato omne a tuerto. ¶ Ni traydor. ni alevoso ¶ Ni descomulgado mientras que lo fuere ¶ Ni ciego ni sierbo. Ni ladron ¶ Ni omne que ande fuera de orden sin licencia de su mayor ¶ Ni omne que da yeruas a otro por fazerle mal. ¶ Ni rrobador conoscido. ¶ Ni omne que no aya memoria ¶ Ni omne que dixo falso testimonio. ¶ Ni omne que es dado por sinia por falso de qual quier falsedad. ¶ Ni perjurado ¶ Ni adeuino ¶ Ni asortero ¶ Ni los que van a ellos ¶ Ni alcauete conoscido ¶ Ni omne que ande en semejança de muger ¶ Ni aquel que aya nata

de omne e de muger. ni ene
migo contra su enemigo mi
entre durare la enemistad
ni ningun paniguado por su
señor. ni omne pobre si no
sy fuere pruado por de bue
na vida. e de buen testimonio
Et ninguno no sea rrescebi
do en testimonio. sy no jura
re Et sy la testimonia non
quisiere jurar. que diga verdad
delo que sabe alos plazos
que el alcalde le pusiere o a
quel que los a de adoser por man
dado del alcalde. sea tenudo
de pechar a aquel que pierde
por mengua desu testimonio
tanto como por mengua del
pedio Cley como deue rre
cebir el testimonio del
omne doliente e como el
alcalde deue dar su carta para
que rrescibian los testimonios que son
en otro lugar ꝑ.

Si algun omne ouie
re meester para su
pleito. testimonias
de omes que sean dolientes de

grasa que non puedan venir te
stimoniar. el alcalde del pleito ve
ya o enbie alli o fuere el
doliente. e juramentenlo e rres
ciban su testimonio por escripto.
Et si por auentura las testi
monias. fueren en otro lugar
quier sanos quier dolientes el
alcalde del pleito. enbie su carta
al alcalde de aquel lugar. a costa
de aquel que ha de pruar que los
faga jurar que digan verdad de
lo que sopieren de aquel pleito e
desy fagan los dichos dellos
escriuir e que glos enbien escrip
tos e seellados. e tal rresci
bimiento vala. fueras sy fue
el pleito. de cosa que se no pu
eda testimoniar. a menos de
ser vista del testimonio
Et esto sea en buen vista
del alcalde. Cley como deue
el alcalde rrescebir las pre
uas que aduse la parte ꝑ

Las pruevas que al
guno quisiere dar so
bre su pleito. asy
como fuere judgado.

Lo ij
T° viij

rrespuesta las el alcalde por
escripto. con uno delos. escriua
nos. de concejo. ¶ Ley como
vale el testimonio que omne da
por escripto ¶

Ninguno omne no diga
testimonio por carta.
mas el sea presente
ante el alcalde. o ante quien el
alcalde mandare. diga la verdad
delo que oyo o delo que vio.
e el alcalde. fagalo escriuir
como dize en la otra ley
¶ Ley que pena merescen el que
dis falso testimonio e el que lo
corrompe por que lo diga ¶

Si algun omne dixere
falso testimonio.
contra otro e despues
fuere fallado en la false
dad. o el mesmo manifes
tare. que la dixo peche al aquel
contra quien la dixo. la fal
sedad. quantol fuere perder por
ella. ¶ E si no ouiere de
que lo pechar sea metido en
poder de aquel contra quien di
xo la falsedad. e sirvase

del fasta que gelo peche ¶ E
el pleito. en que el testimonio.
por dezir el falso testimo
nio dixo. no deue ser des
fecho. fueras si pudiese
ser prouado. por buenas testi
monias o por buen escripto
¶ E todo omne que corrompie
re a otro. por ruego o por
algo que de o que prometa o por
algun engaño. e le fiziere
dezir falso testimonio. el
que lo corrompio e el que dixo la
falsedad aya la pena de
los falsos. ¶ Ley como va
len o no los testigos que el
alcalde toma por fallimiento
de tiempo e que es lo que deue
fazer en esta razon ¶

El alcalde no resti
ba testimonias ni
pruevas. en ningun
pleito de ninguna delas partes
a menos de seer el pleito
comentado por respuesta
¶ E por si algun omne di

xiere al alcall q̃ a testimo
nias de algun plato e an mi
edo delos pardes por muerte o
por enfermedades. o q̃ se le
yra dela tierra de guisa q̃los
no podrie auer quando las o
uieren meester. rrestiba las
el alcall e faga las jurar
q̃ digan verdad. e oya las e
escriua las dichos q̃ dixi
eren. por el escriuan publico
¶ Et el alcall meta y su
serello ¶ Et este escripto te
ga lo el alc. cerrado ¶ Et quan
do vinieren al plato al tiempo
q̃las testimonias deuen seer
dadas. sy las testimonias fu
eren biuas. digan lo de cabo.
e no vala el escripto. ¶ Et si
fueren muertos. o fuera de
la tierra. de guisa q̃los no pue
dan auer. abran aquel escrip
to ¶ Et si aquel escripto cumplie
a aquello. q̃ el auie de prouar
vala asy como si ellos lo di
xiesen. ala ora. saluo el
derecho del otro si pudiere
dezir contra ellos. alguna

cosa por q̃ no vala con razon ¶
Et si aquel contra quien fueren dadas
aquellas testimonias. fuere en aquel
lugar. faga gloso saber el alcall
quien son e como jura. ¶ Et si no
fueren en el lugar quando vinieren
faga gloso saber el alc. como son
rrestebidas aquellas testimonias
quien son ~~e como jura~~ e sobre
q̃l cosa son rrestebidas e vala
los testimonios. asi como sobre
dicho es. ¶ Ley delos plazos
q̃ el alc. deue dar ala parte
para prouar su entencion ✝.

La parte q̃ ouiere de a
dezir algunos testimo
nios. sobre su plato.
del el alc. tres plazos de ter
cer en tercer dia. sy las testi
monias fueren en el lugar ¶ Et
si mas testigos quisieren dar e
pidiere mas plazo. jure q̃ no
puede auer aquellos q̃ quiere a
dezir en aquellos plazos. ni
aprouo lo q̃ dixieren. los q̃ adu
xo primo e q̃ por otra rrebuel

Lo ij
Tº viij

non lo faze. ¶ E el alcall del
el quarto plazo e no mas ¶ E sy
las testimonias no fueren en la
tierra. diga el lugar o son. se
gun que el creye ¶ E sy los
quisieren adozir el alcalde del pla
zo cursado. segun el lugar o fue
aquellos aduga. ¶ E sy dixiere que
las. no quiere o no puede ado
zir el alcalde enbie su carta al
otro alcall de aquel lugar o es
tan quelas resulta. asi como man
da la ley ¶ Ley como el alcalde
deue dar plazo para contradezir
los testigos e plazos para prouar las
contradiciones ¶.

Si alguno quisiere contra
dezir los testigos que
aduzen contra el.
en algun pleito. luego que las te
stimonias se abrieren. diga lo
e desi el alcall del plazo que
viere que sera cursado para dezir
lo que quisiere contra ellos ¶
E despues que contradixiere del
el alcall tres plazos de tercer
en tercer dia. para prouar.

lo que contradize. sy las testi
monias fueren en la tierra.
¶ E sy mas plazos quisiere
del el quarto. ¶ E si en la tierra
no fueren. el alcall enbie.
los preguntar. asi como manda
la ley ¶ E si el otra parte
quisiere. contradezir estas pru
euas. que dixieron contra las su
yas. pueden lo fazer e ayan
los plazos para prouar asy co
mo sobredicho es ¶ E ni
guna delas partes no pueda
adozir. mas pruevas sobre
esta razon ¶ E sy el plazo
que diere el alcall. aquel quier
delas partes. en que contradiga
no contradixiere. el alcall.
judgue por aquellas testimonias
e no de mas plazos para con
tradezir. si no mostrare escu
sa derecha. por que no vino con
tradezir al primo plazo ¶
Ley como el alcalde deue rre
stebir los testigos que la
vna parte traxiere contra
la otra. ¶

Lº ij
Tº viij



Si aquel que ha de dar las testimonias en algun pleito e al plazo que puso el alcalde las aduxiere. e aquel contra quien las aduxiere. no viniere el alcalde. no dexe de rrescebir las pruevas. asy como sy el estudiese delante. e vala. E sy los testigos no pudiere desechar por alguna razon derecha asi como manda la ley. ¶ Ley como depuis que los dichos delos testigos son publicados. no deven dar mas plazo para provar

Despues que los dichos delos testigos fueren abiertos delante el alcalde en que el pleito quien a quel que los aduxiere. no pueda mas testimonias adozir sobre aquella razon. ¶ Ca depuis que sopiere lo que dizen los testigos. e no cumpliesen alo que el quisiese podrie aprobar otros testimonios que dixiesen lo que las otras menguavan.

¶ Ley como fasta que sean encerradas rrazones pueden ser presentadas cartas e instrumentos

Maguer que manda la ley que ninguno no pueda adozir testigos ningunos depuis que los dichos fueren abiertos delos que ante dieran. ¶ Pero bien mandamos que si cartas algunas tuviere que faga asu pleito pro que las puedan adozir e provar por ellas. fasta que sean las rrazones acabadas. ¶ E sy despues que las rrazones fueren acabadas cartas algunas quisiere adozir non pueda. ¶ Ley como deve el alcalde apremiar al testigo que diga lo que pusiere. sy non quisiere desillo &c.

Quien por algunos testigos oviere de provar su pleito quien sea de acusacion quien de otra demanda que quien diga glo que vayan dezir lo que saben sobre aquel pleito. al plazo que puso el alcalde. e faga los yr antes. maguer que no quieran. por

## Tº IX delas cartas e delos traslados

quanto les fallar e si no por
los cuerpos. e juren que digan la
verdad delo que sopieren sobre
aquel pleito. ¶ Ley como el alcalde
no deue restablir pena ala
parte que prouado non aprouecha al
uno ni embargue al otro ¶

Si alguno razonare al
guna cosa en su pleito
e dixiere que lo quiere pro
uar. si tal razon fuere que aun
que la prueue. no le presta a su pleito
ni empesca al otro. contra quien
la aduze el alcalde. no restaba
tal prueua. ¶ E si por auentura
la restabiere no vala. ¶ Titulo
delas cartas e delos trasla
dos ¶

Todas las cartas que
fueren fechas de
compras de heredades
o de otras cosas. o de otros
pleitos. quales quier. por los escriua
nos publicos. que fueren puestos
asi como manda la ley fa
gan se con tres testigos al
menos sin el escriuano. e vala
¶ E si por auentura mu

rieren los testigos no de
xe de valer las cartas ¶
Ley como deue el alcalde man
dar dar traslado dela carta
que es presentada en juyzio ala otra parte

Quando algun omne a
gun omne aduxiere
carta en juyzio para
prouar aquello que demanda mu
estre la al su contendor. ante
el alcalde. e del traslado della
¶ E el alcalde del plazo para
otro dia aque venga dezir lo
que quisiere. contra la carta e
contra lo que dize en ella. ¶
Ley como los escriuanos de
uen poner el año e el dia
e la era en las cartas que fazen

Los escriuanos publi
cos. pongan en las
cartas que fizieren el
año e el dia en que las fizie
ren. e su señal. e fagan las
derechas en todas las otras
cosas. asi como mandan las
leyes. ¶ E si de otra guisa
las fizieren no valan

Lo 9
T 14

33

¶ Ley como se deue examinar la carta en que ay dubda si la fizo el escriuano que en ella dize.

Quando alguna dubda viniere en juyzio sobre carta alguna si la fizo el escriuano que en ella yaze escripto ¶ Et el escriuano e las testimonias dela carta fueren muertos. ¶ El alcalde cate las otras cartas que aquel escriuano fizo e vea si aquella carta si acuerda con las otras en la letra e en las señales. ¶ Et si se acordare con las otras cartas en estas cosas sobredichas vala la carta. ¶ Ley como e por qual razon deue el alcalde mandar renouar las cartas ¶.

Si algunos omes ouieren cartas que quieran renouar por vejez o por otras cosas guisadas traya las ante el alcalde. ¶ Et si el alcalde las fallare derechas e fechas por mano del escriuano publico e viere que lo an menester por alguna delas razones sobredichas faga las renouar a otro escriuano publico ¶ Et las que asi fueren renouadas valan tan bien como las primas ¶ Et si no fueren fechas por mano de escriuano publico llame el alcalde a aquellos contra quien aquellas cartas fueren fechas e si las otorgaren faga las renouar el alcalde e valan e no de otra guisa. ¶ Ley como la parte non puede prouar su entencion por traslado de carta

Ningun ome no puede prouar su demanda por ningun traslado de carta fueras si fuere traslado renouado asi como manda la ley desuso. ¶ Ley como no valen las cartas que la parte muestra quando son contrarias la vna dela otra ¶

Quien troxiere cartas algunas ante el alcalde para prouar su demanda e las cartas se contradixeren la vna ala otra ninguna dellas

C x delas defensiones.

non vala. ¶ Ca su poder era de
mostrar aquella carta que ayudaua
a su pleito. e no la otra. ¶ Ley
como vale la carta que es sellada
con sello autentico de aquel
contra quien es ¶

Toda carta que sea fecha
entre algunos omes e sea
y puesto sello del rey
o de arçobispo ¶ O de obispo ¶ O
de alcalde ¶ O de concejo. por te
stimonio vala. fueras sy aquel con
tra quien fuere la carta la pudi
ere desfazer con derecho ¶ A
otro sy mandamos que sy algun ome
fiziere carta. con su mano. o
la sellare. con su sello mes
mo de debda que deua o de pleito
que faga sobre sy vala contra a
quel que la fizo o la sello. ¶ Titulo
delas defensiones ¶

Si dos omes. o mas
fueren herederos o que
no neros de alguna
cosa. que otro tenga ¶ Et el uno
dellos demandare sin los otros.
aquel que la cosa tienen. non se pueda
escusar que non responda por

dezir que otros herederos ha que
no vienen demandar e respon
da a aquel por su parte. ¶ Ley
como se escusa ono el de
mandado de responder ala demanda

Ningun ome non se
puede escusar de
responder a su conten
dor por dezir que sobre aque
lla cosa que demanda. non fizo
ninguna demanda en juyzio a
aquel de quien la el ouo. quier
que la ouiese por herencia quier
por donacion. quier por otra gui
sa que quier ¶ Mas sy aquella co
sa que demanda. touo tanto tiempo
que la ouo ganada por tiempo. pue
dese por tal defension ampa
rar. ¶ Ley. como no es te
nudo de responder el deman
dado quando el demandador le
tiene forçado ¶

Si alguno demandare
a otro en juyzio. e
el demandador le ouie
re forçado de alguna cosa bi
en se puede defender de no
responder. fasta que le entregue
de aquello que le touiere forçado

Lo 9
T 7

34

¶ Ca non es razon q̃l forta
do entre en los. conl. forta
dor. a menos de ser entrega
do. ¶ E esto mesmo. manda
mos. sy alguno rrescebiere a
sabiendas alguna cosa de nu
euo del forcador. q̃ asy lo
puede echar el. forcado del
juyzio. como podria echar
el forcado mesmo. ¶ Ley co
mo ningumo no es tenudo de
rresponder al descomulgado
i como el no se escusa de
rresponder a los q̃l demandare

p. Por q̃ no puede ni
guno ome fablar
ni a conpañar al
descomulgado sin pecado ¶
Gandamos q̃ ningun descomu
lgado. non pueda por sy ni
por otry demandar. ninguna co
sa en juyzio de mientre lo fu
ere. ¶ Pero sy alguno ouiere
alguna demanda contra el. desco
mulgado. non se pueda defen
der el descomulgado de res
ponder ¶ Ca no es derecho.

q̃l descomulgado aya gualardon de
lo q̃ meresce pena ¶ Ca muchos
se dexarien estar en descomul
gacion por no fazer derecho a sus
contendores. ¶ Ley como el alc
es tenudo de alongar el pla
zo al demandado. si demanda
ante del plazo a q̃ a de dar la cosa

q. Quando alguno es tenudo
de fazer cosa o otra
cosa q̃l quier o de pa
gar algun debdo a plazo se
ñalado ¶ En aq̃l aquien es
tenudo ante del plazo le de
mandare. no sea tenudo del
rresponder ¶ E el alcall del
otro tanto plazo adelante q̃n
tos dias demando ante del
plazo. ¶ Ley como deue pe
char las costas a su conten
dor aq̃l q̃lo aplaza ante el
alc q̃ no deue ꝑ.

q. Quien su contendor
aplazare ante el alc
q̃ no deuiere. el
aplazado no sea tenudo de
rresponder sy no quisiere ¶ E

Lo 9o
T° x°

qual quanto a plazo peche las costas
que fizo por razon del enplaza
miento. por quanto a plazo poro non
deuie. ¶ Ley como la defensio
perentoria se puede poner antes
de enterradas razones. ¶

9. Quien quier que aya defen
sion sobre la demanda
que faze su contendor
sy la defension remato todo el
pleito. como sy es de pleito que le
aya fecho su contendor que nunca
le demandase aquello que le demanda
o de paga que aya fecha de a
qual auer que viene demandando en
juyzio. o de tiempo por que a gana
da la cosa que demanda. o otra
cosa semejable. ¶ Tal defen
sion puede la poner antes sy antes
que juyzio afinado sea dado ¶
esas despues que el juyzio afina
do. fuere dado. ninguno no pue
de poner antes sy ninguna defen
sion. si no mostrare que aquel que
dio el juyzio. no era el. alc
ni auie poder del alcalde. o sy
mostrare que traxo en su nombre no
fue su persona. mas que tuuo la

las falsa mientre ¶ O sy mostr
re que juyzio fue dado. por fal
sas cartas. o por falsos testi
gos. ¶ Las otras defensiones
que no rematan la demanda. po
mas pluegan el juyzio ¶ Asy
como quando dize que es forçado
o que a el juez sospechoso o
otras semejables. deuen seer
puestas antes que el pleito sea come
çado. por sy o por no. asy co
mo manda la ley ¶ Ca quien de
pues que el pleito. fuere comença
do. por tal defension se quisie
re defender. no puede fazer
lo sy no sy acaesciere despues
dela respuesta. ca entonçe bien
la puede poner antes sy ¶
Ley como todo heredero que entra
en lugar de otro e el fiador
a esas defensiones que auie
aquel de quien heredo o de quien fue fiador

Todo omne heredero. que
entra en lugar de
otro. en hedat o en
otra cosa qual quier. por compra
o por camio quier por otra
guisa qual quier. aya esas me
smas defensiones. que auie o que
podrie auer a qual de que heredo

Tº xj delas cosas q̃ se gana o se pierde por tpo.

aquella cosa o de quien la ouo ¶ Et esto mesmo mandamos delos fiadores q̃ entran en fiadura por otry q̃ aya aquellas defensiones q̃ abrien aquellos por quien fiaron. Titulo delas cosas q̃ se gana o se pierden por tpo ¶.

Todo omne q̃ demandare eredat al otro o otra cosa q̃l quier sy el tenedor dela eredat o de aquella cosa q̃l demandan. q̃siere amparar se por tpo. e dixiere q̃ a año e dia es pasado e q̃la tovo en fas. e en pas. de aquel q̃ gla demanda. ¶ Et q̃ por ende no le deve responder ¶ Et sy el provar q̃ ha año e dia la tovo en pas. e en su fas. entrando e salliendo el demandador en la villa no le responda. ¶ Et sy esto no le pudiere provar asy como fuero es q̃l responda ¶ Et sy tovo la eredat o la cosa en penos. o en comienda o arrendada. o alcada o fortada. no se pueda defender por tpo. ¶ Ca estos atales

non son tenedores. por sy mas por aquellos de quien la tienen ¶ Ley como no ay prescripcion entre los herederos dela cosa q̃ no es partida. ni de como la cosa furtada no se gana por tpo ¶.

Si herederos o otros omes ouieren alguna cosa de so uno. q̃ non sea partida mag q̃ elle. uno dellos. sea tenedor dela cosa. no se pueda defender. por tpo. q̃ no de su derecho acada uno delos otros. quando quier q̃ gl̃o demanden ¶ Otrosy mandamos q̃ sy alguna cosa fuere. furtada. e alguno la touiere ascondida. non se pueda defender. por tpo q̃ no responda asu dueño quando quier q̃ gl̃o demande. ¶ Ley como el de menor edat o el sandio o el preso mientra lo fuere. non pierde sy cosas por tpo ¶.

Demientra q̃ alguno no fuere de edat. o fuere sandio. o preso. no pierda su hedat. ni otra cosa por tpo. ¶ Cala pena de perder por tpo. no es dada sy non contra.

aquellos q̃ pueden demandar su
derech̃ ⁊ non lo demandan ¶
Ley como no es tenudo el de
mandado de responder por la cosa
q̃l demandan q̃ a xxx años q̃la
tienen. ¶

Quando alguno morare o
estudiere fuera dela
tierra ⁊ pudo venir ala
tierra a demandar su derech̃ ¶ E
si por xxx. años estudo. q̃ non
vino. ni enbio. demandar a aquel
q̃la cosa tenyere. por xxx años
no le responda ala demanda si
no quisiere. ¶ Ley como no se
pierde por tiempo ninguna cosa q̃
sea del Rey ni dela eglesia.
salvo el tiempo q̃ mandan los sanctos
padres ¶.

Ninguna cosa q̃ sea de
señorio de Rey. non
se puede perder en
ningun tiempo ¶ Mas quando quier
q̃ el o su voz. la demandare co
brela. ¶ Otrosy mandamos q̃las co
sas de sancta eglesia. q̃ no se pier
dan. por menor tiempo del q̃ man
dan los sanctos padres. ¶

¶ Ley por quanto tiempo q̃ ande
el siervo por libre no le pue
den demandar q̃ torne a servi
dumbre ¶.

Si algunos servos andu
dieren. por libres por
xxx años. en fas de
aquellos q̃los demandan. por sier
vos. no les puedan demandar.
ni tornar a servidumbre. ¶ E si
andudieren foydos por cinquenta
años ⁊ andudieren por libres.
no les pueda ninguno demandar
depus de L. años. por siervos
¶ Ley q̃ es lo q̃ omne deve
fazer por q̃ no corra tiempo contra
el por lo q̃ otro le tienen ¶.

Por q̃ es establescido.
en las leyes q̃ por
tiempos señalados. pierde
omne su derech̃ ¶ Por ende
queremos dar consejo. a aquellos q̃
quisieren demandar. su derecho
onde establescemos q̃ si algun
omne q̃ fuere en la tierra. o fue
ra dela tierra quisiere toller el tiempo
por q̃ no pierda su demanda querre
llese al Rey del tenedor de su
cosa. o emplazel por señal.

Lo. ij
T° xj°

q̃l paren. o por cauta del alc
o por omẽ conosçido. asi como
mãda la ley. ¶ Et si lo asy
fiziere el tpo pasado. no le ẽ
bargue su demãda. ni enl tpo
demientra corriere la contien
da. ¶ Mas si despus de aquesto
no quisiere seguir su derecho
e le dexare tener la cosa en
paz por año e por dia seyendo
en la tierra. por xxx años. si
no fuere en la tierra. ¶ Si de
pus de aquel tpo viniere. demã
dar. el tenedor puedese defe
ndere. por aquel tpo. ¶ Ley como
se deue perder o no la cosa por
tpo.

Mandamos q̃ ninguno
non pueda tollere a
otro sus cosas por tpo.
si el no las touo tanto tpo por
q̃las ha ganadas. mag̃r q̃ otro
las touiese. si el no las ga
no de aquel q̃las touiera tanto
tpo. por q̃las auie ganadas. o
si por fuerça de aguas el se
ñor dela tierra perdio la tenençia
pero q̃ dellas fuera fuese por
año e dia seyendo en la tierra

por xxx años seyendo fuera de
la tierra. ¶ Ley en q̃ manera q̃brãta
omẽ la prescripçion por ocho dias

Si por auencia el tene
dor dela eredat o de
otra cosa. q̃ fuere
presente. e aquel q̃ dize q̃la co
sa es suya viniere antel alc
e querellase del tenedor dela co
sa. ¶ Et el tenedor no es en la
tierra. el alcall metalo en tenẽ
çia. dela demãda ante testigos e
tenga la tenençia. por ocho di
as. ¶ Et ninguna cosa q̃ tenga
no enagene ende. ¶ Et delos
ocho dias adelante. dexela en
paz. a aquel q̃ ante la tenie.
¶ Et todo aquel tpo q̃ es pasa
do. no embargue su demãda. ¶
Et si no pudiere auer el
alcall. o el q̃ fincare en su
lugar afruentelo ante los omẽs
buenos e vala. ¶ Ley como no
deue ser contado ela prescripçion
el tpo q̃ al omẽ echa dela tierra

Si algũo omẽ fuere ech
ado dela tierra e despus
viniere demãdar algũo

## Tº xij delas juras ¶

cosa. ¶ E aquel que la touiere se ausi
ere mantenerla. por tiempo ¶ Mandamos
que aquel tiempo que era echado
dela tierra no sea contado. Titulo
delas juras ¶

Quando alguno se ouiere a
saluar por su cabeça
sobre cosas que dizen
que fizo o que dixo o que
deue fazer o dar. jure prima mi
entre que aquella cosa que demandan
que la no fizo o que la no dixo o que la
no deue fazer o dar. ¶ E desy
aquel que lo juramentar echel la co
fusion en esta guisa que si el menti
ra jura que dios lo confonda en es
te mundo el cuerpo e en aquel otro
el alma. como a omne que jura
falsedad. e el responda amen
¶ E si ouiere a jurar sobre
fecho ageno o debda que otro
fizo por que el es tenudo jure
que el no lo sabe. ni lo cree ni
lo oyo dezir a aquel por que a
el fazen la demanda. e echel
la confusion sobredicha e el
responda amen. e desi sea quito ¶
Ley como no vale el juramento
que omne fase por fazer mal ni
el que fase por miedo o por
premia o por fuerça ¶

Si alguno que faga al
guna cosa que sea con
tra señorio. de Rey
o daño desu tierra. o en perjuicio
desu alma. asi como matar
o furtar o fazer otra cosa de
saguisada. semejante destas
tal juramento no vala. ni le
cumpla. ¶ Ca el juramento que
es cosa sancta no fue estable
ado para mal fazer. mas por
las cosas derechas. fazer e gar
dar ¶ Otrosy mandamos que ni
gun juramento que omne fiziere
sobre aquel cosa quier por fuer
ça o por miedo desu cuerpo
o desu auer perder no le vala
¶ Ley como es tuydo dela
demanda el que no jura al
plazo o dado por quito si el
demandador no vien a recebirla

Todo omne que por al
guna cosa ouiere de
saluarse a otro por
jura jure el mesmo por su
cabeça. e no de jurador por si
¶ E si amos fueren dela vi
lla jure ala misa dela tercia
en fulan lugar e en otro
lugar que fuere puesto por

## Tº xiij delos juysios como se deuen dar e cõplir ꝑ

los alcalles. o por el concejo ¶ Et sy fueren de fuera de villa o el vno dellos. jure al dia del plazo desta nace el sol fasta que se pone. en fulan lugar. o en otro lugar que fuere puesto por los alcalles. e el concejo ¶ Et sy no fuere al plazo asal uarse por la jura podiendo. venir. caya dela demanda ¶ Et sy fuere e el otro no fuere recebilla jura sea quito el que auie de jurar. ¶ Ley como sy el demandado no quiere jurar deue ser caydo dela demanda

Todo omne que demanda fiziere a otro por al guna cosa que dize que deue. o que fizo o que deue fazer si gelo prouar no pudiere. salua se el demandado por su jura e si lo no quisiere fazer sea ben cido dela demanda ¶ Ley quando el demandado da la jura al demandador que gela puede tor nar el demandador ꝑ

Quando el demanda al guna cosa en juysio que dixiere a su conten dor que quiere dexar aquella demanda en su jura. e estar por ella en su escogencia sea delo jurar. e sea quito. o de tornar la jura al demandador. e estar por ella ¶ Ca muchos son que por verguen ca. de no jurar. quieren pagar lo que no deuen. mas que jurar por ello. ¶ Titulo delos juysios a ffinados como se deuen dar e cõplir ꝑ.

Pues que las partes ouie ren encerradas las razones. el alcalle. de la sentencia. ¶ Ca no es derecho que demientra que las partes. quisieren andar en su razon que los sea defendido. que no puedan dezir o emendar en sus razones ¶ Pero sy la vna delas partes o amas. muchos alongaren el pleito por sus razones depues que las pruevas fueren dadas. quier sean las pruevas de testigos quier de cartas. pueda dar el alcalle dia señalado. fasta que razonen amas las partes. quanto razonar quisieren. ¶ Et si depues de aquel dia quisieren razonar. que los no

oya el alcalt. ¶ oyas de luego
el juyzio. ſy amas las prtes fue
ron delante. o pongan los plazo q
q tengan. amas q oyra ſu juyzio

Quando ↄ vn q mana de
que el alcalt dara ſu
juyzio. ¶ q̃do ↄ vna
mana dize el alte
dar ſu juyzio q̃.

Pues q̃ las pᵗes son fue
ron acabadas de ſuſa
q̃ mas. no puedan dar
las prtes vn̄t. juyzio
el alte de. la ſuya ſobre alcalle
q̃ fue la demanda. ↄ no ſobre or
coſa ¶ dela la. mas cuerda
q̃ puduere. ↄ non dubdoſa. ↄ de
guiſe q̃ de el alcalt q̃ aya con
tra q̃ non fuere la demanda. non
q̃to o perderado ¶ el alcalt
eſtando aſſentado. de el juyzio
ↄ non eſtando. vn pie leuantado
¶ por ſy meſmo de el juyzio
ↄ non por otro. ¶ amas las
prtes q̃ ſean delante. q̃do dicre
el juyzio. ſalvo ſy la vna de
las prtes non q̃ſo tenyr el pla
ſo q̃ fue puesto. q̃ oyr ſu
juyzio ¶ dela ſuya de dia
ↄ no de noche. ↄ ſean oms bo
nos delante. q̃do dicre el juy
zio. por q̃ ſe puedan prouar ſy
fuere meeſter. ¶ el juyzio
q̃ dicre el alte. ſegun lo eſtuyſ
dire las prtes. o amas los pſo
neros. ↄ las pᵗesas del alca
de. ↄ dales vnas fendas cerradas
ſechas por alguno dalos eſtuya
nos. o ſeelladas. con ſu ſeello
ↄ tenga el eſtuyn o el alte
otra pa teſtimonyo. ¶ vn q̃do
los alcalles dyo de cada ſuya
vn libro ↄ la dan de ſendas
eſtas. q̃ dellas vale ↄ man q̃

cauſo. ¶

Dos alcalles ouieron
de judgar vn pleyto.
deſo lmo ↄ non ſe alla
ron en vn juyzio. ↄ judgaron
de ſonſo ẽſas. ¶ la ſaya de
q̃ alte fala q̃ dieron por q̃to
el demandado. ¶ fueras vnde.
vn q̃to caſas ¶ En ſeruycio de
rey ¶ o vn pleyto de alfaras ¶ o
vn pleyto q̃ ſea ſobre madera de
nauyo ¶ o vn pleyto q̃ deue
alguno q̃ deue ſer q̃to de q̃ vn

dubre. ¶ E en estos quatro ca
sos vale la sentencia del alcalde que
judgare por qual quier dellos.
¶ E esto mesmo mandamos
delos alcaldes que son puestos
por judgar todos los pleitos
¶ Ca si el Rey o los alcal
des mandaren a otros omes
por carta o por palabra jud
gar algunos pleitos ¶ E ellos
judgaren de señas guisas mu
estren amas las sentencias al Rey
o a aquel alcalde que el pleito les
mando judgar ¶ E qual delos
juyzios el Rey o el alcalde
tuviere por mejor aquel vala
¶ E si fueren alcaldes de
Alcantara en quales partes se abi
nieren de estar a su juyzio
so alguna pena. e amos judga
ren de señas guisas ninguno
de sus juyzios no vala ¶ E
si fueren mas de dos quier
sean alcaldes para todos los pleit
tos judgar quier sean dados por
Rey o de otros alcaldes por al
gunos pleitos señalados judgar
quier sean tomados por Alcante

ra delas partes aquel juyzio vala
que diere la mayor parte dellos ¶
Ley en quales cosas puede el alcalde
emendar su juyzio, en quales
no e quando &.

Despues que el alcalde diere
la sentencia o juyzio afina
do sobre todo el pleito
non pueda emendar ni toller
ni mudar ninguna cosa en la sentencia.
¶ Mas sobre las costas e las
sobre los esquilmos pueda en ese
mesmo dia que diere la sentencia sentencia
judgar segun que fuere derecho
¶ Pero si el alcalde diere juyzio
que non sea afinado como sobre
testigos adozir o sobre mas pla
zo dar o non en alguna cosa o
sobre otras cosas que acaeten en el pleit
to en tal como esto bien pue
de su juyzio mudar o mejorar
si entendiere que es mayor de
recho aquello que emienda que aquello
que avia judgado. ¶ Ley como el
alcalde deve judgar las costas
por el vencedor que el vencido

Quando alguna delas
partes fuere vencida
por juyzio afinado

## ¶ xb dolas Alcaldas.

mas mo ſon dolos eſcuſados.
o dolos otros. q̄ tengā oy ſu
lugar de dēſt por ąqy fue da
do el juyzio. ¶ Hoy q̄ndo al
guo demanda a otro todas
por dlgūa rāzō. q̄ fuere be
ado dellas ąſta puede demandar
por otra razō oy

Si alguo demanda
al otro hedar o or
cosa. q̄l ąqy q̄ dixi
ere razon por ąſta demanda
as como por compra. o de dōtla
demanda fuere benedo por juy
zio. no la puede mas deman
dar por dōtla razō. de q̄ fue
ado fuere. ¶ Eſto ſ la ąſuere
demanda de cuerpo. por otra raz
son nueua. como por manda
o por donacō. o por otra co
ſa q̄ ſea ſeparada puedelo fas

## Titulo dolas Alcaldas ¶

Don q̄ algūas vezes
das. los alcaldes
dgrauyan las par
tes en los juyzios q̄ dan.

Mandamos q̄ quādo el
alcalde. dicre el juyzio ąqy por
el juyzio alcalde ąqy otro

sotu cosas.



## ¶ xiiij dolas ptes q̄ fuere acabados q̄ no sea mas demandados

Muy algun plēto ąqy sea dema
dado ąqy defendedor. el alcalde
judgue las costas al benedor
¶ Otrosi dolos ptes q̄ son dados
q̄ no sea mas demandados

Si algun plēto fue
acabado por juyzio
afinado de q̄ no se
alco ninguna dolas ptes. ¶ Esp
se alco. e fue confirmado por al
q̄ alcalde deue confirmar ninguna
dolas ptes. no pueda mas tor
nar al cōt plēto. mas q̄ diga
q̄ fallo de nueuo testigos. o otra
razō. q̄ la tornan a su plēto
¶ Hoy q̄ndo juyzio es dado sobre
q̄l ąqy plēto fue dada q̄ los
abtados tomo q̄ eſtos de ąqy
dan. ¶

Todo plēto ąqy afina
do ąqy otro q̄ fuere
dado contra alguo q̄
ser demandador ąqy defen de
dor sobre alguna demanda. ¶ Esta
mos q̄ ąſy bale contra sus h
erederos. o contra otros q̄ tengan
en su lugares. q̄ dōtla demanda
como bale contra ąqy contra
ąqy fue dada. ¶ Et eſto me

ſtr̄ hoy ley ſt r̄ q̄
ſt̄ pro tuo ꝓfecto
—uesta hoy ley ſt
ſt̄ hoy ſtat oſſas
ſt̄ ſ̄ ſt̄ hoc
rupe ſupe fuit

sobre cosas q̃ acaescen en plato
¶ Et aquel q̃ se tuviere por
agraviado puedese alcar fa
sta tercer dia. sy no otorgo
o no rrescebio el juyzio q̃
fue dado. ¶ Et esto sea en to
do plato. q̃ non fuere en pla
to de justicia. o sy fuere me
nor dela quantia q̃ es puesta
en la ley ¶ Et en este tercer dia
sobredich sea contado el dia
en q̃ fuere dada la sentencia. ¶
ley como el alc deve dar el
alcada ala parte q̃ no menguo
ninguna cosa x sila diere men
guada q̃ es lo q̃ deve pechar

Quando acaesciere q̃
q̃ alguna delas partes
se agraviare de juy
zio q̃l dieren x se alcare. pa
o deve el alcall q̃ diere el
juyzio dela escripto. a aquel q̃
se alcare fasta tercer dia des
pues del alcada. ¶ Et ponga
en escripto la razon. por q̃ se
alco. por q̃ sepa aquel q̃ a de
judgar el alcada. si se alco.
a derech. o non. ¶ Et si el
alcall non diere el juyzio es
cripto. como sobredich es ¶ Man
damos q̃ todo el daño x las co
stas q̃ ovieren por desfallecimi
ento del escripto q̃lo pague el
alcall. ¶ Otrosy mandamos q̃ el
alcall ponga plazo a amas las
partes. segunt viere q̃ es guisa
do q̃ sean ante aquel q̃ deve jud
gar el alcada. ¶ Et sy el alc
el plazo non les pusiere sean
tenudas las partes. dese presen
tar ante el juez del alcada fa
sta quarenta dias ¶ Pero sy el
alcall. no quisiere poner el
plazo. segunt viere q̃ es gui
sado asi como sobredich es pues
q̃ fuere demandado. mandamos q̃
aya ende pena q̃l tuviere por
bien. el q̃ a de judgar el al
cada. ¶ q̃ es lo q̃ deve fazer
el alc del alcada quando las par
tes parescen ante el o no al
guna dellas

Pues q̃ el alcall pusi
ere plazo alas partes
q̃ parescan ante el
juez. o ante aquel q̃

Lo ij
T xb

a de judgar el alcada si
el q̃ se alço no aparesçie
re ni siguiere el alcada
por sy o por su p̃sonero.
el juyzio de q̃ se alço.
vala ⁊ de las costas ala
otra parte. q̃ rrestebio el
juyzio. si por sy o por
su p̃sonero siguio el alca
da ¶ E si alguno dellos
no siguio el alcada al
plazo q̃les fue puesto.
otrosi el juyzio q̃ fue da
do vala ⁊ no aya v̄ cos
tas ¶ E si aq̃l q̃ se al
ço siguiere el alcada. ⁊
la otra parte no fuere. o
no enbiare p̃a seguir el
alcada ¶ El Rey o aq̃l q̃
ouiere de judgar el al
cada. vea las cartas ⁊ oya
las rrazones: del q̃ se alço
⁊ judgue aq̃llo q̃ entre
diere q̃ es de derecho.
⁊ no dexe de judgar
el plito por no venir el
otro sy plazo ouo de ve
nir ¶ E sy lo no ouo
llame lo ⁊ si viniere oya

lo con su contendor ¶ E sy no
viniere. faga como sobredicho
es. ¶ Ley ant̃ q̃ en se deue al
car la parte ⁊ como deue dar
fiador delas costas ¶

Todo om̃e q̃ se agrauia
re del juyzio de q̃l
q̃er alcall ⁊ se alca
re alcase o deue. ¶ E dende
al rey ¶ E el alc del el alca
da. ⁊ de fiador en las costas
⁊ este el plito en aq̃l estado
en q̃ estaua ala ora del alcada
fasta q̃ el alcada sea judgada
¶ E sy el q̃ a de judgar el
alcada. fallare alguna cosa muda
da por fuerça o por otra cosa
desguisada. torne la en el estado
en q̃ era en el tp̃o del alcada ant̃
q̃ el alcada judgue ⁊ depus jud
gue el alcada. ¶ Ley de q̃les
juyzios se deue alcar ant̃
Rey ⁊ de q̃les non ¶.

Mandamos q̃ ningun om̃e no
se pueda alcar al Rey de
ningun juyzio. sy la dema
da non valiere de diez m̃r arriba

e de dies non. Pero si el
Rey fuere en la villa o en
su termino. quien quisiere alçase
a el de todo juyzio quier sea
de gran demanda quier de pequeña
Ley como deue reuocar o
confirmar el alcalde del alcada
el juyzio e por qual razon tiene
el pleito ensy ꝑ.

El Rey o aquel que a de
judgar el alçada fe
cha sobre agrauiamien
to fecho ante del juyzio afina
do. vea el juyzio del alcada.
Et las razones por que el juyzio
fue dado. Et las razones por
que el alcada fue fecha. Et si
fallare que el juyzio fue dere
cha mente dado. confirme el juy
zio e enbie amas las partes al
alcalde quales judgo. Et el que se
alço sin derecho de las costas
ala otra parte que restebio el juy
zio e judgue el pleito cabo a
delante. Et si fallaren que se
alço con derecho mejore el juyzio
e judgue el pleito cabo adela
te e no le enbie al alcalde quelo
judgo mal e asi ninguna delas

partes non de costas ala otra.
Et si fuere fecha alçada sobre
juyzio afinado. confirmela o la
desfaga e faga dar las costas
como sobredicho es. Ley fasta
que tiempo deue el alcalde conplir
su juyzio ꝑ.

Si juyzio afinado fue
dado. sobre demanda de
rrayz. o de mueble. que
el mueble no sea de dinos e no
fuere del juyzio alcada fecha
fasta tercer dia. o si fuere fecha
e el juyzio fuere confirmado.
asi que no aya ya mas alcada.
el alcalde que diere el juyzio fa
gal conplir. fasta tercer dia. Et
si el juyzio fuere dado sobre
dinos. el alcalde faga conplir
su juyzio. fasta xv dias. Ley
en quales pleitos el alcalde non
deue dar alcada ꝑ.

Maguer que sea establesido
que el alcalde de alcada
en todo pleito. Pero pleitos
son en que non queremos que el
alcalde quales judgare de el alca
da. asy como sy se alçare al

¶ libro tercero.

gun omē. q̄ non era desco
mulgado. ni deuedado. no sea
soterrado. ¶ O sea sobre cosa
q̄ se no pueda guardar como
sobre huas. ante q̄ el vino
sea dellas fecho ¶ O sobre
mieses. q̄ sean de segar o
sobre otra cosa semejable
¶ O si fuere sobre dar go
uierno. a omēs pequeños ¶
Ca en tales pleitos. como
estos. si se alongase por
alcada. perder seyan las cos
as. e tornien ende muchos
¶ Pero bien queremos q̄ en
tales pleitos se pueda quere
llar aquel q̄ entendiere q̄
es agrauiado. por el alcall.

¶ Ley como el alcalde deue
dar el alcada al q̄ gla
piduere. e q̄ pena mere
ste el q̄ denuesta al juez

S. Si algun omē se
agrauiare del juy
zio q̄ diere el
alcall. el alcall. no le deue
fazer. ni dezir mal ninguno.
por ello ¶ Mas restaba el
alcada. e faga assi como man

¶ Tercero primo delos casamientos

da la ley ¶ Otrosi mandamos q̄
aquellos q̄ se alçaren. q̄ non sean
osados. de dezir al alcall q̄ jud
go mal. ni otro denuesto ninguno
saluo q̄ pueda dezir e razo
nar en buena manera aquello q̄
fiziere a su pleito ¶ Et quien en esta
razon denostare o abultare al
alcall peche. x mr por la osa
dia ¶ Et sobresto parese ala pe
na. q̄ manda la ley segun fuere
el denuesto. ¶ Et si el alcall de
nostare o abultare a aquel q̄ se al
ço de su juyzio aya esta sobre
dicha pena. aqui se acaba el libro
segundo. ¶ Aqui comienza el
tercero libro. Tercero primo delos
casamientos

C. Establescemos e man
damos q̄ todos los
casamientos se fagan
por aquellas palabras
q̄ manda la sancta eglia.
Et los q̄ casaren sean tales q̄ pu
edan casar sin pecado ¶ Et todo
casamiento fagase consejera mien
te e non afurto de guisa q̄ si.

fuere meester q̄ se pueda
prouar. por muchos ¶ E quien a
furto fiziere casamiento pecho
gent mr al Rey. e si les no
ouiere todo lo q̄ ouiere sea
del Rey ¶ E por lo q̄ finca
re sea el cuerpo ala merced
del Rey. ¶ Ley por q̄les
razones pueden desseredar
los hermanos a su hermana e
por q̄les non ꝑ.

Si el padre o la madre
de alguna muger q̄ sea
en tutellos. muriere
e alguno la pidiere para
casamiento. a sus hermanos ¶ E
fuere tal q̄la muger e los herma
nos. sean entregados en el
e por mal q̄rencia o por cob
dicia de retener lo suyo. o
por desseredar la syla casare
sin su mandado. e no la quisiere
casar ¶ E ella entendiendo
aquesto engaño e afrontando q̄lo
casar sea con el o con otro. q̄
conuenga a ella e a sus parien
tes. los hermanos no la pue
dan desseredar por tal razon
fueras ende si aquel con quien
caso era enemigo de sus herma
nos. o les auie fecho al
guna onta. ¶ Ca por tal cosa
como esta. mag̃ sea de tan
buen derecho. como ellos. non
es derecho q̄ case con el ¶ E
si lo fiziere sea desseredada
dela buena de su padre. e de
su madre ¶ E si ella casar
con alguno q̄ non sea conue
nible para ella e para su linage
o se fuere con alguno en manera
q̄ no sea onta della. e de su lina
ge. sea otrosy q̄ desseredada
dele q̄ ouo o deuie auer de
la buena de su padre e de su ma
dre. ¶ Enpero mag̃ q̄ alguno fa
ga contra alguna cosa destas q̄
sobredichas son. no pierda su
derecho del eredamiento q̄l vini
ere de otra parte. quier de sus herma
nos quier de otros parientes es
tranos. ¶ Ley como no pue
den los hermanos desseredar
a su hermana por q̄ caso contra
su voluntad ꝑ.

Lo iij
Tº j

Si alguna muger
bibda o que aya
auido señor. o
amigo casare despues de
muerte de su padre e de su
madre sin voluntad de sus
hermanos. non sea desere
dada por ello. ca pues que ouie
re aquel yerro e glo sofrie
ron. non es razon que por el
casamiento la deuan desere
dar

Toda muger bibda
mayor que aya pa
dre o madre pue
da casar. sin mandado de
llos si quisiere. e non aya
pena por ende.

Si la manteba de ca
bellos casare sin
consintimiento de
su padre e de su madre non
parta con sus hermanos en la bue
na del padre ni de la madre.
fueras ende si el padre o la
madre la perdonare. Et si el
uno la perdonare e el otro non
seyendo amos biuos aya su parte
en la buena de aquel que la perdona
ua. Et si el uno fuere biuo
e el otro non al tiempo que casar
e aquel que es biuo. la perdonare.
parta en los bienes de amos a
dos

Si el padre o la madre
o otros parientes. o her
manos touieren en su
poder. manteba en cabellos. e non
la casaren fasta xxv. años. Et
ella despues casare sin su manda
do. non aya pena por ende. casan
do ella con omne que conuenjere

Firme mente defendemos
que ningunos non sean osados
de casar contra mandado.

Lo iij
T° j°

43

mjento de sta eglia pus q̃les
fuere defendido ¶ Otrosy de
fendemos q̃ sy plito de casa
mjento fuere comẽtado entre
alguos. en juyzio ninguno dellos
no sea osado de casar en otra
parte. fasta q̃ el plito sea ter
minado. por juyzio de sta eglia

Ningun ome depus q̃
fuere otorgado
derecha mjentre por
marido con. alguna mug. no sea
osado de casar con otra. mjentre
q̃ aquella viuiere. mag. q̃ non
aya tomado bendiciones. ni mora
ren en uno. ¶ Et eso mesmo ma
damos dela mug. q̃ fuere otor
gada con alguo. ¶ Otrosy defen
demos q̃ co tal ome o co tal
mug. como sobredich es. ninguo
otro no case co ninguno dellos.
sabiendo lo q̃ tal plito a con
otro ¶ Et el q̃ contra alguna
destas cosas fiziere. peche. C.
mr la meytad al Rey e la me
ytad a aql. q̃ fizo el tuerto

¶ Et el plito q̃ fizo en esta
guisa no vala

Si alguos se otorgare
por marido e por mug
e ante q̃ aya de veer
uno con otro. amos o el uno.
dellos q̃siere tomar orden pue
den lo fazer ¶ Et sy el uno
fuere al sieglo. pueda se ca
sar sin pena.

Si alguos prometieren.
por palabra o por jura
q̃ esten uno con otro
sea tenudos delo conplir ¶ Pero
sy ante q̃ aya de veer uno co
otro. sy alguo dellos se otor
gare co otro en tal guisa q̃
sea casamjento. este vala e no
lo primo.

Ninguna mug. q̃ ouiere
marido fuera dela tierra
non sea osada de casar

Lo iij
Tº primo

con otro. fasta q̃ sea cierta
de muert de su marido ¶ E
otrosy aquel q̃ con ella quisiere
casar trabajese quanto pudi
ere de saber verdad. dela mu
erte o dela vida de aquel su
marido ¶ E de otra guisa
no sea osado de casar con
ella ¶ E quien quien q̃ co
tra esto fiziere. ¶ Si des
pues el marido primo viniere
sean amos metidos en su po
der e puede los vender o
fazer dellos lo q̃ quisiere de
muert en afuera ¶ E esto
mesmo sea delas mugs. q̃
casaren co maridos agenos

¶ Ley como no pueden
casar despues los q̃ en vida
se prometen de casar muri
endo la mug o el marido

Si algun ome ca
sar con mug a
gena o sil fizie
re plato q̃ casara con ella.
despues de muert de su mari
do ¶ Osi por su consejo
o por su obra fuese muer
to su marido. osy en la vi
da del marido. ouo q̃ ver

no puede despues casar con ella

con ella ¶ Ley q̃ pena mereste
la mug bibda q̃ casa antes del año

Ninguna mug bibda no
case del dia q̃ muriere
su marido. fasta q̃ aya
un año cumplido ¶ ~~E sy antes~~
~~casare~~ ¶ E sy antes casare sin
mandado del rrey. pierda la mey
tad de quanto ouiere e aya lo
sus fijos o nietos q̃ ouiere del
marido muerto e sy los no ouie
re aya lo los parientes. mas propi
nos del marido muerto. ¶ Ley
q̃ pena mereste el q̃ casa
co la manceba q̃ esta en poder
de su padre o de sus hermanos

Ninguno non sea osado
de casar con manceba e
cabellos sin plazer de
su padre o de su madre sy los ouie
re. si no delos hermanos o delos
parientes q̃la ouieren en su poder
¶ E aquel q̃lo fiziere pecho. ¶ E
la meytad. al rrey e la meytad.
al padre o ala madre sy los ouie
re si no aquien la tienen en poder
e sea enemigo desus parientes.

Titulo delas arras p.

Todo omne q̃ casare no
pueda dar mas en a
rras a su mug. del dies
mo de q̃nto ouiere. Et si mas
le diere et plito sobrello fiere
re nol vale. Et si por auen
tura mas diere los parientes
mas propinquos del marido lo pue
dan demandar por el. Et si la
mug. auiendo fijos deste mari
do finare puede dar por su
alma la q̃rta parte delas arras
a quien quisiere et las tres partes
finquen alos fijos de aquel mari
do onde los ouo. Et si fijos
no ouiere faga desus arras lo
q̃ quisiere quien en vida quien mu
riere. Et si ella muriere sin
manda et no ouiere fijos del
finquen las arras al marido q̃
glas dio o asi Gedeyros. Et
si la mug. ouiere fijos de dos
maridos o de mas cada uno de
los fijos eredan las arras q̃ dio
su padre de guisa q̃ los fijos
del un padre no parten en las
arras q̃ dio el padre delos otros
Et si el padre o la madre
quisieren dar arras por su fijo
non puedan dar mas del

diezmo delo q̃ puede
eredar dellos. Ley como el
q̃ no tienen de q̃ dar arras a su
mug. et le promete de glas dar
como es tenudo a ello

Si alguno fuere tan po
bre en el tpo quando ca
sare q̃ no ouiere de
q̃ dar arras et prometiere ala mu
ger con q̃ casa q̃ glas dara
de aquello q̃ depus ganare.
Mandamos q̃ quando quier q̃ ella
lo demandare a su marido q̃le
entregue las arras q̃l prometio
q̃ glas de de guisa q̃ no le
de mas del diezmo de q̃nto
q̃ ouiere al tpo q̃ glas dema
dare. Ley quien deue guardar
las arras dela mug. q̃ no
a xxv años.

Quando el q̃ casare
diere arras ala mancebia
con q̃ casare sin
ella non ouiere xxv años el
padre o la madre dela mancebia
aya poder de guardar estas arras
para su fija por q̃ no se puedan
vender ni enagenar. Et si
padre o madre no ouiere los

Sed est dubium quid si fecit testium
non sponse fecit mez noez de arris
an videantur date in statu iustitie
dicit quod sicut fuit de assensu [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible]
[illegible] del [illegible]

Lo iij
Tº ij

hermanos dela manteba o
los otros parientes mas pro
pinquos aya este poder ¶
Et quando la manteba vinier
a edat de xxv años en
treguen glas ¶ Et sy arras
no le dio luego e glas pro
metio de dar. estas pro
nas las puedan demandar
e guardar asy como sobre
dicho es ¶ Et la manteba
e el marido viua en los
frutos. comunal mente

¶ Ley como el marido no
puede vender ni mal
meter las cosas desu mug

El marido de
qual mug quier. no
pueda mal meter
ni enagenar. las arras que
diere asu mug. mag que
ella lo otorgue ¶ Et otro
sy ella no las pueda mal
meter. ni enagenar mi
entra que el marido vis quier
mag que el glo otorgue ni
de [illegible] desu muerte [illegible]

que fijos del viuos touiere fu
eras ende la quarta parte asi com
mada la ley. ¶ Ley en qual
manera deuen seer tornadas
las arras o parte dellas alos
herederos del esposo p.

Si el esposo de alguna
mug. diere algunas
donas en panos o en
otras cosas asu esposa e muriere
el esposo ante que aya que veer con
ella. ¶ Et la beso ante que muri
ere la esposa aya la meytad
delas donas que del tenia ¶ Et la
otra meytad tornela asy herede
ros del o aquien el mandare ¶ Et
syla no beso tornel todas sus
donas. ¶ Et sy arras le dio e
ante que muriese no ouo que veer
con ella torne las arras asus he
deros o aquien el mandare ¶ Et
sy ouo que veer con ella aya las
asy como manda la ley ¶ Et sy
ella diere alguna cosa al espo
so. quien la beso quien no sy mas
no ouo que veer con ella. tornel to
do quanto le dio ¶ Et sy ella mu

Tº iiij dela ganançia del marido e dela mug

riere tornelo a sus hedaros.
¶ E si ouo q̃ veer con ella no
no le torne ninguna cosa de las
donas q̃ della ouo. ¶ Ley por
q̃l rrazon pierde las arras la
mug.

Si alguna mug fisier
adulterio. si el fuere
prouado. pierda las
arras si el marido q̃sier ¶
Otrosi si la mug. se fuere de
casa a su marido. o se partiere
del por rrazon de fazer adul
terio. pierda las arras. mag
q̃ no le sea prouado q̃ cumplio
la maldad q̃ q̃so fazer por al
gun embargo. pues q̃ no finco
por ella delo cumplir. Titulo
delas ganançias del mari
do e dela mug

Toda cosa q̃ el ma
rido e la mug ga
naren o compra
ren de consouno.
aya las amos por medio ¶ E
si fuere donadio de rrey e lo
diere a amos aya lo amos

marido e mug. ¶ E si lo die
re al uno aya lo aq̃l solo a
q̃en lo diere. ¶ Ley en q̃les
casos. q̃ gana el marido
a parte la mug, en q̃les no

Si el marido alguna
cosa ganare de padre
o madre. o de otro
propinco o de donadio de señor
o de pariente. o de amigo o en
hueste. en q̃ vaya por su solda
da del rrey. o de otro. aya lo
todo q̃nto ganare por suyo ¶
E si fuere en hueste. sin sol
dada. a costa de si e de su mug
q̃nto ganare desta guisa sea del
marido e dela mug. ¶ E asi com
la costa es comunal. asi lo q̃
ganare sea comunal de amos
¶ E eso q̃ es sobredich delas
ganançias delos maridos eso me
smo mandamos delas mugs ¶
Ley como deuen auer por
ygual el uso fruto delas
hedades q̃ an el marido, la mug

Saguen q̃ el marido
[illegible] mug
o la mug q̃ [illegible]

## ¶ iiij delas lauores e delas prisiones

rido quien en eredat quien
en mueble los frutos
sean comunales de amos
a dos ¶ Et la eredat e las
otras cosas donde vienen
los frutos aya los el ma
rido o la muger cuyos fu
eren o sus erederos ¶ Ti
tolo delas lauores e delas
prisiones

Si algun omne pu
siere vina en tierra
agena quien def
endiendo glo el señor q
en non pierda la vina el
qla puso e sea del señor
dela tierra ¶ Et este mesmo
sea si pusiere arboles o
fisiere otra lauor ¶ Et
sy alguna destas cosas fisi
ere en tierra o en eredat
q aya de consouno con otros
e no sea parada e sy fuere
parada e no lo sopiere del
otra tanta tierra e tan bue
na de aquella q an de con
souno e sy la no ouiere
parta aquella tierra e la la [illegible]
[illegible]

costa ¶ Et sy alguno vendiere
o camiare o diere tierra agena
a otro q no sopiere q es agena
¶ Et aquel qla restebiere pu
siere vina enlla o arboles o otra
lauor fisiere e el dueño lo so
piere e no lo contradixiere o
fuere en otro lugar qlo no so
piere ni lo contradixiere aya
la tierra e lo q enlla se fase es
te qla restebio ¶ Et aquel qla ena
geno pechere la tierra doblada a su
dueño ¶ Ley q es lo q an
de fazer los herederos entre sy dela
cosa q se non puede partir
sin daño

Si algunos erederos o com
paneros ouieren alguna
cosa desouno e no se
pueda partir entrellos sin daño
asi como sieruo o bestia o for
no o molino o lugar o no pue
dan costrenir los vnos alos otros
q parta auengansa de vendella
a alguno dellos o a otro de sor
tearla entre sy con apreciamiento
de otras cosas sy las ouieren
o de dinos ¶ Et sy en este gusa

Lo iij
To iiij

45

non se pudieren abenir arri
enden la e partan la renta entre sy

5. ~~Si dos omes ouieren una casa de consouno e el uno dellos quisier fazer parida por medio~~ ¶ Ley como la vrna que es puesta entre marido e muger en la tierra del uno dello sy el uno muriere que es lo que se deue fazer

4. Quando el marido e la muger ponen vrna en tierra que sea de qual quier dellos e muriere el uno dellos cuya fuere la tierra tome el terradgo segun como ponen las otras vrnas en el qual lugar ¶ Et el vino partan lo con los fijos del muerto o con sus erederos sy fijos no ouiere ¶ Et esto mesmo sea de otras lauores quales quier que fizieren en el solar del uno dellos

¶ Ley como omne puede fazer molino en su heredat no fazendo daño a otry

3. Si algun omne quisiere fazer molino en su eredat faga lo de guisa que no faga daño a otro ninguno ¶ Ley que sy dos omes an una casa e el uno quier fazer pared para la departir amos deuen dar logar para el cimiento

4. Si dos omes ouieren una casa de consouno ¶ Et el uno dellos quisiere fazer pared por medio por auer su parte estremada amos deuen dar el lugar para el cimiento por medio e aya la pared de consouno ¶ Et sy el uno no quisiere de su pared ni dar lugar para el cimiento ni fazer la pared el otro faga la pared en lo suyo e sea suya ¶ Et sy aquel que no fizo la pared armare alguna cosa aquella pared tomelo todo el dueño que fizo la pared e sea suyo

Lo iiij
Tº iiij

El omne que ouiere
fijos de otra muger
si casare con otra
muger o si la muger ouiere fi
os de otro marido. casare con
algun omne ¶ Et qual quier de
llos ante que aya partido con
sus fijos fiziere alguna
ganancia. con la parte delos
fijos quien sea mueble que
en rayz. ¶ El padrastro
o la madrastra aya la
meytad delas ganancias.
fueras ende si el padre
o la madre touiere la
buena de aquellos sus fijos
en guarda por escripto asi
como manda la ley

Si el fijo que esta
con su padre o con
su madre ante que
case ganare alguna cosa por
su trabajo. o qual de rey o
su señor. o otro omne qual quier no
sea tenudo de dar parte asi hermanos
despues de muerte desu padre
o desu madre. mas que gelo de ma
den. aparir. fueras si lo gano
con el auer del padre o dela ma
dre. seyendo con el padre o con la ma
dre y gouernandose del auer del
padre o dela madre. ¶ Et si con el
auer del padre o dela madre no
lo ganare no sea tenudo delo dar
aparir ¶ Ca padre o madre siem
pre es tenudo de gouernar sus
fijos ¶ Mas si con el auer del
padre o dela madre ganare al
go estando en poder de amos o
de alguno dellos. el padre o la ma
dre lo deue auer todo ¶ Et des
pues de muerte del padre o dela
madre aya su parte los hermanos.

La partiçion que fizieren los
hermanos o los parientes
de aquello que hedaren no
sea despues desfecha por ninguna
manera mas no aya vn escripto. si
pudiere seer prouado por testimo

L° iij°
T° iij° iiij°

nros. e estos deuen seer de
los q̃ son de edat. conplida
E sy por auentura alguno de aq̃
llos q̃ parten o resciben parte.
no fueren de edat. maguer
sea fecha la partiçion. quando
fuere de edat. sy algun en
gaño fuere en la partiçion bien
la puede desfazer. sy quisiere

Si el marido e la muger
fazen casa en tierra q̃
q̃ sea del marido o
dela muger e muere el uno de
llos. cuya fuere la rrays. de
la meytad dela apreciadura al
q̃ hedare su buena. quanto as
maren q̃ costo la fechura e
finq̃ el cuya fuere la rrays
con las casas ¶ E sy el cu
ya fuere muriere ante q̃ el
otro los q̃ eredaren su bue
na den la meytad del apreçia
dura asy como sobredicho
es ¶ E otrosy mandamos q̃
esto mesmo sea delos molinos
e delos fornos.

Por q̃ acaeste muchas
legadas. q̃ ante q̃ los
frutos sean cogidos
delas eredades muere el ma
rido // o finca el marido e mue
re la muger ¶ Establescemos q̃
sy los frutos paresten en la
eredat. ala sazon dela muerte
q̃ se parta por medio entrel
biuo e los erederos del muerto
¶ E sy no aparecen aya los
frutos cuya fuere la rrays
e den las misiones q̃ fueren
fechas en la lauor al q̃lo la
bro ¶ E esto sea sy la rrays
fuere viña. o arboles ¶ Ca
si fuere tierra e fuere sembra
da. mas q̃ non aparesca el
fruto ala sazon dela muerte
parta se por medio quanto ende
viniere ¶ E sy no fuere sem
brada. fuere barvecho. el
q̃ no ha nada en la eredat.
aya la meytad delas misio
nes q̃ fueren fechas ent bar
uecho.

// si finca la muger

Lº iiij
Tº iiij

Si estando el marido con la muger cambiare eredat que sea del uno dellos con otro los esquilmos de aquella eredat que fue cambiada ayan los por medio. E la eredat sea de aquel cuya era la otra por que fue fecho el cambio. Otrosi si estando en uno vendieren eredat que sea del uno dellos e del precio dela eredat compraren otra los esquilmos dela sea de amos comunal mente e la eredat sea de aquel de cuya eredat fue fecha la compra

Si muchos erederos fueren en algunas cosas que se pueden partir e los unos quisieren partir e los otros non lo quales mas e los mejores fizieren partiendo vala e no se pueda desfazer la partiçion por la menor partida si no mostraren razon derecha por que no deua valer.

Despues que la partiçion fuere fecha entre los erederos si alguno dellos la quebrantare e la parte del otro entre tanto puedra dela suya quanto tomare delo ageno

Si alguna ysla se fiziere en el rio si fuere en medio del rio los erederos dela una parte e dela otra eredan toda aquella ysla por medio. E tanto erede cada uno en aquella ysla quanto ereda en la ribera oriella dela ribera. E si mas fuere ella una parte que ala otra aquellos que fueren erederos de aquella parte

libro de cero
T° iiij°

47

do fue ysla aya la ysla se
gunt como eredan. en la frontera
dela ribera. Et sy por aven
tura el rrio se partiere e cer
care tierra de alguno. esto non
se judgue por ysla. mas sea
de aquel cuya es. Et sy el
rrio dexare la madre por do
suele correr aya la los ere
deros que fueren mas cercanos.
Et quando el rrio se torna
re asu madre tornese aquella
eredat. por do yua el rrio.
a aquel cuya era. Et sy por
aventura por fuerça de vientos
o de lluvias tanto creciere el
rrio que entre tierras agenas. aque
llas tierras finquen por suyas de
aquel. que en ante las avia que co
mo quier que cubiertas sean del
agua. puede las vender o dar
o enagenar. asy como ante
que fuesen cubiertas del agua

9 Quando algunos arboles
estan en tierra de al
gun ome e cuelgan las ramas
sobre la tierra del otro todo el
fruto sea de aquel en cuya tierra
esta el arbol. Mas sy al
gun fruto cayere en la tierra
agena sobre que cuelgan las
ramas. el señor del arbol
la pueda coger en aquel dia
que cayere sin otro daño que fa
ga. al señor dela tierra. Et
sy cayere de noche el fruto
cojalo el otro dia. Et sy el
non lo cogiere asy como sobre
dicho es sea de aquel cuya es
la tierra do cayere. Et sy el
arbol estudiere en eredat de
muchos. parta el fruto cada
uno segunt fueren en la ere
dat.

Si algunos cavallos o
otros monteros puerto
o otro venado. levan
taren ninguno otro quier sea. mon
tero quier non. non le tome mien
tra que aquellos que lo levantaron.
fueren tras el. Mas si

el venado levantado fuere
quito dellos. e fuere en su sa
luo mag. q sea llagado.
qual quier q lo matare pueda
lo aver. Ley como pier
de o gana el señor dela
enxambre o del arvol do
posa la posesion della, el
señorio p

Maguer abejas q
enxambren. subian
en arbol de al
guno sy otro las tomare o
las entrare ante q el due
no del arbol. las pueda aver
mag. q en el arbol. faga en
xambre. Eso el señor del
arbol puede defender a todo
omne q no entre en lo su
yo ante q las abejas sean
presas. e encerradas. fueras
ende el señor de cuya col
mena salieron las abejas
veniendo en pos ellas. Ca
este mientra va tras sus a
vejas por las cobrar. non
pierde el derecho q en ellas
avie. Eso mesmo. manda
mos q sy pavones o ciervos
o otras aves o bestias q



son bravas por natura fuxieren
en manera q sean en su salvo.
mandamos q las aya quien las to
mare si el señor cuyas fue
ren no va en pos ellas mas
si gallinas o ansares o otras co
sas q non son bravas de natura
fuxieren a su señor. aya las
su señor. quando quier q las falle.

Titulo delas mandas p

Todo omne q fiziere
su manda quier seyen
do sano quier enfer
mo. fagala por escri
pto. de mano de al
guno delos estrivanos. publicos o
por otro escripto. en q ponga su
seello el q faze la manda o en q
faga poner otro seello conostido
q sea de creer. o si no por bue
nas testimonias. Et la manda q
fuere fecha en qual quier destas
quatro guisas. vala por todo tiempo sy
aquel q la fizo no la desfiziere.

Ley quando alguno faze dos mandas
como vale la prima o la postrima.

Si despues q alguno fiziere
su manda quier seyen

do sano quien enfermo. e depues
fiziere otra manda en qual quier tiempo
que sea de aquellas cosas que primera
mientre auie mandado. vala la po
stremera. manda. ¶ Otrosy aquellas co
sas que primo auie mandadas. o al
guas cosas delas que diere o ena
genare. en la manda que ante auie
fecha de aquellas cosas no vala
maguera que nombrada mientre no
las desfizo. ca tanto vale que la des
faga por fecho. como por palabra
¶ Et sy aquello que auie mandado
alguna cosa dello. no lo enage
nare o no lo desmandare por pa
labra ni lo mandare a otro en
manda que depues faga. vala aque
llo que auie mandado ¶ Ley
como el que no a herederos pu
ede ~~[illegible]~~ manda lo suyo
a quien quisiere. ¶

Si el omne que muriere
no ouiere pari
entes. ningunos e fizi
ere manda desus cosas derechos
es que se cumpla la manda segun
la fizo. Et sy no fiziere man
da. aya lo todo el Rey

¶ Ley como el que manda mas
en la manda de quanto cumplen
sy luego que lo deue menguar
a los que es mandado ¶

Si algun omne fiziere
manda e lo que dexare
por la manda. no cum
pliere. menguen a cada uno de
aquellos que la an de auer segun
la quantia que mando a cada uno

Establescemos que los que
no fueren de edad
o no fueren en su
memoria o en su seso. o los
que fueren siervos. o los que
fueren judgados a muerte. por
tal caso que deuan perder lo que an
. o los que fueren eregus. o
omes de religion. o clerigos de
las cosas que tienen desus egli
as que no fagan mandas. e sy las
fizieren no valan.

Si alguno non quisiere
o non pudiere orde
nar por si la manda

q̄ fiziere desus cosas. ⁊
diere su poder a otri q̄ el
gl̄a ordene. ⁊ la de en aq̄
llos lugares o el touiere por
bien pueda lo fazer. Et
lo q̄ el ordenare o diere va
la asy como sy la ordena
se aq̄l q̄l dio el poder.

Mandamos q̄ ningun
sieruo. ni reli
gioso. ni mug̃ ni
om̄e q̄ non sea de edat.
ni loco ni erege. ni moro
ni judio. ni mudo. ni sordo
por natura. ni om̄e q̄ sea da
do por alleuoso. o por tray
dor ni om̄e q̄ sea judgado
a muert̄. ni om̄e q̄ sea ech
ado de tierra. no puedan ser
cabeçaleros en ninguna manda

Quando alguno q̄siere
faz̄ su manda las
testimonias q̄ q̄si
q̄ sea en ella. faga los ro
gar o los ruegue. Ca

sy no fueren rrogados o conbi
dados. no deuen ser pesquisas dela
manda. Et mag̃ q̄ en la man
da alguna cosa sea mandada. a
alguno no la puede desechar
del testimonio. en las otras co
sas q̄ a el no pertenescen. Pero
el eredero no puede ser testimo
nia en la manda de q̄ es eredero

Ningun om̄e q̄ ouier
fijos. en nietos o de
de ayuso q̄ aya derech
de eredar. no puedan mandar
mas a su muert̄. dela quinta parte
desus bienes. Pero sy q̄siere me
jorar alguno delos fijos o delos
nietos. puede los mejorar en
la tercia parte desus bienes sin la
quinta sobredicha q̄ puede dar
por su alma. en otra parte do q̄
sier ⁊ no a ellos

Defendemos q̄ ninguno no
pueda mandar desus cosas
a ningun erege. ni a

om̄e de religio.

Lo iij
Tº lo

omē de religiō. depus q̄ fsi
ere pmision. fueras silo mā
dare asu orden. o asu mones
terio. ¶ Nin alevoso. ni atrey
dor. ¶ Nin aquien vido matar a
su señor. o ferir. o cati
var. e nō lo q̄so a correr a
sy como pudiera. ni afijo
q̄ fsiese en adulterio. ni
en parienta. ¶ Nin en mug
de orden. ¶ Ley q̄ es lo q̄
an de fas los cabeçaleros
q̄ndo los herederos nō seyen en
la tierra o q̄ sean, q̄ndo se la mā
da p.

5. Si el omē q̄ faze
mada ouiere hede
ros fuera dela tierra
e los cabeçaleros q̄ dexare.
paguen la mada asy como la
mado el muerto ¶ Et sy los
erederos vinieren. depus e co
traxieren. la mada. los cabeça
leros. nō sean tenudos de res
ponder ¶ Mas tornē se a a
q̄llos q̄ tuvieren la buena e
respondan les por este fuero
¶ Et sy los cabeçaleros vendi
eren alguna cosa para conplir la
manda nō sean tenudos. de

redrar. fueras sy lo metierē
en plato ¶ Et sy ante q̄la manda
sea pagada. o las cosas vendi
das. los erederos contradixie
ren los cabeçaleros nō vendan
ni paguen. fasta q̄la manda
sea librada por derech. sy de
ue valer o nō ¶ Et sy los ere
deros fueren en la tierra. e nō
contradixieren e los cabeçale
ros pagaren. o vendieren non
sean tenudos de responder por
ello asy como es sobredicho.
¶ Ley como los cabeçaleros.
del muerto nō deuē cuir lo q̄
les mado sy nō q̄sierē usar
dela mada eso mesmo los q̄
la q̄dixierē p.

5. Si algun omē ouie
re parte en la mada
e la contrallar en
juyzio por desfazer la e por
fiar en desfazer la fasta q̄
den el juyzio pierda q̄nto q̄l
fue mandado en aq̄lla mada
mag sea judgado q̄ vala la
mada. ¶ Et asy mādamos q̄ sy
el cabeçalero en q̄ dexar el
muerto su mada. nō q̄sier
seer cabeçalero. della q̄ pues

da lo q̃l mando el muerto ¶ Et si nestubiere la cabecaleria despues no la pueda dexar e responda a los q̃ ouieren de auer alguna cosa dela manda ¶ Et otrosi el muerto manda a alguno q̃ sea guardador de su fijo e de sus bienes. assi como manda la ley e el no lo quisiere ser pierda quanto q̃l mando el muerto en su manda

~~Titulo dela herencias~~

¶ Ley q̃ si el cabecalero non mostrare la manda pierde lo q̃le es mandado.

2 Todo omne q̃ fuere cabecalero en alguna manda muestrela ante el alcall. fasta vn mes ¶ Et el alcall faga la leer ante si entera mente ¶ Et si el cabecalero esto no fiziere. pierda aquello q̃ deue auer el en la manda. e den lo por el alma del muerto. ¶ Et de todo omne q̃ touiere la manda maguer no sea cabecalero e si ninguna cosa no ouiere en la manda peche el diezmo dela demanda



¶ Ley q̃ si el finado manda a alguno alguna cosa e la rescibe es tenudo delo cumplir

3 Si alguno en su manda mandare a otro alguna cosa por fazer alguna cosa q̃l quier. Si aquel aquien lo mandare. nestubiere la manda. cumpla aquello por q̃ fue mandado.

Titulo delas herencias

[illegible]

4 Todo omne q̃ ouiere fijos. o nietos o dende ayuso de mug̃ de bendicion non puedan eredar con ellos otros fijos ningunos. q̃ ayan de barragana. mas del quinto de su auer mueble e rrayz pueda les dar aquello q̃ quisiere. ¶ Et si fijos o nietos o dende ayuso no ouiere. de mug̃ de bendicion. ni otros fijos q̃ aya derecho de eredar. pueda fazer de todo lo suyo lo q̃ quisiere de guisa q̃ el rrey su derecho no pierda. e nol pue

da enbargar padre ni madre
ni otro pariente ninguno ¶ Et
si ome aquel quien muriere sin ma
da. e erederos no ouiere asy
como es sobredicho. ¶ El pa
dre e la madre. eredan toda
la buena. comunal mientre
¶ Et si no fuere biuo mas
del uno aquel lo erede ¶ Et si
no ouiere padre. ni madre he
den lo los auuelos. o dende a
rriba. en esta gsa mesma. ¶ Et
si alguno no ouiere destos he
eden lo los mas propincos pari
entes. que ouiere. asi como son
hermanos. o sobrinos fijos de her
manos. o dende ayuso ¶ Ley
si ome faze fijos en mug
soltera e depus casa con ella.
son herederos

Si ome soltero. con mug
soltera. fizieren fi
os e depus casare
con ella estos fijos sean erederos
¶ Ley como deue sera gra
la mug bibda si finca preñada

Si el que muriere dexare
su mug preñada e no
ouiere otros fijos los
parientes. mas propincos del muerto
en uno. con la mug estiuan los
bienes del muerto ante el alcalde.
e tenga los la mug ¶ Et si de
pues nasciere fijo. o fija e fue
bautizado aya todos los bienes
del padre ¶ Et por que no se pue
da. fazer engaño en la nace
ncia del fijo o dela fija. el
alcalde con los parientes sobre
dichos. pongan dos buenas mugs
al menos que esten delante ala
nacencia con lumbre. e no entre
y otra mug. fueras aquella que
la ouiere a seruir ala parizon
e esta sea bien catada que non
pueda faz engaño ¶ Et si la
catada muriere. ante que sea bau
tizada. eredan a aquel que pertene
cia su buena los parientes mas
propincos del padre e no dela ma
dre ¶ Ley si el ome casado
casare con otra e ouiere della
fijos si lo no sopiere sean
legitimos e que pena ha si ca
sa con el sabiendo que es casado

Si ome que ouiere mug
e casare con otra e o
uiere fijos della ¶
si esta con quien casa no son
re que el era casado est

Lº iiij
Tº vj

sean erederos e ella aya la me
ytad en los bienes que ganaren
de consorcio. ¶ Et si por aventura
ella lo sabie que era casado los
fijos no sean erederos. ¶ Et es
ta que asabiendas caso con mari
do ageno sea metida con todos
sus bienes. Si fijos legitimos no
ouiere en poder dela muger que
auie aquel marido e faga della
e delos bienes lo que quisier fue
ras que la no mate.

Todo omne que no ouie
re fijos de bendicion
e quisier recebir a
alguno por fijo e eredarle en
sus bienes puedelo fazer. ¶ Et
si por aventura despues ouiere
fijos de bendicion eredan ellos
e no aquel que recebio por fijo
¶ Esto mesmo sea por el fij
o dela barragana que fue res
cebido por fijo e heredero.

Si el marido o la muger
muriere el lecho que
auien cotiano fin que
al uno biuo. ¶ Et si se ca
sare tornelo aparicion con los
erederos del muerto.

Si el muerto dexa
re nietos que ayan
derecho de eredar
quier sean de fijo quier de fija
e ouiere mas fijos nietos
del un fijo que del otro to
dos los nietos de parte del
un fijo eredan aquella parte que
que eredara su padre si fue
se biuo e no mas e los otros
nietos de parte del otro fijo
mayor que sean mas pocos ere
den todo lo que su padre ere
daria.

Si ala ora q̃ muriere el padre o la madre. o q̃l q̃er dellos alguno delos fijos no fue en la tierra. ¶ E el otro fijo q̃ y fuere tomare. o se apoderare dela buena. q̃les pertenesçe por herencia. q̃ndo q̃er q̃ viniere. el hermano q̃ non era en la tierra. entre en aq̃lla buena. e no le pueda dezir el hermano q̃ ante se apodero. q̃ salga de aq̃lla buena por q̃ el era tenedor. mas tenga la desouno. fasta q̃la parta. ¶ E eso mesmo sea dela herençia. q̃ les vinier de auuelo o de auuela o de otra parte q̃ aya derecho de eredar de consouno.

Si el marido e la muger fizieren hermandat. de sus bienes. desq̃ fuere el año pasado. q̃ casaren en uno. no auiendo fijos de consouno. ni de otra parte. q̃ aya derecho de hedar. vala tal hermandat. ¶ E si depues q̃ fizieren. la hermandat. ouieren fijos de consouno no vala la hermandat. ¶ Ca no es derecho q̃los fijos. por q̃ son fechos los casamientos. sean deseredados por esta razon.

Quando alguno muriere sin mãda. los hermanos ygual mente eredan. con los hermanos. asi en la eredat del padre. como dela madre. como delos otros parientes. si son en egual grado. ¶ Otrosi el q̃ muere sin mãda. no deyare fijos. ni nietos. e deya auuelos del padre o dela madre. ¶ El auuelo de parte del padre. erede lo q̃ fue del padre. e el de parte de la madre hede lo q̃ fue dela madre. ¶ E si el auie fecho alguñas ganançias. amos los.

Lº iij
Tº vj

auuelos eredem de consouno
ygual mente

7 Todo ome. o toda mu
ger. q orden toma
re. pueda fazer su
manda de todas sus cosas fa
sta vn año. coplido ¶ Et sy
ante del año. no la fiziere
el año pasado no la pueda
fazer. mas sus fijos ere
den todo lo suyo. ¶ Et sy fi
os o nietos. o dende ayuso
no ouiere eredem lo los pa
rientes mas ppinquos

ley xii de como los hermanos q no
son de vn padre e de vna madre
deuen heredar cada vno dellos
lo q pertenece de partes de
su padre o de su madre

9 Quando el ome q ouie
re fijos de vna
muger casare con otra
q ouiere fijos de otro mari
do ¶ Et amos ouieren fijos
de consuno sy el marido o la
muger finare los fijos q fue
ren de aquel muerto partan co

munal mente toda su bue
na ¶ Et sy alguno delos hman
os q fueren de padre e no
de madre. muriere sin hede
ro e manda no fiziere los o
tros sus hmanos q fueren
de padre e de madre. eredem
toda su buena. ¶ Et sy fue
ren hmanos de señores padres
o de señas madres. cada vno
delos hmanos hede la bue
na de su hmano. q vino del
padre o dela madre de q son
hmanos ¶ Et sy alguna gana
cia fizo el muerto de otra
parte los otros hmanos partan
lo de consouno. comunal men
te.

5 Si el q muere sin
manda. e hederos
naturales. no ouie
re los sobrinos fijos delos h
manos e delas hmanas sean
por mas ppinquos. e todos
partan la buena del tio o
dela tia por cabeças. mag

Lo iij
Tº lij

q̄ del vn hermano sea mas
solemnos q̄ del otro. Ca pues
q̄ eguales son. en el grado y
guales deuen seer. en la parti
cion. ¶ A esto mesmo sea
delos primos. o dende ayu
so q̄ ouieren derecho de he
edar lo del muerto. [illegible]
de como los hermanos deuen seer
egual apartiçion con sus hermanos
[illegible]
en casamiento

Toda cosa q̄ el pa
dre o la madre di
ere a alguno de sus
fijos en casamiento sea te
nido el fijo delo adozir apar
tiçion con los otros hermanos.
despues dela muerte del padre
o dela madre q̄ glo da. y si
amos glo dieron de consonno
y el vno dellos muriere.
el fijo sea tenido de tor
nar lo apartiçion la meytad
delo q̄l dieron en casamiento
¶ E si amos muriere tor
ne todo quantol dieron apartiçion
con los hermanos.

Quando alguno fiziere
heredero a aquel a quien
deue alguna cosa.
o q̄l era fiador. si resiste
la herençia. puede la deman
da q̄ auie contra el o contra
sus bienes. ¶ Mas si tal fue
re q̄ no fizo manda. por q̄ era
su propinco. erede con los otros
y entreguese primo de su deb
da. y despues parta lo q̄ den
fincare.

Defendemos q̄ ningun
clerigo ni lego. no
pueda en vida. ni
en muerte fazer su heredero.
judio. ni moro. ni erege ni
omne q̄ no sea cristiano ¶ E
si alguno lo fiziere no vala
y el rey hede todo lo suyo

## Tº xvj dela guarda delos huerfanos e desus bienes.

Magr. q el fijo q no es de bendicion no deue eredar segun q manda la ley. Pero sy el rey quisiere fazer merced puede el fazer legitimo e sera erede ro tan bien como sy fuese fijo de muger legitima de bendicion. Ca asy como el apostolico a poder llenar mente en lo spual asy lo a el Rey en lo temporal. E como el apostolico puede legitimar a aquel q no es legitimo por auer ordenes e beneficio asy lo puede legitimar el Rey para eredar e para las otras cosas temporales.

## Tº dela guarda delos huerfanos e desus bienes.

Todo omne q ouiere de guardar huerfanos e sus bienes deue seer de veynte años alo menos e deue seer cuerdo e de buen testimonio e abonado. E sy tal no fuere no puede guardar a ellos ni a sus bienes.

## Ley como los parientes mas propincos de los huerfanos los deuen tener en guarda e como el alcalde deue fazer mencion delos bienes.

Si algunos huerfanos q sean sin hedad e fincaren sin padre e sin madre los parientes mas propincos q ayan edad e q sean para ello rescibian a ellos e a todos sus bienes delante el alcalde e delante omes buenos por escripto e guarden los fasta q los huerfanos vengan a edad. E sy no ouieren parientes q sean para ello el alcalde deue los dar con todos sus bienes a algun omne bueno e tenga los asy como es sobredicho. E quien quier q los tenga mantenga los delos fructos e tome para sy el diez

libro de cero
T° vi°



mo delos frutos. por rrazon.
de su trabajo ¶ Et quando vini
eren a edat. deye les todo
lo suyo ancel alcall por el
escripto. con qlo rrestebio. e de
les cuenta derecha delos fru
tos q̃ ende rrestebio ¶ Et sy
alguna demanda fsieren alos.
huerfanos. o ellos ouieren
de demandar a otry. a qt qlos
a en guarda. pueda demandar
e rrespondar por ellos. e lo q̃
el fsiere vala. fueras ende
sy lo fsiere con engaño o a
daño dellos ¶ Et sy por negli
gencia. o por su culpa. algun
daño rrestebieren los huerfa
nos en sus bienes. sea tenudo
de glo pechar ¶ Et sy los.
huerfanos algun pleito le fsi
eren a su daño. por alguna gui
sa mientra los touiere en po
der no vala ¶ Et sy despues
q̃ fueren de edat. les touie
ren sus bienes o alguna cosa
dellos. rresponda les sobrell
as. quando quier q̃ glos deman
daren. e no se puedan de
fender por año e dia

9. Quando el padre o la
madre muriere e fi
os fincaren. entren
los fijos en los bienes del
muerto. o otros herederos dere
chos. sy no ouieren fijos

Titulo delos gouiernos como
se an de fazer ¶ Ley
como la madre deue guardar los
fijos e asus bienes

8. Si el padre muriere.
e fijos del fincaren
sin edat. la madre
non casando. tome a ellos e
asus bienes. sy quisiere. e tengan
los. en su guarda fasta q̃ sean
de edat. ¶ Et los bienes delos
fijos rrestriban los. por escripto
ante los parientes. mas propincos
del muerto. e delante alguno de
los alcalls. ¶ Et sy la madre
se casare. no tenga mas alos
fijos ni asus bienes en guar
da. ¶ Et el alcall con los pari
entes mas propincos del muerto
den a ellos e asus bienes. a
quien los tengan en guarda

## Ciclo delos gouiernos como se an de fazer

asi como dize la ley de suso
¶ Et si la madre muriere e
fincare el padre tenga los fi
os e a sus bienes. quien case quien
no e guarde a ellos e a sus bi
enes. asi como manda la ley

## Ciclo delos gouiernos como se an de fazer

1. Si el padre o la ma
dre o la madre vi
nieren a pobreza
en vida delos fijos
quien sean casados quien no man
damos que segun fuere su po
der. de cada uno que gouierne
al padre e a la madre. ¶ Otrosi
mandamos. que si ouieren algun
hermano. que fuere pobre sean
tenudos de gouernallo ¶ Et
si el padre o la madre muri
ere los fijos gouiernen a aquel
que fincare. ¶ Et si se casare del
la meytad del gouierno que le
ante daua. e no sean tenudos
de gouernar la madrastra
si no quisieren.

Si algun omne fue
re metido en prisi
on por debda que de
ua. aquel que le faze meter
en la prision. del complimien
to del pan e del agua fa
sta nueue dias. e el no sea
tenudo de dar le mas si no
quisiere. ¶ Otras si el. mas
pudiere auer de otra parte
aya lo ¶ Et si en este pla
zo pagar no pudiere ni
pudiere auer. fiador si o
uiere algo menester recaude
lo aquel a quien deue la debda
de grasa que pueda usar su me
nester e de lo que el ganare del
que coma e que vista guisada men
te. e lo demas reciba lo en
cuenta de su debda ¶ Et si me
ester. no ouiere. e aquel a qui
en deue la debda lo quisie
re tener. mantenga lo a
si como sobredicho es e
seruase del.

## Titulo delos deseredamientos

Quando alguna mug soltera a fijo de algun ome soltero e el ome lo rrescebiere por fijo. La madre sea tenuda de criar lo e guardar lo a su costa fasta tres años. Et el padre cielo dally adelant. sy ouier de q. Et sy no ouiere de q cielo a costa del padre. Et sy la mug lo cria delo suyo fasta tres años. el padre lo cie dally adelant delo suyo e no lo tenga mas la madre sy no quisiere. fueras sy el alcalde por alguna rrazon guisada mandare q lo tenga la madre a costa del padre. Et esto mandamos delos fijos de dos cristianos. Casy fuere fijo de cristiano e de mora o de judia o de mug de otra ley mandamos q el cristiano lo tenga siempre e aya la costa del otro asy como es sobredicho. Et sy despues de tres años el padre lo negare por fijo mientra anda el plito el padre sea tenudo de dar el gouierno. fasta q sea judgado el plito. Et sy no fuere dado por padre. aya las costas dela madre q glo daua por fijo con tuerto. Et lo q es dicho delos fijos de solteras. esto sea delos fijos de los casados q fueren partidos por sta eglia por alguna rrazon derecha.

## Titulo delos deseredamientos

Quando el padre o la madre quisiere deseredar su fijo o dende ayuso nombre señalada mientre la rrazon por q lo deseredan. o en su manda o delant testigos. Et sil dixieren denuesto deuedado pe ue por verdadero el o su heredero si el fijo lo negare.

## Ley por quales rrazones puede deseredar el padre al fijo

Padre o madre non pueda deseredar sus fijos de bendicion iij metos. iij versiij

## Tº xº delas bendidas ⁊ delas conpras. ¶

etos. ni dally en ayuso fue
ras sy alguno le fiziere por sa
na o a desonrra o sil dixiere
denuesto deuedado. o sil dene
gare por padre o por madre o
dally arriba. ¶ O sil acusare por
cosa que deua perder cuerpo o mi
embro. o seer echado de tierra.
sino fuere la acusacion de co
sa que sea contra rey o contra
su señorio. ¶ Otrosy pueda dese
redalle sil yoguiere con la mug
o con la barragana. o sil fizi
ere cosa. por que pueda morir
o prender lision. o sy por prision
de su cuerpo no lo quisiere fiar
¶ O sy lo embargar o lo des
tornar que no pueda fazer man
da. ¶ O si se fiziere eregere
¶ O sy se tornare moro o judio
o sy yoguiere en catiuo ⁊ non
lo quisiere quitar. en quanto pudi
ere. ¶ Pero sy por auentura pa
dre o madre deseredar por
alguna destas cosas su fijo o
su nieto o bisnieto o dende
ayuso asi como sobredicho es
⁊ despues lo perdonare ⁊ lo he
dare que sea heredero asi como era
ante.

9 Quando fijo o otro hede
ro por ruego. o por
falago. a su padre o
a su auelo tuelle de fazer la
manda. que querie fazer ⁊ fazer gla.
fazer de otra guisa. no deue auer
la pena. segun manda la ley de
suso. Ca aquel deue auer la
pena que por fuerça embarga.
al padre o al auuelo que non
faga aquel tuelle que no pueda
auer los testigos o el escriuan
con que faga la manda. Otrosy
aya la pena quien por fuerça
fizier a padre o auuelo fazer
manda. en otra manera que la el que
ere fazer.

10 Si alguno que no ouiere
herederos derechos.
fazer su manda ⁊ fazer
en ella eredero. pariente o a otro
qual quier sy aquel que fizo eredero
le matare. despues o fuere en

## Tº xº delas vendidas ⁊ delas compras ꝑ



su muerte. O sy lo matare o
tro ⁊ no demandare su muerte
no ereden en lo suyo ⁊ todo
quanto auia de auer de aquel h
edamiento. aya lo el rrey. E
esto mesmo sea en los fijos o
en los nietos. o dende ayuso
Otrosy mandamos. q̃ quien quier
q̃ sea dexado por eredero por
manda de otro q̃ no sea fijo o
nieto. o dende ayuso. sy dixi
ere q̃ aquella manda es falsa
en q̃ es eredero q̃ no aya na
da en ello. ⁊ finq̃ todo al rrey.
quanto el deue y auer.

Por q̃ manda la ley
q̃ el eredero quier
sea fijo quier otro
q̃ no demandar la
muerte de aquel q̃ es hedero q̃
no aya nada delo q̃ deuie a
uer. Mandamos q̃ esto se
entienda. de aquellos q̃ an edad
complida ⁊ q̃ son varones ⁊ sy
fue sabido q̃l fue el mata
dor ⁊ q̃ sea en la tierra ⁊ q̃

no ex corp
nones a
rectula

sea poderoso de demandar la mu
erte.

## Titulo delas vendidas ⁊ delas compras ꝑ

Mandamos q̃ los pesos
⁊ las medidas por
q̃ venden ⁊ compran
q̃ sean derechos ⁊
yguales a todos. tan bien a los es
tranos como a los dela villa ⁊ los
dela villa tan los medidas tengan
como los otros. ⁊ vendan por
ellas. ⁊ no las . a los
huespedes. E los fieles de con
cejo. sean tenidos de veer los
pesos ⁊ las medidas. tan bien.
en las casas delos alberguer
os. como en las otras. E las
q̃ fallaren falsas q̃las q̃brantan
E quien quier q̃las touiere pe
che por cada vna q̃ fuere fa
llada. falsa. cinco sueldos. sy fue
medida de pan. o de vino o de
otros pesos q̃les quier. fueras
sy fuere peso de camiador o
de orelize q̃ peche por cada
miembro. q̃ touiere falso. x s.
E sy todo el marco touie
re falso peche. C. ii. E
desta callona sobredicha aya

la meytad el rrey. Et la otra
meytad los fieles. Et sy los
fieles por tres vezes. algun
peso falso o medida falsa fa
llaren. sea echado dela villa
e peche .C. mrs. sy los ouiere e
sy no los ouiere. yaga vn año
en el cepo. e despues echen lo de
la villa. por siempre jamas
otrosy mandamos que ninguno. no
sea osado de vender vino por
mas que fuere puesto por con
cejo a pregonado. por su dueño
ni sea osado de mesclar dos
vinos en vno. para vender. ni
meter en ello cal. ni sal. ni
ninguna otra cosa. que duas no
sea delos omes. Et aquel que lo
fiziere peche Lx. s. e pier
da el vino. e aya la meytad
el rrey. e la otra meytad los
fieles.

Si el ome alguna co
sa vendiere e toma
re señal. por la ven
dida. non pueda desfazer la
vendida. Et sy el comprador
non quisiere pagar el precio pi
erda la señal. que dio e non
vala la vendida. Et sy el
comprador no dio señal. por la
vendida. e diere alguna partida
del precio. no se pueda desfa
zer la vendida. fueras ende
por abenencia de amas las
partes.

Toda vendida que fue
fecha. por escripto.
vala. despues que el es
cripto fuere fecho. mas ante
que el escripto. sea fecho qual quier
delas partes. pueda la ba des
fazer. mas sy no fuere
fecha. por escripto. puede la
desfazer ante que el precio sea
dado o parte dello. Et esto
mesmo sea sy la vendida fue
fecha por miedo. o por fuer
ça no deue valer

Lo mo
Tomo xo



Quien quier que alguna cosa conprare sy el vendedor. no fuere rayzgado reçiba buen fiador e vala la vendida. si no sy fuere fecha por engaño. que faga el conprador por que faga vender la cosa que no quiere vender su dueño. como sy fue dicho mintrosa mientre. que tenia su cauallo que el rey mandaua que ningun cauallo no valiese mas de cient mrs. e que consejaua que lo vendiese antes que llegase el mandado del rey. o dixo otra cosa semejable por que lo engaño. E eso mesmo. mandamos sy el vendedor por tal engaño vendiere. sus cosas por mas que no valieren.

Ningun omne no pueda desfazer vendida que faga por dezir que vendio mal. su cosa magna que sea verdad. fueras ende. sy la cosa valia. mas dos tanto de quanto la vendio. ca por tal razon. bien se puede desfazer toda vendida. sy el conprador. no quisiere complir el preçio derecho. segun que valie

Ca en poder es del conprador o de desfazer la vendida. o de dar el derecho preçio e retener lo que conpro

Si algun omne que vendiere cosa agena. e el conprador no sopiere que es agena. no aya pena e el vendedor tornel el preçio. e peche la pena que fuere puesta en la vendida

E quanto mejoro en la cosa conprada e sanel todo el daño que viniere por razon. de aquella vendida e torne aquella cosa agena que vendiera a su dueño. con otro tanto delo suyo

Mas quien a sabiendas conprare la cosa agena torne la a su dueño con otro tanto delo

suyo Et esto mesmo q̃ es dich
en las vendidas. desuso ma
damos en las cosas agenas.
q̃ fueren dadas o camiadas.

Todo om̃e q̃ alguna
cosa vendiere a otro
sea tenudo del de
fender contra a derech q̃ndo
quier q̃ alguno gl̃a demandare sy
el conprador glo dixiere
Et sy el conprador. por sy re
spondiere. en juyzio. no lo
faziendo saber. al vendedor
o no q̃siere venir a oyr la
sn̄ia sy fuere vençido. no se
pueda tornar a aq̃l q̃la vendio

Defendemos q̃ ningun
om̃e. no pueda ven
der om̃e libre. po
sy el se consentiere vender
por aver parte del preçio e des
pus el otro. por el q̃siere des
fazer la venta. por tal
razon no pueda. Et sy

el despus o otro por el q̃sie
re tornar el preçio al conpra
dor. sea tenudo de rrecebir
el preçio. e torne en su liber
tad. como era p̃ma mente.
Et sy el om̃e libre fuere
vendido. no lo sabiendo el ven
dedor pache. C. m̃ a aq̃l q̃lo
vendio Et sy no ouiere do
de los pechar. seal dado por
sieruo e el conprador. non
aya pena. sy no sabie q̃ era
libre. aq̃l q̃lo conprava Et
mag̃ q̃ el padre aya grand
poder sobre los fijos. non
q̃remos q̃los pueda vender
ni enpeñar. ni dar Et q̃
en contra esto los conprare
o los rrecebiere en peños pi
erda el preçio e los fijos non
aya. ningun daño Et sy fue
dado en donadio no vala

Establesçemos q̃ ningun
om̃e non venda sier
uo ni sierua de otro
ni casa ni tierra ni otra cosa
sin mandado o sin voluntad

de su señor. Et sy alguno lo
fiziere no vala e aya la pe
na que manda la ley. tan bien
vendedor como el conprador
si lo conprar a sabiendas
Et el señor del siervo aya lo
con todo lo que gano despues
que pruare que es suyo. sy no le
fuere pruado que lo mando ven
der Et sy fijos faze en
este comedio sean del señor
cuyo es el siervo.

9 Quando algun omne
vendiere su siervo
o su sierva. si el
contra aquel que fue su señor se
levantare soberuiosa mientre
o le apusiere algun mal de
el precio a aquel que lo conpro. e
recibe su siervo e vengue
se del. asy como quisiere. fue
ras que le no mate. ni le cuel
ga miembro

9 Si algun siervo fuere
conprado de su auer
mesmo no lo sabien
do el señor del siervo no
sea libre e fina en poder de
su señor. por siervo. ca tan
bien era suyo lo que auie el
siervo como el.

9 Quien vendiere su
siervo puede demanda
dar despues todo lo
que auia el siervo. sy lo no ven
dio con quanto que auia Et sy
por auentura el siervo vendido
auia fecho algun mal o al
gun daño el que lo conpro. sy lo
no sabie. tornel a aquel de quien
lo conpro. e rrescibe su precio
Et el primo señor de el siervo
al demandador o sane el daño
que fizo.

Todo omne que eredat
de patrimonio o de
auolengo quisiere.

Lo iij
T x

~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ conprar. tanto
por tanto ayalo tanto q otro ningu
no. ¶ Et si dos omes la quisie
re ~~[illegible]~~ son en egual grado de
parentesco. partan lo entre si. ¶
Et si no fueren de ygual
grado en parentesco aya la
el mas propinco. ¶ Mas si ante
q la eredat fuere vendida
no viniere el pariente ¶ Et
del dia q fuere vendida fa
sta nueve dias viniere ~~[illegible]~~ di
ere el precio por q es vendida
la eredat aya la. ¶ Et si el
pariente mas propinco no la q
siere demandar otro pariente no
la pueda demandar. ~~[illegible]~~ el
~~pariente mas~~ propinco no fuere en el
lugar. pueda la demandar.
otro de su linage ¶ Mas si la
quisiere por otra eredat cambi
ar. no le pueda ninguno parien
te contradezir ¶ Et aquel pari
ente q quiere la eredat q es ya
a otro vendida del el precio q le
costo e jure q la quiere para si.
e q no lo faze por otro enga
no

4 Quando alguno toma
re señal o parte del
precio de qual cosa quier
q venda e pusiere plato co
aquel de quien restituiere la se
ñal. q dara fiador de rie
dra. ¶ Et si despues no pudie
re tal fiador ~~[illegible]~~ aver ju
re q no le puede aver e
q cuydava q quando fizo la ven
dida q lo abria tal vendida
como esta sea desfecha e
tornel la señal o la parte del
precio si no quisiere a su ven
tura recebir aquella conpra

e El vendedor despues
q la vendida fuere co
prada derecha mente
sea tenudo de dar la cosa q
vendiere a aquel q la conpro si
la pudiere aver. casi por a
ventura. no la pudiere aver

no es derecho q̃ sea costreñido de dar la mas de la valia o torne el precio q̃ rrestebio del comprador. q̃l mas q̃siere aquel q̃la compro.

4. Quien vina o casa o otra lauor fiziere en tierra agena por auer parte en la lauor. ante q̃ sea partido lo q̃siere vender o despues puedelo fazer. ¶ mas si el señor dela tierra o sus herederos. tanto por tanto lo q̃siere comprar sea tenudo de vendello ante a ellos q̃ no a otro ninguno.

5. Si algun omne vendiere casa o cauallo o otra cosa q̃l q̃er si despues q̃la ~~cosa~~ vendida fue complida. la casa ardiere o cayere o el cauallo se muriere o otro daño q̃l q̃er le viniere ante q̃la aya rrestebido el comprador. el daño sea de aquel q̃la compro. e el pro otrosi si en alguna cosa mejorare la cosa vendida. ¶ E esto sea si el vendedor no alongo de dar la cosa vendida. o si non se perdio por su culpa. ¶ O si no fizo pleito q̃ si se perdiese. o se dañase q̃ el daño q̃ fuese suyo. e no del comprador. ¶ Pero si algun pro vo viniese sea del comprador.

~~Titulo onzeno delos cambios~~ Titulo onzeno delos cambios

Los camios son tan allegados alas vendidas q̃ aduerse entrende. en muchos de lugares si es vendida o si es camio. ¶ E por esto fazemos entender q̃ndo es vendida o q̃ndo es camio. ¶ Ca si alguno da a otro cauallo por cauallo. o por mula o da otra cosa q̃l q̃ere. por otra cosa q̃ no sea dinos. esto es camio e no vendida. ¶ mas o q̃er q̃ se de cosa por dinos es vendida. e este es departimiento. // el

Lo iij
Ti xj

entre vendida, el cambio
Et por q dubdarien muchos sy
es cambio o vendida. quanto sea
dela vna parte. eredat o otra
cosa qual quier por cauallo o por
eredat. o por otra semejable
e no por dinos. mandamos q sea
cambio

5 Si alguno quisiere cambiar
con otro. cauallo o o
tra cosa qual quier e fue
ren atenidos enel cambio. sy antes
q el cambio sea fecho de guisa
q cada vno resta. aquello en q
amos fueren atenidos. e el vno
dellos no quisiere estar enello.
el cambio sea desfecho sin pe
na sy no fuere puesta enel pleito
la pena. o sy el otro non
ouo daño por razon del cambio

4 Quando entre algunos
omes cambio fuere
fecho. de algunas
cosas e el vno dellos fuere
vencido. por juyzio dela cosa
q recebio del otro por suya
qual dio. puede demandar aquel
vencido. la cosa q fuere su
ya e sea tenudo de gla dar
aquel con quien fizo el cambio.
si glo denuncio q glo defendie
se como manda la ley delas
vendidas. Magr q toda
cosa se pueda vender o se pue
da cambiar. pero muchas cosas son
q se no pueden vender e se
pueden cambiar. asi como calze
sagrado o vestimenta sagrada.
o otra cosa sagrada o las o
tras cosas q son spuales no
puede. vna eglia cambiar
con otras cosas. spuales como so
bredicho es. no pueda fazer ca
bio del spual. con el temporal ni
con la eglia. ni otra. como de ca
liz sagrado o de otra cosa sa
grada. por cauallo o por mula
o por otra cosa temporal.

lex est

mandamos q quando

## Tº xij delas donaciones.



¶ Ley como la eglia non puede fazer cambio delas cosas temporales sino con otra eglia.

Mandamos que quando la eglia quisiere cambiar alguna cosa delas temporales que la non cambien si non con otra eglia ¶ fueras vn de sy bien que es grant su provecho ¶ Pero si el Rey alguna heredat o otra cosa temporal que sea dela eglia ouiere meester por alguna cosa grasada sea tenuda la eglia de gla cambiar ¶ E esto sea si el Rey quisiere el cambio para si ¶ E si para otro lo quisiere la eglia non faga el cambio si non quisiere. Titulo delas donaciones.

Maguer que qual quier omne que diere alguna cosa a otro non gla pueda depues toller. Pero si el fuere desconosçido e glo desagradesçiere aquello que dio. como si el fisio o le denosto de malos denuestos o si el desonrro abiltada mientre o si le tollo o le fizo toller sus cosas sin derecho. o si consijo muerte o lision de su cuerpo o si glo dio por alguna cosa fazer e non la fizo ¶ Por estas cosas o por cada vna dellas el que dio la cosa puede la toller a aquel a quien la dio ¶ Pero si el non glo quiere toller sus herederos non gla puedan toller ni demandar. pues que aquel que gla dio non gla quiso toller ¶ Ley como lo que vn omne da a otro non glo puede tirar saluo si le dio lo que le non puedo dar.

Toda cosa que vn omne diere a otro e la metien en su poder o le diere dello carta non gla pueda depues toller si non por alguna delas cosas que manda la ley. o si dio cosa que non podie dar ¶ Ley como vale la donacion que es fecha entre marido e muger.

Si el marido quisiere dar algo ala muger o la muger al marido

Lo iij
Tº xij

non auiendo fijos puede lo
fazer depus q̃ fuere el año
pasado desq̃ casaron. ⁊ ante.
¶ E sy depus desta donaçion
ouierẽ fijo no vala. la dona
çion fueras ende q̃nto en su
q̃nto. ¶ E sy ante q̃ se ator
guẽ por marido ⁊ por muger
alguna donaçion fiziere el vno
al otro. esta donaçion no se
desfaga por fijo ninguno q̃les
nasca depus. ¶ E sy el ma
rido murien ⁊ la muger finca
re p̃nada. sy ende fijo o fija
nasçiere. parta egual mente
co los otros hermanos. sy los
ouiere. ¶ E sy ningun hermano
no ouiere de parte de su padre
⁊ el padre auie mandado to
do lo suyo. la q̃nta parte delo
q̃ auie partim entre sy aq̃llos
a q̃en fizo la dñada ⁊ las tres
partes aya este fijo o fijos q̃
depus nasçierẽ. ley dlas cosas
q̃ omẽ mande a eglias o a
pobres de almosnas o a clerigo
o abode de lego ccõplida de me
dar

Toda cosa mueble q̃
omẽ mandare a egli
as o a pobres. o en
otros lugares de almosna para
q̃ndo se ordenare clerigo. o para
boda de lego a q̃lla mande
sea tenudo de dar la.

Mandamos q̃ ningun ar
cobispo. ni obispo. ni
abad. ni prelado. ni
cabillo. ni conuento. ninguno.
no pueda dar delos bienes de
las eglias. sy no asi como es
establecido por sta eglia. ⁊
sy lo dieren no vala. ¶ Otrosy
mandamos q̃ omẽ desmemoria
do. o q̃ no aya cõplida edad.
o q̃ aya fecho traiçion. contra
Rey o contra su señorio. o co
tra otro su señor. q̃l q̃er o
monge o freyle q̃ aya fecho
profesion. o q̃ estudo vn año
entero en orden. no pueda dar
nada. ⁊ sy lo dierẽ no vala.
¶ E esto mesmo sea de todo

Lo. v. T. xij

ome q̃ fuere judgado pa ju
stiçia. o q̃l sea demandada p̃
cosa por q̃ aya de seer justi
çiado. e el Rey deuie auer
ende todo lo suyo. o parte dello
mandamos. q̃ no pueda. dende
dar nada. por q̃ al rrey men
gue. nada delo q̃ deue dende
auer. o otro señor q̃l quier q̃
aya derecho delo auer.

Donaçiones fazen se
en dos manas. O
por manda. o en rra
zon de muerte. o en sanidad.
sin manda. lo q̃ es fecho por
manda. pueda la. aq̃l q̃la fizo
dar a otry. o retener la para si
si quisiere. Et la q̃ es. fecha
de otra guisa. no la puedan
toller. a aq̃l q̃la dio si no por
las rrazones q̃ manda la ley
Et esto si fuere fecha
la donaçion. asi como manda la
ley.

Donaçion q̃ fuere fecha
por fuerça. o por
miedo no vala. Otro
si mandamos q̃ si alguno fiçie
re donaçion de todo lo q̃ ouiere
mag̃ q̃ no aya fijos q̃ no vala
Et si fijos o nietos. o bis
nietos. o dende ayuso ouiere.
no pueda. dar. mas de su
quinto. Et si por auentura mas
diere. la donaçion no vala. en
aq̃llo q̃ es demas. e vala en
aq̃llo q̃ puede dar.

Las cosas q̃ diere el
Rey a alguno. non
glas pueda el toller
ni otro ninguno. sin culpa e aq̃l
a quien las diere. faga dellas a
su voluntad. asi como delas otras
sus cosas Et si muriere sin
manda. aya las sus herederos.
e no pueda su mug̃ demandar
parte dellas. Et otrosi el mari
do no pueda demandar parte en las
cosas q̃ el Rey diere a su mug̃

Lo iij
T xij

Ley como la donaçion derecha que da el marido ala muger la puede perder despues de muerte desu marido o non

Si el marido diere asu muger alguna cosa que gela pueda dar. E ella despues de muerte desu marido fiziere buena vida aya la. fasta su muerte. e asu muerte faga della lo que quisiere. si fijos derechos non dexare. E si manda non fiziere tornese al marido que la dio o asus erederos si fuere muerto. Ossi non dexare fijos de bendiçion. E si por auentura despues de muerte desu marido. non fizien buena vida pierda todo quanto le diere el marido e aya lo los erederos del marido.

Don que aure muchas begadas que algun omne que rie dan eredat o otra cosa. que non es enel lugar enque estan. Mandamos que la donaçion non sea por tal razon desfecha. sil fiziere onde cata e gela diere. E si despues aquel que fizo la cata. dela donaçion e gela dio. dixiere que aquella cata non gela dio. mas que fue furtada. si la cata fuere fecha asi como manda la ley vala la cata. e la donaçion. E si el non pudiere prouar que fue furtada. si la cata non fuere fecha asi como manda la ley. si prouar aquel que tiene la cata de la donaçion que gela dio. e si lo non prouare non vala la donaçion. Otrosi mandamos que si alguno fiziere donaçion. cata desus cosas a otry. e la cata touiere el que la fizo. e non la diere. pueda gela tollen si quisiere e dar la a otr. o fazen della lo que quisiere. E si touiere la cata entrega. muriere e en la vida o en la muerte. non mudare nada ni fiziere ninguna cosa. de aquello que es escripto. en la cata vala la donaçion e aya lo aquel a cuyo nombre fue fecha la.

Lo iij
V xij

cauca. ſi fuere biuo. E ſy
mugere diere q̃ reſcate la dona
cõ los erederos de aql q̃.
fizo la donacõ. lo ereden
E ſy dalgũo diere ſu coſa a
otro en tal manera. q̃ la tenga
el q̃ la da en ſu vida. depues
q̃ fina a aql q̃ la da. por q̃
tal donacõ es ſemouable a
las otras donaciones q̃ ſe fa
zen. en manera. por meſſo de
muerte. E mandamos q̃ el du
eño dela coſa. pueda mudar
ſu voluntad. ſnado à ſiere. mas
q̃ no ſea en dalgũa culpa. aql
cõmo fue fecha la donacõ.
E lo ſy por meſſo de aql
donacõ dalgũa de miſſion fue
prouecho de aql. q̃ ſta tenga
el oſus erederos. ſea tenudos
de dar aql miſſion q̃ fizo.
E otras ſi por manera aql a
q̃en fue fecha dalgũa donacõ
la reſtituyere. o ſi fuere dada
por carta. y la carta ouiere en
ſu poder. y deſpues deſtruya
dalgũa dellas de aquello q̃ fue
dado. diere a aql. q̃ ſto dio q̃

la tenga en ſus dias. o le ſufrie
re q̃ lo tenga. por eſto no pierda
nada de ſu derecho. ſnado deue q̃ mue
ra el otro. E ſy el mugere
diere q̃ el pueda lo meter
en ſu mano. ſegũ ſu voluntad.
ſi no fiziere mandado. dyos lo ſus
eredero. E ley q̃ el q̃ ffranqua
ſu ſiervo. y le da dalgũa coſa
por pleyto q̃ ffaga. ſy lo no faga
ante le pueda demandar lo q̃ dio

Quando dalgũ franqua
ſu ſiervo. ſi le pone dl
gun pleyto o dlgũa
coſa q̃ deua de fazer. E ſi el
franqueado no lo fiziere dq̃l q̃ lo
franqueo puedel demandar todo q̃n
tol. dio. E ſi dio dmos. y de
aquellos dmos q̃le dio. compra hedad.
o dlgũa otra coſa. pueden demã
dar la eredat. o otra coſa q̃l q̃er
q̃ ſea comprada de aquellos dmos.
E eſto ſera mas q̃ el ſeñor
no le meta. en pleyto ſnado dlgũa
coſa duere. a aql q̃l franqueo E dicho
delos vaſallos. y delo q̃les
dan los ſeñores

## Tº xiij delos vasallos e delo qtos los señores

Quando algun fidalgo se quisiere tornar vasallo de otro besel la mano a aquel que rrestibe por señor e torne su vasallo. Et si por aventura por mandadero se quisiere tornar vasallo de alguno enbie fidalgo en su lugar e en su nombre rrestibe por señor a aquel cuyo vasallo se torna. e besel la mano. Et quando quier que vasallo se quiera partir de su señor en tal guisa se parta del en que lo rrestebio por señor. Et si de otra guisa se pariere no vala. e torne doblada la soldada. de aquel año si la rrestebio. e si la no ouiere. rrecebida del otro tanto quanto es la soldada. que auie de auer.

## Ley como e en que manera se deue despedir los vasallos de su señor

Mandamos que ningun fidalgo no se pueda tornar vasallo de otro fasta que se espida. de su señor quier por si quier por mandadero fidalgo. Et quando se quisiere despedir del besel la mano e digal daqui adelante no so vro vasallo. Et si por mandadero se quisiere despedir el mandadero. besse le la mano ~~e digal daqui adelante~~ al señor de aquel. de quien lo espide e diga fulan vos. manda besar la mano e espidese de vos por mi. e manda vos dezir que daqui adelante no es vro vasallo.

Si alguno se quisiere despedir de aquel que lo fizo cauallero se yendo su señor. no lo pueda faz. fasta un año conplido del dia que lo fizo cauallero. Et si alguno lo fiziere no vala e torne doblado a aquel que lo fizo cauallero quanto del ouo tan bien por rrazon dela cauallería como por soldada.

Lo iiij
T° xiij

62

Toda cosa q̃ el vasallo rrestebiere de su señor. por donadio q̃er. en lorigas q̃er en otras armas. q̃er en cauallos. aya lo todo por suyo e q̃nto q̃ con l. gano ¶ E sy q̃sier dexar aq̃l señor. q̃ gl̃o dio e tomar otro. puedelo fas mas tornel a aq̃l señor q̃ dexa las armas e los cauallos q̃ del tenie. fueras las soldadas q̃ tenie seruidas. ¶ E esto mesmo. mandamos sy el señor moriere e el vasallo se q̃siere tirar delos fijos del señor señor.

Si el señor dexare al al vasallo. sin culpa del vasallo o sy por su plazer tomare el vasallo otro señor. nol torne. ninguna cosa. de q̃ntol dio. fueras ende las lorigas. e las brafoneras. q̃ del ouo q̃ mandamos. q̃ gl̃as torne.

Todas las armas q̃l señor diere. a su mesmo con q̃le. sirua el señor. non gl̃as pueda toller e aya las mesmo ¶ Pero todas las cosas q̃ el mesmo ganare. en su mesmidad. todas sean del señor ¶ E esto mesmo. mandamos de los mayordomos.

Si el vasallo depus. q̃ se despidiere de su señor. no le q̃siere tornar las armas. e los cauallos. q̃ del ouo. pueda lo el señor rreptar por las lorigas mas los cauallos e las otras

## T xiiij delas costas.

armas pueda las demandar.
por fuero ¶ Et si un ante.
q̃ sea espedido de su señor
segun q̃ mandan las leyes
q̃ se deue a despedir algũ
daño o alguna gr̃a le fiziere
mag q̃ se torne vasallo de
otr. puedalo rreptar por ello
¶ Et mandamos q̃ el señor
de quien algun fidalgo se des
pidiere q̃ no le faga por ello
otro mal. sy no q̃l demande su
derecho. sy quisiere. ni le abilte

Titulo delas costas q.

Todo alcall q̃ de
uiere judgar co
stas. quien por rra
zon de no venir
al plazo q̃l fue puesto. quien
por traer su contendor a juy
zio sin derecho quien por fas
demanda q̃l sea tollida. co de
recho. e q̃ por rrazon della sea
alongado el plato. quien por po
ner antes defension q̃ non
sea derecha e q̃ por rrazon.

della se aluengue el plato
o q̃ fuere derecha. e no se pu
eda prouar. quien por rrazon de
juyzio afinado ¶ Quien por
rrazon del alcalde. quien por
otra rrazon q̃l quien guisada
e derecha. judgue las en
esta guisa. demande el alc
ala parte. aq̃las a. de judgar
quanto despendio por rrazon de
aq̃l plato. señalado. por q̃las
a de auer ¶ Si dixiere.
cosa guisada e mesurada por
q̃ entienda bien el alcall q̃
dize verdad. mandel q̃ jure
q̃lo despendio asi como dixo
e depus q̃lo jurare judgue las
asi como las juro e no me
nos. ¶ Et si el alcall enten
diere q̃ dize cosa sin guisa
a mesure las a su bien vista
asi q̃ ante diga de menos q̃
demas. ¶ Et sy como el las
a mesurare la parte q̃las a de
auer las quisiere jurar. jure
las e depus q̃las ouiere ju
radas. judgue q̃las el alcall
como las juraron e no mas

## Tº xbº delas cosas encomendadas

ni menos. ¶ E si el que a de aver
las costas. no quisiere jurar
por ellas. el alcalde no gelas
judgue. fueras ende si su
contendor le quisiere quitar la
jura ¶ E asi mandamos que
se judguen e se den. todas las
costas que las leyes mandan dar
si la parte las demanda. e de otra
guisa. no las judgue el alc.

## Titulo delas cosas encomendadas

Quien cauallo o
otra cosa touiere
encomienda de otr
e guardala en su
casa si la casa ardiere e aquello
que touiere en guarda. con otras
sus cosas. si el no fuere cul
pado en la quema. ¶ E en aquel
dia que la quema fuere fecha di
xiere que aquella cosa que tenia en
comienda. se quemo o si la quema
fuere fecha de noche e lo di
xiere otro dia. no sea tenu
do de pechar lo a su dueño.
¶ E eso mesmo mandamos
si gela furtaren de noche con
otras sus cosas. e si rastro

alguno aparesciere. como pared
forada. o como puerta quebranta
da. o otra cosa semejable ¶ E
luego que sopiere que el furto
es fecho. dixiere quele furtaron
aquellas cosas. que tenia e las no
brare. eso mesmo sea ¶ E si
de dia fuere fecho furto. mag
que paresca el rastro. ca los que
de dia furtan. no suelen forada
pared. ni quebrantar puerta si
no fuere en lugar que es yer
mo ¶ Pero si el que dixiere
que perdio lo suyo e lo ageno asi
como sobredicho es e no lo quisi
ere jurar que se quemo con otras
sus cosas. peche lo al dueño
de quien lo touiere encomienda
¶ E si jurare que se quemo. con
otras sus cosas. en aquella ca
sa o que gelo furtaron. con otras
sus cosas. no lo peche al du
eño de quien lo tenia ¶ E si di
xiere que lo perdio por aguaducho
o por otra ocasion derecha e lo
jurare como sobredicho es. no
aya pena.

libro de oro
T° xvi

8 Si algun ome dixiere
q̃ pdio cosas q̃ tenie
encomienda. maguer
quiera jurar q̃la pdio. sea tenu
do. delas dar a su dueño sy.
otras de sus cosas. no pdio co
ellas ¶ Ca no es razon de ser
sin pena. pues q̃las q̃ tenia
encomienda. las guardo peor q̃
las suyas.

9 Quien cauallo o buey
o otra cosa q̃l quier.
rrecebiere en guar
da. por precio q̃ rreciba. dende o
q̃ aya de auer si se pdiere pe
che otra tal. como aquella por
q̃ se pdio. mag q̃ se no pdie
se por su culpa. ni por su pe
reza. sy no moriere su muerte
natural.

9 Quando algun ome q̃
cosas encomienda tie
ne. de q̃ma o de rrobo.
o de pcion de naue. o de otra
desauentura. semejable libre to
do lo suyo e pdido lo ageno q̃
tiene encomienda. pechelo a
su dueño ¶ A sy el saluo al
guas delas sus cosas e non
saluo ninguna delas q̃ tenie
encomienda. asmen q̃nto se p
dio e q̃nto se pdio libro e
ptase la pdida segun este as
mamiento. ¶ Esto. sea saluo
las cosas. q̃ encomienda tenie
o pte dellas. e pdio todo lo su
yo o pte dello. q̃ el daño se
pta. como sobredich es.

Quien alguna cosa de
otro. rrecebiere enco
mienda. esa mesma
cosa sea tenudo de entregar
a aq̃l de quien la rrecebio. e no
sea osado dela usar en nin
guna mana. si no como le fue
a comendado. ¶ Pero sy algunos
dinos por contar. o oro o
plata. en masuca rrecebiere
de otro encomienda a peso.

bien puede usar dello e dar
otro tanto e tal como aquello a
aquel de quien lo recebio. ¶ Et
si los dineros o el oro o la
plata rrescebio so cerradura no
por cuenta ni por peso no sea
osado delo usar ¶ Et si lo fi
ere pecha lo doblado a aquel
de quien lo tenie.

Todo ome que recebiere
de otro alguna cosa
encomienda de glo
quando quier que glo demande e no
gla tenga por debida ql deua
¶ Ca no es derecho que pues
que el se creo por el que gla te
ga por debida ni por otra co
sa. ¶ Pero si la cosa que le dio
en guarda era suya no es
tenudo de glo entregar si no
quisiere.

Si ladron o rrobador
diere cosas de furto
o de rrobo a alguno
encomienda no lo sabiendo el
que lo recebio ¶ Et el señor de
aquellas cosas viniere e glas de
mandare no sea tenudo delas
dar aquel de quien las tenie en
comienda mas aya las su du
eno. ¶ Et si su dueño no las
demandare entregue las a aquel
que glas dio mag que sepa que es
ladron o rrobador si fuere
en la villa o en el lugar rray
gado ¶ Ca rrazon es que cobre
lo que dieron en guarda ca ellos
son tenudos de rrendier lo que
rrobaron o que furtaron.

Los erederos son te
nudos de dar la co
sa que tienen encomien
da asy como el que la rrescebio
encomienda era tenudo ¶ Et
quien la cosa encomienda touie
re e la no quisiere dar o la

Lo iij
Tº xv

negare peche la con otra
tal. Otrosy mandamos que si el
que la cosa dio encomienda a otro
muriere sus erederos puedan la
demandar. E si muchos fueren
los erederos e la cosa encomen
dada fuere cosa que se pueda
partir. como dineros o bestias o otra
cosa semejable. segun que cada
uno ouiere de heredar reciba
su parte. E si fuere cosa que se
no pueda partir. como cauallo.
o mula. o otra cosa semeja
ble. ayuntan se los erederos.
e reciban lo. e si se no quisie
ren ayuntar. el que lo demandare de
buenos fiadores. al que lo touiere
que le redrara e le guardara. de quien
quien que gelo demandare. e de gelo
E si muchos dixieren que son he
deros. e se no conostieren de mi
entra que durare el pleito entre
ellos. quien se fara heredero o no
aquel tenga la cosa que la touiere
o lo ponga en algun monesterio
o eglesia do este segura fa
sta que sea el pleito. librado por
derecho. Pero si el uno dellos
quisiere dar buenos fiadores.

a aquel que la cosa touiere que lo sa
cara sin daño. e los otros que deman
daren con aquel mesmo no los qui
sieren dar. dela a aquel que die
re los fiadores. E si cada uno
dellos quisiere dar fiadores asi
como sobredicho es. tenga la o
la ponga en monesterio o en
eglesia o este segura fasta que
el pleito sea judgado.

Si casa de alguno se en
cendiere e los que van
ayudar a matar el
fuego alguna cosa delas suyas
o delas que tenga en guarda. rroba
ron. o furtaron. el que la rroba peche
lo que rroba a aquel que lo rroba asy
como manda la ley delos que rroban
E si lo furto peche lo asy
como manda la ley delos que fur
tan. E el entregue lo que tenie
encomienda. a su dueño. E si
no gelo furtaron. ni rrobaron. ni
ardio en la quema. e la negar
diziendo que la perdio en alguna
destas guisas. si despues gela fa

llaren. o qla vendio o qla
enageno. peche las nouenas
asi como manda la ley delos
furtos. Et si la pdio por fur
to o por rrobo. como sobredi
cho es. e depus la cobrare
e la negare. aya esta pe
na mesma.

Quien su cosa diere
en guarda a seruient
ageno o a mayordo
mo sin mandado de su señor e
la pdio. o se fuere con ella el
señor no sea tenudo dela pe
char. mas demande la al q
la dio encomienda.

El q sus cosas diere
a otro encomienda.
pueda las demandar
quando qsiere. Et aql aqien
las acomendo de glas luego
e si las no diere e depus

las pdiere por o casion o por
otra cosa qal qien peche las
ca no puede seer sin culpa.
qien qso dar lo q tenie enco
mienda a su dueño. quando lo de
mando. fueras ende. si lo touo
por alguna derecha rrazon por
alguna cosa q auie de auer
e el dueño no gla qso dar
Casy enste comedio se p
diere. por alguna o casion sin
culpa de aql qla tenie no q
remos qla peche.

Si alguno touiere alguna
cosa. de dos omes o de
mas encomienda non
la de al uno a menos del otro
e si la diere aql qien dellos
sin mandado delos otros peche
la a cada uno dellos entera mi
ente de llano o la q valia
Et si dieren carta o est
pta alguna. asi como manda de
juyzio. o de donacions o de otro
plito qal qien e el uno la die
re sin el otro demande la

## Tº xlvj º delas cosas enprestadas ꝑ

i de gla desoimo asi como gla dieron. Et si lo no fiziere pechel el daño doblado. q por e de viniere. a aql q no dio la cata.

## Titulo delas cosas enprestadas. ꝑ.

Todo enprestido se faze en dos manas. La una quando ome rresibe enprestido por cuenta como dinos. o por moneda. ql quier. o lo toma por peso. como oro o plata. o cera. o otras cosas. semejable. Olo toma por medida como pan o vino. o olio o cera o otra cosa semejable. Et quien desta guisa algun enprestido diere o tomare. no es tenudo de dar aqlla mesma cosa q tomare. ca luego qla tomare. luego es suya. i puede la enagenar i fazer della lo q quisiere. como de suyo. mas es tenudo de dar otro tanto. i tan bueno q sea de aqlla natura. de q era lo q tomo. Et la otra es quando ome rresibe. enprestido. de panos fechos. o de bestias o de otras sieruos. o de otra cosa ql quier. Et quien desta guisa. alguna cosa de otro tomare. enprestado es tenudo de dar aqlla cosa mesma. Ca aql qla enprestada tomo. no a enlla. mas del uso. del seruicio. por q gla enprestaron. i siempre finca por suya de aql q gla enpresto.

Si el enprestido es fecho apro de a aql sola mientre. qlo rrescebio. i pierde la cosa. por su culpa. grande o pequeña. quanto quiera q sea la culpa. sea tenudo de dar la valia a su dueño. Eso si se perdiere por alguna desauentura. no sea tenudo de dar la syla desauentura. no vino por su culpa. o si no fizo plito. dela dar a su dueño.

mag̃ q̃la p̃diese por q̃l de
sauentura q̃ er. o si q̃la tovo mas
sin rrazon. derecha q̃ no la a
uie de tener. ¶ E despues del
tpo. q̃la ouiera de dar se p̃dio
¶ Ca por estas tres rrazo
nes. en vno o por cada vna
dellas. por sy es tenudo del
q̃ rrescebio el enprestido. de dar
lo a aq̃l. q̃ q̃lo dio. maguer
q̃la p̃dio. por alguna desauen
tura. ¶ E esto sera sy se
p̃diere. no por su muerte na
tural. ¶ Casy morio por su
muert natural. o se p̃dio de
tal q̃sa q̃ su dueño la p̃deria
mag̃ q̃ q̃la p̃stase. no sera
tenudo de q̃lo dar

Quando algun ome
enprestara a otro ca
uallo o otra bestia
en q̃ baya a algun lugar sa
bido. nobrada mientre sy a
otro lugar la leuare. o la le
uare. mas luenne e sy q̃la en
presto p̃a leuar alguna cosa no
brada en ella. e mas la cargare
o si fizo mayor jornada q̃ no
ouiera de fazer. ¶ Si se p̃di
ere o se dañare. en guisa por
q̃ menos vala. sera tenudo de
dar a su dueño. la valia ¶
E si se p̃diere. no lo leuado o
no lo cargando. mas delo q̃ pu
siera. jure q̃ no se p̃dio. nin
se lisio. por su culpa e no la
peche.

Ningun ome no pueda
demandar a otro el
enprestido q̃la fiziere
ante del plazo q̃ puso con el o
ante q̃ sea cõplido aq̃llo por
q̃ q̃lo enprestó. ¶ Mas pasado
el plazo q̃ es puesto o con
plido el seruicio a q̃ es enpresta
do es tenudo de dar lo a su du
eño. en guisa q̃ q̃lo no de en

## Tº xbyº delas cosas alogadas

peorado en ninguna cosa

4 Quien cauallo o otra cosa enprestare a otro para usar le en su casa. o en lugar nombrado sy. en aquel seruicio. para que fuere enprestado. se perdere sin su culpa el que tomo el enprestido. no aya pena. Mas sy la uso de otra manera. que no fue puesto sea tenudo de dar la valia

5 Si alguno enprestare algun cauallo a su amigo. para leuar a alguna lid. Si en aquella lid lo mataren. o se perdiere no sea tenudo de gloria pechar. Et quien alguna cosa rrescebiere enprestada de su debdor no le pueda tomar lo que enprestó por rrazon delo que deuie. Et esto mandamos en los enprestidos que no son por cuenta o por medida. o por peso. Casy el enprestido es en alguna destas cosas. et el debdo es de otras tales cosas. et esta conoscido el debdo como el enprestido. bien puede rretener tanto delo enprestado. como el debdo es. Mas si no es conoscido el debdo. mas que quiera prouar. no puede rretener el enprestido. ni parte dello por rrazon del debdo que no es conoscido.

## Titulo delas cosas alogadas

Todo omne que su bestia alogare a otro. si la muriere o si se perdiere. por culpa de aquel que la tenie peche otra tan buena. a su dueño. Et si se dañare peche el daño a bien vista. delos alcaldes. con el logueiro del tiempo que se seruio dela bestia. Et si mas lexos la leuare. o mas

tpo la tuviere de quanto puso
con el dueño. si el muriere o si
se le dañare pecho la bestia
e el daño con el alogue a
si como es sobredicho

Si alguno alogare
su casa a otro a
plazo. no gla pue
da tollen fasta el plazo
fueras si la quisiere fazer o
aviendo la meesten la ca
sa. o si en ella fiziere daño
tajando la madera. o otro
daño semejable. Et en e
sta guisa. no le demande el
señor el aloguen. mas del
por el tpo que vi moro. Otro
si el alogador no la pueda
dexar fasta el plazo. fue
ras si pagare todo el alo
guen. Et si la casa ovien
meesten dese fazer e el
señor no la quisiere fazer
afrontando lo aquel que la tenie
pueda gla dexar e del el
aloguen del tpo que y moro e
no mas.

Alcall ni otro ome ni
guno no sea osado de
arrendar ni de logar
casa ninguna que sea de concejo
ozas quando tal cosa fue
re de arrendar o de lugar a
yunte el concejo e arriendese
o aloguese por todos aquellos
que diere el concejo para arrendar
o para alugar la casa que fue
de arrendar.

Si el que aluga casa a
gena. o otra cosa para
en su vida. o por grant
tpo e puso de pagar el luguen
de cada año. e quisiere pagar
el luguen asi como puso. co
el. no gto pueda tollen si no
como. manda la ley. o si el lu
guen no le pagare. de dos
años mag que no gto pidio
pero si ante que gto. tuelga por
razon delo que no pago por

Lº iiº
Tº xvij

dos años. e le pagare el lug
uer de aquellos dos años que a
uia de pagar. no gla pueda to
llen.

Quien vinas o otra
eredat qual quier que to
mare de otro. arren
da. por vn año o por mas e
pusiere lauores sabidas que faga
en la eredat. si las no fiziere
asi como puso. pueda gla tomar
el dueño. e el qla tenia dela rren
da de aquel año. e peche el me
noscabo. dela eredat a bien vista
delos alcalles.

Quien quier que bestia o
otra cosa alogare para
cosa señalada fazer
no sea osado dela meter a o
tra cosa. si no aquella para qla alo
go e como la logo. E quien al
fiziere todo el daño qual viniere

re peche lo a su dueño. mag
que no aya otra culpa si no en
quanto la uso de otra guisa

Todo omne pueda a
rrendar. o logar
sus cosas a plazo
sabido o para siempre. E si
el qlas diere o el qlas to
mare. muriere ante del plazo
sus erederos sean tenudos de
complir aquello que el era tenudo
de complir si no muriese e
vala el plato asi como fue
puesto.

Quien tomare casa o otra
con rrays arrendada
o alogada a plazo
e depues del plazo la touie
re e el dueño glo consintie
re. no gla pueda dexar por
aquel año primo que viene e de
la rrenda de aquel año segun

## Tº xviij delas fiaduras e delos fiadores

que ante daua. Et el señor no
gla pueda toller. mag que no gla
arriende ni lugue. nobrada mi
entre. Ca bien semeja que a
mos asiento estar en aquel plito
por otro año. pues que el dueño
no gla tomo al plazo ni el
otro no gla dexo.

Toda cosa que el omen
touiere en la ca
sa. que tienen dotro lo
gada. mandamos que sea entre
nada al dueño dela casa por
el loguer mag que no fuese
pleyteado e aya por y su log
uer.

## Tº delos fiadores e delas fiaduras

Quien quier que ouie
re adar fiador
por vendida o
por debda o por
otra cosa qual quier delo a tal
que aya la valia de gersa que pue
da bien pagar e con quien pue
da auer derecho ligera mi
entre. aquel qlo ha de dar. Et que
no sea de aquellos que defiende
la ley que no pueden enfiar.
Et si tal fuere el fiador
el qlo a de auer no lo pue
da desechar.

Si algun omen fizie
re plito con otro so
bre vendida o sobre
otra cosa. alguna e fiador no
le demandare al ora despues no
le pueda demandar fiador fasta
el plazo. aquel gla a de cumplir
fueras si fuere nuestra o se
nales tierras. que se quiere yr a
otro lugar de morada o que ven
de o enagena lo suyo.

Si aquel que tomo por fia
dor por alguna cosa que
fuere demandar al deb
dor puede lo fazer e el deb

Lº iij
Tº xviij

non se puede manparar por
dezir q̃ fiador tienen del. Ca
mag̃ q̃ fiador dio. no es q̃to
dela debda. Otrosy si q̃siere
demandar al fiador. puede lo
faz ta pus q̃ amos le son te
nudos en su poder es de de
mandar aq̃l q̃siere fueras ssi la
fiadura fuere fecha por alguna
composturas en otra guisa

Quando alguno tomare
dos fiadores. o mas
pa alguna cosa q̃er
diga cada uno por todo q̃er no
en su voluntad sea. de demandar
a todos deso uno a q̃l q̃er dell
os. Et si al uno demandare e
lo el pagare sea tenudo de dar
le e otorgar le. la voz q̃ el
auie. con los otros Et desy
este q̃ pago. demandar pueda
a cada uno dellos. q̃ con el enfia
ron. q̃le entreguen su parte de q̃nto
el pago Et si cada uno enfia
re su parte conosçida. no sea te
nudo de pagar mas. ni de re
sponder por mas

Si el marido fiere
fiadura sin otorga
miento de su muger e
lo pechare. ella. ni sus bienes
ni sus herederos. no sean tenudos
de pechar ninguna cosa por
razon desta. fiadura. en vida.
ni en muerte. Et si la muger
fiere fiadura por otry sin
otorgamiento de su marido. no
vala. ni sea tenuda ella. ni
sus bienes. por tal fiadura.

Ningun arçobispo ni ob
po. ni otro prelado ni
clerigo. seglar. non
faga fiadura por otro ninguno
e si la fiere la eglesia. ni
sus bienes. no sean tenudos
por tal fiadura. Cosas los
bienes de su patrimonio q̃ ouier

o de otra.

o de otra guisa. qual quiere sean
tenudos. por la fiadura. que
fiziere. Otrosy. ningun omne
de orden ni de abad. ni otro
de qual quier orden. que sea. no
faga fiadura. ninguna e sy
la fiziere no vala. A esto
mandamos de todos aquellos que
manda la ley que no puedan.
vender ni enagenar sus co
sas. Ley como es tenudo
de dar fiador aquel a quien es
mandada alguna eredat con con
dicion

Si algun omne diere
a otro. en su vida
o dexare a su muerte
vina o casa. o otra eredat. qual
quier que la tenga e la esquilme por
sus dias e que a su muerte la dexe
a otro libre e quita. aquel que la de
tomar. sea tenudo de dar fia
dor que gela dexe libre e quita o
la valia quanto quier que demande
el fiador. Ley por quales ra
zones es tenudo el fiador de
de sacar su fiador de la fiadura

El que fiador fuere por
otro en alguna cosa
non pueda demandar
qual quiere de la fiadura. ante que la
peche. fueras sy aquel por quien
fio. comencare de mal meter
o de enagenar lo suyo. o si
fuere mandado por juyzio que la
pague. o si fuere el plazo pa
sado. aquel ouo de quitar. o si la
fiadura. no fuere fecha a plazo
e lo non quitare fasta un
año. Ley sy alguno fiare a
otro para parar lo a derecho sy
en este comedio muriere aquel a
quien fio el fiador sea quito

Si algun omne enfiare a
otro. para partir lo de de
recho. sobre cosa que no
sea de justicia. Et en este come
dio muriere aquel a quien fio. el
fiador sea quito. Et si depues del
plazo muriere e al plazo no vi
no. sea otrosy quito. mas peche
las costas. por que no vino al
plazo. e por la demanda torne
se a los erederos del muerto

Si alguno fiare a otro
por alguna cosa pa
gar o fazer a plazo

Lo iij
Tº xviij

e si ante del plazo sin otor
gamiento del fiador alongare
aquel plazo al debdor. el fia
dor no sea tenudo. ala fia
dura. ¶ E si no le alongo.
el plazo. mag q el debdor al
dia no le fue demandado q pa
gase el fiador sea tenudo de
quantol enfio. ley de como deue
pechar el fiado al fiador la debdor
co el doblo si le negare q le no
metio por su fiador si glo
pruare &c.

Si el fiador pecha
re por aquel a quien fio
depus del plazo q
con el puso o al plazo q el al
cal pusiere. si la fiadura no
fuere fecha al plazo pech
el quanto por el pecho. co las
costas si alguas fizo por ra
zon desta fiadura. ¶ E si le
negare q lo no metio en la fi
adura. e glo pruare pechel to
do doblado quanto el fiador por
el pecho. e las costas si al
guas fizo. mas no dobladas

Si por auentura el
fiador muriere ante
q sea quito dela
fiadura sus erederos sean
tenudos por la fiadura. asi co
mo el mesmo era tenudo ¶
Otrosi si aquel q rescebio el
fiador muriere ante q sea
pagado sus erederos. puedan
demandar la fiadura. al fia
dor o a sus erederos asi como
lo podrie demandar aquel q re
cebio el fiador. si biuo fue
se. ley de todas las deffensiones
q a el debdor todas las tiene
el fiador. las a por si &c.

A todas las cosas q
es tenudo el debdor
a todas es tenudo
el fiador e no amas ¶ E otro
si todas las defensiones q el
debdor a por si todas las ha
fiador e las puede razonar
e defenderse por ellas. mag
q el debdor q lo metio en la
fiadura. le defienda q no pa
re ninguna defension antesi

## Titulo delos peños

Todo ome que fuere fiador de rredrar a otro. de eredat o de otra cosa. aya plazo. el fiador. asi como manda. la ley delas otorias. Et. sy al plazo no aduxiere al que metio en la fiadura rresponda. Et sy el no viniere. a aquel plazo caya dela demanda.

## Titulo delos peños e delas peyndras que sin plazo

Todo ome que touiere peños por alguna cosa que venda tenga los fasta el plazo Et sy los touiere sin plazo tenga los treynta dias Et sy al plazo que puso o a los treynta dias. no los quitare afruente al dueño delos peños con testigos que los quite. e sy los no quitare. fasta tercer dia vendalos. con testigos de tres omes buenos. con mandado del alcalde conteiera mente aqui mas diere por ellos. e entreguese de

## e delas peyndras que

lo que a solu ellos. e dele que ouier de auer por mision o de pena alguna. si la pusiero con el. que sea con derecho e lo demas delo a su dueño Et sy no fuere en la tierra el dueño delos peños. de guisa que le no pueda afrontar pasado el plazo. e el tercer dia. vendalos asy como solu dicho es.

Defendemos que ninguno. no sea osado de peyndrar a otro ninguna cosa por ninguna cosa sin mandado del alcalde. o del mismo. sy en el plazo no fuere puesto que peyndre por sy quando quisiere sin alcalde o sin mismo Et sy alguno lo fiziere. torne la peyndra a su dueño e peche otro tanto. como la peyndra al rey e pierda la demanda que auie contra aquel. aquien peyndro

El q̃ touiere peños de otro a plazo. sy el dueño delos peños q̃siere pagar el debdo. al plazo o ante del plazo. del sus peños ⁊ rrescibe su debdo. Et sy ante del plazo o del tpo q̃ mãda la ley. los vendiere o los vsare. a daño delos peños o no los entregare. al plazo por alguna malicia. sea tenudo de dar la valia delos peños ⁊ la meytad. mas de q̃nto valieren.

Quien peños touiere de otro o aquien peyndrare a otro. tenga los peños o la peyndra. manifiesta mientre. Et sy los ascondiere. o los negare aya la pena. q̃ mãda la ley delos furtos.

Mandamos q̃ ninguno non peyndre bueyes ni vacas. con q̃ aren. ni otras bestias. de arar ni aradro ni trillo. ni otra cosa ninguna. q̃ sea pa. seruicio de labrar o de coger. pan ⁊ q̃en lo fiziere. torne la peyndra a su dueño. con q̃nto daño dende le viniere. ⁊ por la osadia peche otro tanto q̃nto perdio. la meytad. al Rey ⁊ la otra meytad. al q̃lo peyndro.

Asi como toda la buena. q̃ a obpo. o otro prelado. de sca eglia es enpeñada ala eglia. donde es prelado. mag̃ q̃ el prelado. no gla enpeñe. nobrada mientre. Et por ello a de ser la eglia guardada de todo daño q̃le venga por el prelado. Et asy la buena de aquellos q̃ alguna cosa tienen de Rey. por q̃l q̃er mañana q̃la tengan. es enpeñada al Rey mag̃r q̃ no gla enpeñe nobrada mientre. Et por a

qlla buena a de ser el Rey
entregado delo suyo. ⁊ del da
ño qle fizieren. en lo del rrey
o a otro en los del Rey

Si alguno por debda
o por otra cosa me
tiere a otro enpe
ños toda su buena. ⁊ depus
ganare. mas. delo q̃ auie a
aq̃l tpo. todo aq̃llo q̃ depus
ganare. sea tã bien enpeña
do como lo primo. ¶ mas si al
guã cosa enpeñare nobrada
mente. sea aq̃lla sola mientre
enpeñada ⁊ no mas.

Toda cosa q̃ es defen
dida por ley q̃ non
se pueda vender
defendemos q̃ no se pueda
enpeñar ⁊ aq̃llas cosas q̃ se
pueden vender aq̃llas se pue
dan enpeñar.

Defendemos q̃ ningũ
omẽ no meta enpeños
cosa agena. ni la su
ya no la enpeñe en dos luga
res. Nin la cosa q̃ touiere
enpeñada. no la enpeñe a otro
por mas. ni en otra guisa si
no. como el lo touiere. ¶ E
q̃en contra esto fiziere. peche
lo q̃ enpeñare. a su dueño do
blado. ¶ E si la su cosa en
peñare. en dos lugares. o en
mas. peche a cada uno daq̃llos.
a q̃en la enpeñare. el doblo de
lo q̃ aq̃lla cosa valiere.

Que q̃en q̃ enpeños.
tomare por su debdo
si lo vendiere asy
como manda la ley. ⁊ por el p̃
cio delos peños. no fuere entre
gado de su debdo pueda deman
dar lo q̃ fincare del debdo

Tº xxº delas debdas e delas pagas p

Titulo delas debdas e delas pagas p

2 Alos q̃ fuye ala eglesia xvi

Si algun omẽ a plazado sabido tomare por juyzio a q̃ pague a otro alguna debda. e lo nõ pagare al plazo los alcalles q̃l plazo dieron mãden al mesmo q̃ entregue. delos bienes del debdor de mueble. o de rrays. a aquel q̃ a de aver la paga. ¶ Et sy la entrega fuere de mueble. tenga la el q̃ a de aver la paga. fasta nueve dias ¶ Et si gla nõ q̃tare a este plazo. meta la entrega en mano del corredor por mãdado del alcall. q̃la vẽda lo mejor q̃ pudiere ¶ Et la debda pagada el corredor torne torne lo demas a su dueño. ante el alcall. ¶ Et si fuere la entrega de rrays. tengala fasta xxx dias ¶ Et en este comedio. fagal el alc. pregonar. cada mercado

Et sy a este plazo nõ gla q̃tare. vendala el mesmo por mãdado delos alcalles. a quien mas le diere por ello e fagã al dueño q̃la entregue ¶ Et sy fallar nõ lo pudieren. den carta al comprador desta vendida. ¶ Et sy despues. fallaren al dueño. fagã glo otorgar.

Quien por debda q̃ deviere a plazo metiere sobre sy tal pena q̃ sy nõ pagare al plazo q̃ aquel a quien deve la debda pueda tomar sus bienes doquier q̃los falle e vender los e q̃ sea creydo sobre la vẽdida. por su palabra llana tal pleito como este vala ¶ Et sy por sy fazer nõ lo pudiere. o nõ q̃siere aya derecho por los alcalles ¶ Et por esto nõ pierda ninguna cosa de su derecho de como fue puesto entre ellos

5. Si vnne q̃ no fuere
vezino demere al
gũa cosa a otro q̃l
q̃er. el q̃. supere la demãda
contra el otro. sy fallare al
gũa cosa despuẽs bienes. en la
villa reste gllo. por mãdado
del alcalt. o del ẽsmo e de
q̃ haya dicho el alcalt. e q̃rra
mãdare el alcalt. o al plazo
aq̃l se allanare. e el alcalt
vea syla demãda. se deue sjud
gar por el. o no. e judgue
lo q̃ fuer derecho. Et si el
no los deuiere judgar vaya
los ally do deue

Si vnne q̃ no fuere vezino demere al gũa cosa a otro q̃l q̃er. el q̃. supere la demãda contra el otro. sy fallare al gũa cosa despuẽs bienes en la villa reste gllo por mãdado del alcalt. o del ẽsmo e de q̃ haya dicho el alcalt. e q̃rra mãdare el alcalt. o al plazo aq̃l se allanare. e el alcalt vea syla demãda. se deue sjudgar por el. o no. e judgue lo q̃ fuer derecho. Et si el no los deuiere judgar vaya los ally do deue

Silvo vnne q̃ Judgar

Otrosi o sayon q̃ q̃ ouiere de vnne gar a alguo de deuda q̃ otro deua o de otra cosa q̃ tenga. dello suyo. no tome mas de sy del duesmo dela deuda. de q̃ro vnne

gare e tome lo dela pena. q̃ a de dar. dq̃l q̃ a de dar. e faze la entrega. Et esto no es meester. q̃ aq̃l q̃ reste la entrega q̃l mãgue. nada de lo suyo. Et el ẽsmo e el sayo. q̃ mas tomare del duesmo. pierda todo el derecho q̃ deuie. dure de meester. e entregue doblado lo q̃ tome demas. a aq̃l de q̃en lo tomo. Et sy por auentura tal fuere la cosa. de q̃ a de fazer la entrega q̃ no aya y pena. el ẽsmo o el sayo q̃ la entrega fazer deuen. mandar su duesmo. delos bienes de dq̃l q̃ ouo de pagar. la deuda. o q̃ tome la cosa del otro sin mesura. Et si fuere tal pleito q̃ ningũa delas partes. no sea en culpa. e q̃ demas las partes a ya meester. ẽsmo o sayon. assi como si algũo ay de pagar algũa cosa de consumo. o an de fazer otra cosa semejable. demas las partes den el duesmo de consumo al ẽsmo. o al sayo. Et si algũa

Lo iij
T xx

delas partes. quisiere partir e la
otra non. aquella parte que a
luenga o destorua. la particion
sea tenudo de dar el diez
mo e la otra parte no de na
da. ¶ Et si el mismo o el sa
yon. no fiziere la entrega
como glo mandaron fazer el
alcall. ¶ Et fiziere alguna tar
dança o rebuelta a sabiendas
o a daño de alguna delas
partes. peche. x m. a aquel a
quien fiziere el daño. si el
pleito valiere sesenta. m e
si valiere mas. mas peche
segun esta razon.

9 Quando alguno es deb
dor por emprestido o por
uendida. o por otra
cosa semejable. a dos o a mas
el primo sea entregado prima mi
entre. mag que el otro lo de
mandare ante. ¶ Et si en el tpo
fuere fecha la debda todos
los debdores. que de un tpo son
sean entregados. comunal mente

te cada uno segun que es la
debda. ¶ Et si la buena del que
deue no cumpliere. a todos los
debdores mengue a cada uno se
gun la quantia. de su debda. ¶
Et si el debdor a dos o a mas
es tenido por omezillo o por
furto. o por otra callona el
que prima mientre demandare aquel
sea ante entregado. mag que
sea de ante tenido alguno de
los otros. ¶ Et si todos en uno
demandaren. todos sean entrega
dos. cada uno segun que fuere
su debdo. mag que el daño sea
fecho ante a los unos que a los
otros.

Quien quier que demanda
re a erederos. dotro
por debda que deuie
se o por calona que le ouiese fe
cha. el muerto los erederos
sean tenudos. de responder por
el muerto. mag que al muerto.
no fuese demandado en su vida
si por testigos o por cartas ca
lederas pudiere prouar lo que.

Lo. iij
T.o xx

73

demanda. ¶ Mas si no lo pudiere pruar los herederos no sean tenudos. de fazer salua. Pero si en la buena del muerto. no a tanto. como es la demanda los herederos. no sean tenudos en lo demas.

Arcobispo o obispo o otro prelado sea tenudo de sancta eglesia sea tenudo de pagar las debdas. que fizieron sus antecesores. apro dela eglesia. ¶ Mas las que no fueren fechas a pro dela eglesia paguen la los herederos. del que las fizo. e no la eglesia.

Si alguno es debdor a otro de muchos debdos e quisiere pagar el uno o los dos debdos. en su poder sea de pagar qual delos debdos quisiere. ¶ Et si la paga no nombrare qual delos debdos pagare aquel que rescibe la paga cuente la en qual delas debdas quisiere.

Todo omne que fuere tenudo de pagar debdo a plazo so pena e si pagare alguna parte del debdo ante del plazo o en el plazo no le pueda depues demandar aquel a quien auie de pagar toda la ~~debda~~ pena por lo que finco de pagar. del debdo. ¶ Et si aquel que auie de rescebir el debdo. no quisiere rescebir parte dello. si no todo. no sea costreñido delo rescebir e puede lo depues demandar con toda la pena. ¶ Mas si el debdor quisiere pagar parte del debdo salua toda la pena e el rescebidor sea tenudo de rescebir la e pueda en esta razon demandar toda la pena.

Si el debdor que a dado fiador de pagar al plazo no pagare.

al plazo. el fiador puede pa
gar el debdo. mag q glo de
fienda el debdor y pueda de
pus demandar. a aql qlo me
tio por fiador todo lo q pa
gare por la fiadura.

9 Ondo alguno es tenu
do de pagar debda
o de fas otra cosa
ql quier como casa o lauor
o otra cosa. ql quier q esta deb
da pague. o fziere la lauor
o la casa q otro auie de fas
pueda demandar lo a aql qlo a
uie de fas o de pagar mag
q el no glo aya mandado pa
gar. ni fazer. Et esto sea
si el qlo auie de pagar el
debdo. o de fas la cosa. no
auie escusa. por q no ouie
se de pagar el debdo o de
fas aqlla cosa. Pero si el
lo defendio q no pagase ni
fziese la vebra. no sea te
nudo de responder le por lo
q pago o fzo contra su defen
dimiento.

Si ome q es debdor
a muchos. fuxiere
dela tierra. ante q
pague. Et alguno de aqllos
aquien deue algo lo fuere bu
scar y lo aduxiere. aql sea
prima mente entregado del
cuerpo. y delas cosas q tro
xiere del debdor. mag q el
su debdo no sea el primo
mas delas cosas q se falla
ren. en otra parte. q el no tro
xiere sean entregados aqllos
aquien es debdor. cada vno se
gun q el debdo fue primo.
Et otrosy sean entregados. del
cuerpo del debdor y delas
cosas q el troxo. Et depus
q aql qlo troxo fuere entre
gado delo suyo. mag qlo aya
traydo asegurado a el y a sus
cosas. delos otros. Pero si
el qlo troxo lo enbiare. o lo
defendiere. no sea tenudo de
responder alos otros. por

el. sy no le enbio o sy no
le defendio deuedanglo el
alcalde.

Maguer que mug de
su marido. no pue
de fazer debda
sin otorgamiento de su marido
Pero sy fuere mug que ven
da o compre. por sy o aya me
nester. de mercadura vala to
do el debdo. e toda cosa que fizi
ere. en quanto pertenesce a su me
nester.

Todo debdo que marido
e mug fizieren en
uno pague lo otro
sy en uno. Et sy ante que
fuesen ayuntados en uno por
casamiento alguno dellos fizo
debdo paguelo aquel que lo fizo
e el otro no sea tenudo pa
pagar lo de sus bienes.

Si el debdor de al
gun ome. fuxiere
a la eglesia. ningun
ome no sea osado de sacar
lo dende por fuerça ni vedar
le. tomer ni beuer. mientre
estudiere en la eglesia. mas
aquel cuyo debdor fuere dema
dolo al clerigo que tiene la eglesia
Et el clerigo ruegue al que
lo demanda. que le de mayor pla
zo. a aquel su debdor e sy no
le quisiere dar plazo. ruegue el
que no lisie. ni le fiera e en
treguel. el debdor o glo de
xe tomar. Et esto mesmo.
sea en seruo. que fuxiere a la
eglesia por dexar su señor
Et si el clerigo no le quisiere dar
o no le mandare tomar. puedel
tomar su debdor e sacar le
de la eglesia e el señor otro sy
a su sieruo. no le firiendo ni
le lisiando. ni le tresnando mal
Et de quien de otra guisa
sacare su sieruo. o su debdor
por fuerça. de la eglesia peche
el sacrillejo

dez vno. fuez p̃mo en las dez
das. ¶ Et sy el postrimo dellos
o alguno dellos assi segt pagan
el p̃mo. sea apoderado delos
bienes del debdor. fasta q̃ se
entregue del su debdo. e dalo
q̃ pago al p̃mo. Et si los
bienes no bastassen. sea apo
derado. del cuerpo del debdor
assy como manda la ley.

## dq̃ comiença el q̃to libro
## e delos q̃ deuda la fe con
## firma q̃

Algunos estraños
non sean osados
de tornar se ju
dios. ni moros ni sean
osados de tener
su fijo moro ni
judio. ¶ Et sy
alguno lo fiziere
muera por ello. e la muert de
este sea tal qual sea de fuego

Si algun fuere debdor
a muchos. p̃ra mas
de dellos pagar. a a
q̃l con q̃en fizo el p̃mo debdo
e despues dellos otros. segun q̃ en

Tº primo delos q dexa

la fe catolica p

Tº delos judios



erege ninguno de q̃l eregia q̃
en q̃ sea. mas. en q̃l ora q̃er
q̃ sera de algun erege q̃ lu
ego lo faga saber al obispo de
la tierra. o alos q̃ tuvieren sus
vezes. e alas justicias delos
lugares. ¶ E todos sean tenidos
de prender los. e de retaldar
los ¶ E de q̃ ellos. o los p̃
lados dela eglesia los judgaren
por ereges. q̃los q̃men sy no
se quisieren tornar ala fe e fa
zer mandamiento de sta eglesia.
¶ E todo cristiano q̃ contra
esta nra ley viniere. o no la
guardare. asy como sobredicho
es. sin la pena dela descomu
nion. de sta eglesia en q̃ caye
sea el cuerpo e quanto q̃ ouie
re a merced del Rey. ¶

delos judios. ¶ delos penas q̃ esta alos

Defendemos. q̃ ninguno
judio no sea osado
de leer libros. ni
guno q̃ fablen en su ley e
q̃ sean contra la nra. p̃a des
fazer la. ni delos tener as
condidos ¶ E sy alguno los

tuvieren. o los fallaren
q̃men los ala puerta dela
sinoga. conçejera mientre
¶ Otrosy defendemos q̃ no
lean ni tengan libros. asabi
endas q̃ fablen en nra ley
e q̃ sean contra ella para
desfazella ¶ Mas otorga
mos q̃ puedan leer e tener
todos libros. desu ley. asy
como les fue dado moysen.
e por los otros prophetas ¶ E
sy alguno tuviere o leyere
libros contra nro defendimi
ento asy como sobredicho.
es. el cuerpo e el aver
este ala merced del Rey

Firme mientre defen
demos q̃ ninguno ju
dio. no sea osado
de sonsacar xpiano ninguno
q̃ se torne judio desu ley
ni delo rrecaudar ¶ E el q̃lo
fiziere muera por ello e to
do lo q̃ ouiere sea del Rey

Lo iiij
Tº ij

9 Si judio dixiere denuesto contra dios. o contra sca iij. o contra otro sco. peche x mr al Rey por cada vegada. qlo dixiere. e fagal el Rey dar. x acotes.

n Ningun judio ni judia no sea osado de cer fijo de cristiano ni de cristiana. ni de dar su fijo a cerar a xano ni a cristiano e el qlo fiziere peche. L mr al Rey e no lo faga mas

1 Judio ninguno. non faga enprestido a usura. ni de otra manera sobre cuerpo de xano ninguno. ¶ Et el qlo fiziere pierda quanto diere sobrel. e el xano pueda se yr libre mi entre. quando quisiere ¶ Et pena ni plito que sobre sy faga para no se poder yr no vala

ley vj dos penos que estan a logro e que no los esse los quales tiene a logro e que es lo que ande fechar ssi los esse

n Ningun judio que diere ausuras. no pueda dar ni sea osado de dar mas de tres. por quatro. por todo el año ¶ Et sy mas caro lo diere. non vala e sy demas tomare tornelo con el doblo. a aquel de quien lo tomo. e plito ninguno que contra esto fuere fecho no vala. ¶ Otro si mandamos que no sea osado ninguno de usar el ~~plito~~ peno que tuviere. ni delo dar a otro qlo use. ¶ Et el qlo fiziere peche. a su dueño la meytad de quanto valie el peno. e sane el daño que fiziere en el peno. ¶ Et si plito fiziere. qlo pueda usar. no vala fueras sy fiziere plito que otra usura. no gane ¶ Otro sy defendemos. que depus que ygualare

## Tº iij delos denuestos e delas desonrradas ꝑ.

re el logro. con el caudal q̃
dally adelante. nõ logre nĩ re
nueue. cata sobrello fasta q̃
sea el año conplido. nĩ otro
plito engañoso. contra esto.
pa ganar de cabo. e sylo fsi
ere nõ vala ¶ Et sy por al
guna gr̃sa. mas tomare delo
q̃ mãda esta ley tornelo todo
asy como sobredich es. ¶ Et
esto sea tã buen. con xpianos
como. en judios. como en mo
ros. como en todos los q̃ di
eren ausuras.

11 Non defendemos q̃
los judios nõ pue
dan guardar los
sabados e las otras fiestas
q̃ mãda su ley e q̃ vsen
todas las otras cosas q̃ otor
gadas an per sca eglia. e
delos Reyes ¶ Et ninguno nõ
sea osado de glo toller. nĩ
de glo contrallar ¶ Et ningu
nos. nõ los costrenga q̃ vẽga
nĩ q̃ enbien a juyzio en
estos dias sobredichos. nin
les faga peyndra. nĩ afin
camiento. ninguno. por q̃. faga
contra su ley ¶ Et ellos otº
sy nõ puedan llamar. a nĩ
guno a juyzio en estos dias.

## Tº delos denuestos e delas de sonrras ꝑ

Todo omẽ q̃ metie
re a otº la cabe
ça en lodo peche
etc. ꝑ. los medi
os al Rey e los
medios al q̃rrelloso ¶ Et sy
le nõ fue pruado. saluese co
mo. mãda la ley

Qual q̃er q̃ a otº de
nostare. q̃l dixiere
gafo o fododincul
o cornudo o traydor. o erege
o a mug̃ de su marido puta.
desdiga. se antel. alcall. e
ante omẽs buenos. al plazo
q̃le pusiere el alcall ¶ Et pe
che etc ꝑ. la meytad al Rey
e la meytad al q̃rrelloso ¶ Et

## ¶ delas fuerças ⁊ delos daños. ¶

sy sy negare q̃ glo no dixe
⁊ no glo pudiere pruar sal
uese. como manda la ley ¶
E sy saluar no se quisiere
fagal emprenda. ⁊ peche la
tallona. ¶ E quien dixiere o
tros denuestos. desdigase ante
el alcall. ⁊ ante omes buenos
⁊ diga q̃ mentio en ello. ¶ E
sy ome de otra ley se torna
re cristiano. ⁊ alguno lo llama
re. tornadizo peche x mrs al
rrey. ⁊ otros x mrs al querelloso
¶ E sy no ouiere de q̃los
pechar. taya en la pena q̃
dize la ley ¶ delas fuer
ças ⁊ delos daños ¶ delas
soldadas delos collacos delas q̃ dan
la querella al merino ¶

Si algun ome ma
tare. a tuerto. be
stia agena o di
ere ferida por q̃ vala me
nos. pechel otra tal. o la
valia. ¶ E la muerta o la
ferida. sea suya ¶ E sobre
sto pechel cient mrs ocho.
mrs de pena al dueño de
la bestia ¶ E sy fuere be
stia o ganado mayor ¶ E
sy fuere ganado menor. pe
chelo doblado. ¶ E sy fue
ra. peche quanto valiere.

Si algun ome taja
re arboles q̃ den
fruto. sin plazer
de su dueño. peche por cada
uno tres mrs. ⁊ sy no dieren
fruto. peche por cada uno.
dos mrs ¶ E sy aquel q̃lo taja
re. lo leuare o lo mandare.
leuar. pechelo con otro tal
a su dueño. o el precio sobredi
cho doblado. sobre la calo
na sobredicha del tajar.

Si algun ome vna a
gena tajare. o derray
gare. o quemare peche
a su dueño. otras dos tantas ⁊
tan buenas. sin aquella daño
q̃ deue fincar a su dueño.

Si alguno entrare por fuerça alguna cosa que otro tenga en jur e en poder e en paz sy el forçador algun derecho y aure puerta lo. Et sy derecho y no aure entregue lo con otro tanto delo suyo o con la valia. A aquel a quien lo forço. Mas sy alguno tiene que a derecho en alguna cosa que otro tourere en jur de paz demande glo por el fuero.

Si alguno arrancare los mojones o los quebrantare a sabiendas que son puestos por departimiento delas eredades pecho x mr. A aquel a quien fizo el tuerto e torne los mojones en su lugar. Et quanto entrare delo ageno entregue glo con otro tanto delo suyo. Et sy arando o por otra ocasion lo fiziere no peche pena ninguna. Mas con testimonias de dos omes buenos torne los mojones en su lugar.

Quando alguno fuere demandado sobre algun daño que fiziese e aquel que fizo el daño lo conosciere ante el alcalde peche el daño asi como manda la ley. Et si lo negare e el demandador glo prouare peche las costas que sobrello fizo e el daño doblado que manda la ley.

Todo vinadero que guardare vinas sy algun omne entrare en las vinas e fiziere daño el vinadero tome el penos. Et si le defendiere penos de apellido e a los primos que lo llegaren diga como fizo aquel daño en la vina e con su jura del vinadero que aquello fizo peche el

Lº iiij
Tº iiij

dañe ꝛ el coto asi como es
fuero.

Si algun ome cogi
ere a otro // asabi // asoldada
endas. a plazo ꝛ lo
echare de casa ante del pla
zo sin su culpa. del toda su
soldada. del año ¶ Et si el
mancebo dexare al señor sin
su culpa. del señor ante del
plazo pierda la soldada ꝛ
pechel otro tanto. ¶ Et si el
señor le ouiere dado algo de
su soldada. ꝛ el mancebo lo ne
gare. al señor. sea creydo por
su jura fasta un mes ¶ Et si
algun daño le viniere. fiere
pechelo ꝛ no le fiera por
ello.

Si alguno firiere a
otro ꝛ el ferido di
ere la boz al mi
no o a los alcalles. mag q.
se abenga con aquel qlo firio
por los fieles o por los sy.

o por otro qual quier. non pier
da el mino la calona. o aquel
qla ouiere de auer pus la boz
le fue dada.

Quien por mandado.
de su señor quier sea
fidalgo. o no quier
libre quier seruo. quier franqado
fiziere algun daño. o fuerça.
o otra cosa desaguisada. non
aya ninguna pena ¶ Ocasion
el señor q glo mando fas
sufra la pena del fecho. ca
aquel qlo fizo por. mandado de
su señor. no es en culpa por
q o desto aquien deuia ¶ Et es
to si no fuere fecho. contra
Rey o contra su señorio ¶ Ca
ningun ome no puede auer
señorio. qual tuelga el señorio
del Rey q es natural. ¶ Et por
ende no se puede perder. aun
q alguno se quiera del partir.
¶ Et por esto tan bien el
señor qlo mando como el vasa
llo qlo fizo aya la pena q manda
la ley

Lº nº
Tº nº



9 Quando alguno alguas
compañas ayuntare que
no sean tenudos de
fazer su mandado por razon
de señorio para matar a otro
o para derribar casa o para fazer
daño a otro qual quier aquel que los
ayunto peche xx mrs. e cada
uno delos otros que fueren conl
pechen cinco cinco mrs al Rey
por la osadia ¶ Et si matare
o firiere todos aya la pena
que manda la ley ¶ Et si otro da
no fiziere peche el que los ayun
to la meytad dela pena que man
dan las leyes e la otra me
ytad pechen la los que fueron
conl. ¶ Et el ayuntador delas
compañas sea tenudo de descolgar
a todos aquellos que conl. fueron

9 Quien quier que a otro en
cerrare en su casa
en la que morare o

el que mandare encerrar por
fuerça a omes que no sean
desu señorio o no le dexa
ren salir desu casa peche
xxx mrs. ¶ Et los que fueren
conl. o lo fizieren por su man
dado peche cada uno dellos
xx mrs. la meytad al Rey e
la otra meytad al que recibe
la fuerça. ¶ Et si lo encerra
ren en otra casa peche quinze
mrs. e los que fueren conl cinco
cinco mrs. la tercia parte al Rey
e la otra tercera al querelloso
e el otro tercio al señorio de
la casa en que fue encerrado
¶ Otrosi mandamos que si al
guno echare a otro desu ca
sa por fuerça asi que lo desa
podere delas cosas que se tuvie
re por el echamiento peche
xxx mrs. la meytad al Rey
e la meytad al querelloso ¶
Et por el desapoderamiento a
ya aya la pena que manda
la ley

Lo iiij
Tº iiij

1 Ninguno non faga tu
esto. ni fuerça en
casa de otro maguer
que el dueño della. sea en hu
este. o en otro lugar. ¶ Et que
en lo fisiere peche dobla
do. todo quanto donde. tomo. o
mando tomar sy en ello avia
derecho. ¶ Et sy no avia ya
derecho. peche lo al tres do
blo. con todo aquello que ende le
vo. ¶ Ca mayor culpa es
forçar en la casa que en otro
lugar. e por ende es mayor
la pena.

2 Aquellos que van en hu
este. sy alguna cosa
forçaren. o robaren
pechen quatro a tanto. a aquellos.
aquien lo robaron. con todo aque
llo que tomaron. ¶ Et sy no ovi
eren de que lo pechar pechen
lo que ovieren. e por la mayo
ria este a merced del Rey.

¶ Et sy los omes que levaren
consigo. contra voluntad dellos
robaren o tomaren alguna cosa
sy ovieren de que lo pechar pe
chen lo. ~~que ovieren~~. ¶ Et por la
mayoria. ~~este a merced del~~
~~Rey~~. pena sobredicha

3 Si al por alguna roba
fazer alguno ayun
tare otro que no sea
de su señorio. fisiere con ellos.
roba. quier sea en dineros. quier ca
vallos. quier otras bestias. o otra
cosa qual quier. pechela con diez
a tanto. a aquel aquien lo tomo e
aquellos que fueron con el peche ca
da uno dellos. diez. x mrs al
Rey. ¶ Et sy no ovieren de que lo
pechar. pechen aquello que ovieren
e por lo mas esten ala merced
del Rey.

4 Quien al robador mos
trare alguna cosa. que
robe peche la valia

de aquella

de aquella q̃ fue robada por
su demostramiento. ¶ Et el roba
dor aya la pena q̃ manda la
ley sobredicha.

5 Si alguna roba fuere
fecha e fallaren.
A alguno alguna co
sa de aquello q̃ fue robado. el
sea tenudo de dezir los otros
q̃ fueron conl. en aquella roba ¶
Et si los no quisiere mostrar aya
toda la pena dela roba

11 Ningun omne. no sea o
sado de robar ni de
forçar a omne vian
dante ni a otro omne q̃ este.
en lavor de bueyes ni. en otra
lavor q̃ sea de fuera ¶ Et
el q̃ robare o forçare. tales
omnes. peche quatro a tanto de
aquello q̃ robare. ¶ Et si otro
daño fiziere. tan bien de muerte

como de otra cosa peche el
daño segun manda la ley ¶ Ca
los caminos e los labradores
con sus cosas. seguros deven
seer.

3 Si alguno abriere si
lo o poso. o otra
foya. en carrera o
en plaça o en otro lugar o
daño pueda venir. no la dexe
descubierta. mas çierrela. de
guisa q̃ a los q̃ pasaren non
pueda ende venir daño ¶ Et
si dotra guisa la dexare des
cubierta ¶ Et siervo o buey
o otra bestia alguna se mori
ere. peche a su dueño otra tan
buena. o la valia e tome para
si aquello q̃ se murio. ¶ Et si
no murio e otra lision se prisiere
peche la emienda segun q̃ fue
el daño. ¶ Et si omne libre y
moriere. o otra lision se resce
biere. el dueño del silo o de
la foya sea tenudo ala calonia
dela muerte o del daño asy como man
da la ley.

Lº iiij
Tº iiij

Ondo por culpa de al
guno dano viniere a
otro. o por su conse
jo o por su mandado. sea tenudo
de pechar le el dano asy co
mo sy el mesmo lo fiziese ¶
E sy por aventura buey o can o
otra bestia qual quier que de su na
tura deue ser mansa. fiziere da
no en ome o en bestia. o en
otra cosa. el dueño sea tenu
do de emendar. el dano. o de
dar el dañador qlo fizo ¶ E
sy fuere bestia brava. por su
natura. asi como leo o oso o
lobo o otra bestia semejable
sea tenudo de emendar el da
no. sy no las ato o no las
guardo. asi como deuie ¶ E sy la
ato o la guardo asi como deuie
e por ocasion fiziese algun
dano. no sea tenudo el du
eño de emendar el dano. mas
de el dañador qlo fizo

Sieruo o vasallo o
otro ome qual quier que
este a mandado de otro
Si por mandado de aquel su se
ñor fiziere. mon. falsa. o fu
ere en consejo dela fazer
o fuere encobridor ¶ E otro
sy fiziere o a consejare. algun
fecho contra señorio del Rey
o para traer la villa en que mo
rare. e el pueblo metiere en
poder de sus enemigos muera
por ello asy como el señor.
e pierdan quanto ouieren. e sea
del Rey ¶ E no se pueda es
cusar por que diga qlo fizo por
mandado de su señor.

Si alguno fiziere en
su eredat. o de otro
foyas o pare lazos
para prender puercos montesses. o
otras bestias bravas. ¶ E ca
yere cauallo o otra bestia

## Tº b delas penas

brava e muriere o se lisiare
aquel que fizo las foyas o paro
los lazos. peche la a su señor
mas que las foyas o los lazos
sean en montes o en lugares apar
tados. que no sean caminos. sy no
lo fizo saber. a los omes dela
tierra. Casi glo fizo saber
e no se quisieren guardar. no sea
tenudo de pechar el daño

## Titolo delas penas

Delas odo ome que
alguna cosa fiere
se por que dava a
ver pena en su
cuerpo. restiba la
pena la pena. que deuie aver
en el cuerpo que fizo la pena o cul
pa e no en el tiempo que es dada la
sentencia. Et por ende mandamos que
sy alguno era sieruo. en el tiempo que
fizo el mal. mas que en el tiempo
dela sentencia sea aforrado. a tal
pena aya. como manda la ley
dar al sieruo e no como al libre
Otrosy mandamos que sy en el
tiempo dela pena. era libre e en el
tiempo dela sentencia era seruo

Si alguna muger por
culpa que faze fuere
judgada a muerte o
a otra pena de su cuerpo e
fuere preñada. no sea justicia
da. ni aya pena. ninguna en el
cuerpo fasta que sea parida
Pero sy debida alguna deuiere
e no ouiere de que lo pagar. man
damos que la recaudan por pri
sion. o por otra grasa sin pena
del cuerpo. fasta que pague lo
que deue.

Todo ome que firiere
a otro en la cabe
ça o en la cara de
que non salliere sangre peche
por cada ferida dos mrs. Et
si el firiere a tal ferida en el
cuerpo. peche por cada fe
rida vn mrs. Et sy el firiere
de cuchillada o otra

Lº iiij
Tº vº

ferida. q̃ rronpa el cuero ⁊
llegue al hueso peche doze
mrs por cada ferida. ¶ Et sy
rronpieren el cuero ⁊ no lle
gare al hueso peche vj mrs
¶ Et estas feridas monten
fasta xxx ⁊ vj mrs ⁊ no mas
Et sile sacaren hueso dela
ferida. por cada hueso pe
che c. s. fasta cinco hue
sos ¶ Et sil firiere enl rro
stro de guisa q̃ fina señala
do peche la calona dobla
da ¶ Et sy firiere ferida
por q̃ pierda ojo o mano. o
pie o toda la naris. o todo
el labro. peche por cada mi
embro. cc ⁊ L. s ¶ Et esto
monte fasta quinientos s. ¶ Et
sy perdiere el pulgar peche
xxv mrs. ¶ Et por el otro de
do. cabo el. xx mrs ¶ Et por
tercero xv mrs ¶ Et por el
quarto. x mrs ¶ Et por el quinto
v mrs. ¶ Et la meytad dela
calona peche por los dedos
delos pies en la mana q̃
es dicho delas manos.
Et si perdiere dientes por

cada diente peche. x mrs
¶ Et sy fueren delos quatro di
entes. de delante. quier delos
desuso quier delos de yuso pe
che por cada diente. xv mrs
~~por la oreja diez mrs~~
¶ Et estas calonas pueda
montar. fasta. d. s sy tantos
fueren. ¶ Et destas calonas
aya el Rey. los tres quintos.
⁊ el ferido los dos quintos o
sus erederos sy el muriere.
delas feridas ¶ Et sy entur
biare el ojo ⁊ guarescere del
peche xj mrs. ¶ Et sil mengua
re algo del viso. o sil rronpi
ere el beço. o la naris de g
sa q̃ mengue alguna cosa dello
por cada una ferida peche
xxv s ¶ Et esto no pueda mo
tar. mas de fasta. d. s sy
tantas fueren las feridas

Todo omne q̃ prisiere
a otro ~~q̃ prisiere a~~
~~otro~~ sin derecho.
por la prision peche doze mrs.

¶ Et sy lo metiere en casa
o en fierros. o en otra prision
peche ca p ¶ Et destas calo
nas. aya la meytad. el Rey
e la meytad el preso.

5 Si alguna muger se parte
de su marido. e se fu
ere a onta del sin la
pena. delas arras que es puesta
en la ley pierde todo quanto de
ue. auer. delo que ganaron en
uno e aya lo el marido

Todo omne que forradare.
casa o eglia o que oran
tare // muera por ello // pa furtar
Et sy alguno furtare alguna cosa
que vala. L. mr. o dende ayu
so peche las nouenas. las dos
partes al dueño del furto e las
siete partes al Rey ¶ Et sy no
ouiere de que lo peche. pierda lo
que ouiere e corten le las ore
jas ¶ Et esto sea por el primo
furto. ¶ Et sy furtare otra.

ves muera por ello ¶ Et sy
el furto primo valiere mas de
Lx. mr. peche las nouenas
como sobredicho es. e sy no
ouiere de que lo pechar. corten
le las orejas e el puño

6 Omne que non fuere la
dron conostido. o en
cartado. e robar ca
mino. peche lo que robare do
blado. a su dueño. e al Rey c
mr. ¶ Et sy fuere ladron co
nostido. o en cartado. e robar
re camino muera por ello e
delo que ouiere peche el robo do
blado a su dueño.

5 Si alguno peyndrare a
otro. sin mandado del
alcall. o del mino tor
ne la peyndra doblada. a aquel
que peyndro. fueras sy fuso pli
to sobre sy que le pudiese peyn
drar

Lo iiij°
T° Lo

Todo el mal deue sofrir aquel que lo fa-
ze. asy que el pa-
dre non sea penado por el
fijo. ni el fijo por el padre
¶ Nin la muger por el mari-
do. ni el marido por la muger
¶ Nin el hermano por el
hermano. ¶ Nin el suegro por
el yerno. ni el yerno por
el suegro Nin el pariente
¶ Mas cada uno sufra la
pena por lo que fiziere segun
el fuero manda. e el mal se
cumpla en aquel que lo fiziere

Si alguno pusiere pleito con otro de pa-
gar debda de dos
aplazo o de fazer o de dar
otra cosa que sea de derecho
mag ponga sobre si por com-
plir aquello pena. ¶ Non pue-
da mas crescer la pena de
otro tanto quanto es la deman-
da sobre que fue puesta la
pena. ¶ Et si fuere la de-
manda de dinos. pueda crecer
la pena dos a tanto. non con-
tando y la demanda delos di-
neros.

Todo omne que asabien-
das mieses agenas
o pan en eras o ca-
sas o monte quemare quemen a
el por ello. e peche todo el
daño que dende viniere. por pre-
ua o por jura. de aquel que res-
cebio el daño ¶ Et si por
auentura fuere prouado. que mas
leuo por su jura. que non perdio
pechelo todo doblado lo que de
mas leuo ¶ Et si algunas de
estas cosas fiziere. por o casi-
on peche el daño. A bien vis-
ta de omes buenos puestos.
por el alcalde e non aya y otra
pena.

Si algun omne deson-
rrare nouio o nouia
el dia desu toda pe

chel quinientos s. ¶ Et sy los
no ouiere. peche lo q̃ ouiere
e por lo al yago vn año enl
cepo ¶ Et sy ante pudiere co
plir el pecho salga dela p̃sion.

Quien cauallo o
asno de yeguas
o otra bestia q̃ sea
guardada p̃a fazer fijos cas
trare sin mandado. o contra vo
luntad del señor del peche el
doblo dela valia al aq̃l cuyo
era. e la bestia q̃ castro fin
q̃ enl. ¶ Et otrosy si alguno fi
siere abortar yegua o bata.
o otra bestia. peche otra tal
con su fijo al señor cuya
era

Ondo alguno q̃brantare
molino de otro
sea tenudo fasta
xxx dias delo enderestar. e
dar asu dueño q̃nto p̃diere
otro tanto ¶ Et por la osadia

peche. Lx s. la meytad al
Rey e la meytad. al señor
del molino ¶ Et esa mesma
pena damos. a aq̃llos q̃ q̃b
rantan las p̃sas. delos molinos

Quien bestias age
nas o bueyes me
tiere en era. p̃a t̃
llar sin mandado desu dueño
peche por cada cabeça vn m̃r
¶ Et sy por auentura alguna
bestia. o buey. muriere y
pechel otro tan bueno. al due
ño. o el p̃cio. q̃ valiere. co
la pena sobredicha ¶ Et
sy no muriere. e alguna lesion
o p̃siere. pechel daño q̃l.
fuere. co la pena del. m̃r
¶ Et esta pena aya q̃en to
mare buey o bestia. agena
p̃a acorrear alguna cosa sin
mandado. o contra voluntad
desu dueño.

Lº iiij

## Tº vj delos q̃ encierra.

9 Mandamos q̃ las penas e las calonias. q̃ las aya todos aquellos q̃ tienen vez del Rey. en los lugares. q̃ lo an por donadio de Rey. asi como las deue auer el Rey

## Tº delos q̃ encierra las las carreras e los exidos e los rrios

8 Si alguno entrare camino. o carreras husadas. por la osadia peche xxx. s. al Rey ¶ Et quien exido dela villa entrare. peche por la osadia Lx s. al mino ¶ Et lo q̃ fizo desfagalo. asu mision.

11 Quien quier q̃ falle camino o carrera. usada cerrada. desfaga el valladar. o la cerradura q̃l quier q̃ sea sin. callona ninguna ¶ Et si mision alguna q̃ fiziere peche la aquel q̃ cerro la carrera

## las carreras e los exidos e los rrios. ꝑ.

L Los caminos q̃ entran ala cibdat e q̃ van alas otras tierras fin q̃ tan abiertos e tan grandes como solien estar ¶ Et los erederos dela una parte e dela otra. no sean osados de los ensangostar ¶ mas si quisieren fazer cerraduras. asus tierras o en sus eredades. fagan las enlosuyo ¶ Et si alguno contra esto fiziere por la osadia peche xxx s. al Rey e desfagalo.

Los viandantes. pueden sus bestias e los otros ganados meter a pacer. en los lugares q̃ non sean cerrados. ni defesados ¶ Et pueden q̃ descargar e folgar por un dia o por dos. al mas si el dueño

## Tº vij delas adulterios

del lugar no glo otorgar
Et guardense de derraygar
ni de cortar arboles q̃ lleuen
fruto. o otros grandes q̃ son
pa lauores. q̃ no son de cortar

Ningun omẽ no sea
osado de sacar de
los campos q̃ son abi
ertos. bestias o otro ganado
q̃ fuere de omes viandantes.
Et quien lo fiziere. e los en
cerrare. en su casa peche por
cada cabeça. ij s. Et si los
no encerrare e los sacare del
campo. peche por cada cabeça
vn s. la meytad al Rey e la
otra meytad. a aquel de quien
fuere el ganado.

Ningun omẽ no sea
osado. de encerrar
los rrios mayores
q̃ entran ala mar por q̃ entren
ala mar por q̃ sallen los
salmones e los sollos e otros
pescados dela mar. Et por
q̃ andan las naues con las
mercaduras de vnas tierras.
alas otras. Esas algũo
fuere eredero. en rrita de
tal rrio. e quisierẽ fazer pes
quera. o molinos. faga los en
tal guisa. q̃ no tuelga pasa
da alas. naues. ni alos pes
cadores. Et quien contra es
to fiziere. desfaga quanto y
fiziere. con su mision. Et
por la osadia peche al Rey
xx mr. Tº delos adulte
rios. por quanto deffensiones el marido no puede acusar a su muger

Si muger casada fezer
adulterio amos sean
en poder del marido
e faga dellos lo q̃ quisiere
e de quanto an. asy q̃ no pue
da matar el vno dellos e de
xar al otro. Pero si fijos
derechos ouieren amos o el
vno dellos sus fijos ereden
sus bienes. Et si por auẽ

Lo iiij
Tº vij

tura. la mug non fuere en
culpa. mas fue forçada no
aya pena.

Si mug desposada.
derecha mente ta
sare. con otro o fi
ere adulterio el e ella. co
sus bienes. sean metidos en po
der del esposo. asi que sean sus
siervos. mas que no los pue
da matar. ¶ Et otrosy el que
de sus cosas faga lo que quisi
ere. sy ninguno dellos no ouy
ere. fijos derechos.

Quando alguna mug
tasada. o desposa
da. fiziere adul
terio todo omne la pueda
acusar ¶ Et sy el marido.
no la quisiere acusar. ni quisi
ere que otro la acuse. ninguno
no sea restituido por acusa

dor en tal fecho ¶ Ca pu
es que el quiere perdonar a su mug
este pecado. non es derecho que
otro glo demande. ni sobrella a
cuse

Si el marido que fizier
adulterio quisiere a
cusar a su mug que
fizo adulterio ¶ Et ella re
sponda de sy o de no. que non
la puede acusar por que el
fizo adulterio si glo pruar
puede lo desechar de la a
cusacion.

dexier dn
q

El marido non pue
de acusar a su mug
del adulterio que fizo
por su consejo. o por su man
dado ¶ Et defendemos que el ma
rido. que despues que sopiere que su
mug fizo adulterio. no la
tenga a su mesa. ni en su
lecho ¶ Et el qlo fiziere no

## Tº viij delos q̃ yazen con sus parientas o con sus cuñadas et con mug de orden

la pueda despues acusar ni aya nada de sus bienes. mas aya lo los fijos derechos si los ouiere. Et si fijos non ouiere. aya lo los mas parientes propinquos q̃ ouiere. o a quien ella lo mandase a su muerte.

Si el padre en su casa fallare a alguno con su fija e el hermano con el hermana q̃ no aya padre ni madre. o el pariente propinco. q̃ en casa la touiere. pueda la matar sin pena si quisiere. e aquel q̃ fallare con ella. Et pueda matar a uno dellos si quisiere e dexar al otro

Si alguna mug q̃ no sea casada. ni desposada si fuere de su voluntad a casa de algun omne a fazer fornicio aquel con quien lo faze. no aya pena ninguna

## Tº delos q̃ yazen con sus parientas o con sus cuñadas e con mug de orden

Ninguno non sea osado de casar con su parienta ni con su cuñada fasta el grado q̃ manda sancta eglesia ni de yazer con ella. Et quien contra esto fiziere a sabiendas. el casamiento no vala. Et ellos sean metidos en señores monesterios. para fazer penitencia por siempre. Et si el uno lo sopiere e el otro no. el q̃lo sopiere aya la pena. Pero si alguno dellos pudiere ganar merced del Rey. pueda salir del monesterio. al tiempo q̃ el Rey mandare

Qual quier omne q̃ por fuerça o a plazer con mug de orden

Lo iiij
T viij

o asabiendas depus q̃ fue
bendicha. asi como es costumbre
casare la mug̃ sea tornada al
monesterio onde sallio so grãt
penitencia. asi como semejare.
a su obispo o a su abadesa ¶
E el sea echado. por jamas
dela tierra ¶ E no se pueda
escusar por dezir q̃ ninguno
no los acusa ¶ E tã ayna
como el Rey lo sopiere. por
el obispo o por el abadesa o
por otro omẽ q̃l quier. quier fa
ga fazer esto q̃ es sobredi
cho ¶ E si de tal casamiento
algunos fijos ouieren nacie
ren ⁊ otros fijos derechos no
ouieren. aya la buena dela
q̃l los otros fijos derechos po
drien auer ¶ E esa mesma
pena aya los q̃ con tales
mug̃s yoguieren. ⁊ los fijos
q̃ dende nasçieren. no eredẽ
mas en los sus bienes daq̃l.
⁊ eredẽ lo los mas ꝓpinquos
parientes. q̃ ouiere ¶ E si mo
ges. o otros omes. q̃ son en or

den. q̃ esto fizieren. aya la
pena sobredicha. ellos ⁊ las
mug̃s. con q̃ casaren. o con q̃
yoguieren. ¶ E eredẽ los fi
os. como sobredicho es ¶ E.
pus el obispo del lugar o los
alcaldes. sopiere tal fecho lue
go lo faga saber al Rey ¶ E
el q̃lo no fiziere fecho al
Rey. e m̃.

Si alguno yoguiere co
mug̃ de su padre. fa
ga le como a traydor
⁊ si yoguiere co la barragana
faga le como alevoso ¶ E si
yoguiere co mug̃ de su hermano.
o con su barragana. o co aquella
q̃ su padre. o su hermano a ya
sido ¶ O si el padre yoguie
re con la mug̃ del fijo o co
su barragana. ¶ El Rey pus
q̃lo sopiere eche los dela
tierra por siempre. ⁊ sus bienes a
ya los sus erederos. ⁊ nunca
sea par de otros omes ni pue

q̃ sopiere q̃ su padre o su hermano a ya

## Tº ix delos sodomiticos

dan testiguar en ningun pleito.

## Tº delos sodomiticos e delos q dexa la orden

Si algun monge o otro ome de orden dexare el abito el ren torne lo ala orden. mag q ninguno no lo acuse. Et no aya nunca mayor lugar en la orden e sea delos menores dela orden e en grave penitencia. Pero si alguno de su voluntad se tornare ala orden. ante q sea castrenido. no aya la pena sobredicha. Aun aquellos q en enfermedat o en sanidat tomaren e ante del año cumplido la dexaren sin promision por su voluntad ante del año. no fisieren. Et la buena de aquellos q sin derecho dexaren la orden asy como sobredicho es aya la sus fijos derechos si los ouieren. si no los parientes mas propinquos. Et eso mesmo sea en las mugeres de

## e delos q dexa la orden

orden q dexaren sus monesterios asy como sobredicho es quier casen depues quier no

Maguer q nos agrauia de fablar en cosa q es muy sin guisa de cuydar e muy mas sin gresa de fas. Pero por q mal pecado alguna vez a vien q si ome cobdiciar a otro por petar con el contra nacta. Mandamos q quales q en q sea q tal pecado fagan q luego q fuere sabido q amos a dos sean castrados ante todo el pueblo. Et depus a tercer dia q sean colgados por las piernas fasta q mueran e nunca dende sean tollidos.

Titulo de los q fuerçan o roban o engañan las mugeres ~~[illegible]~~

Si algun ome leuare leuare mug soltera por fuerça por

Lo iiij
Tº xº

pas fornicaçio contra. e lo fi
siere muera por ello ¶ Et si
lo levare por fuerça. e non
yoguiere contra. peche. c. m.
¶ Et si no ouiere de qlos pe
char. pierda lo q̃ ouiere e yaga
en prision fasta q̃ cumpla. los
c. m. ¶ Et desta callona aya
la meytad el Rey. e la otra
meytad. la mug. q̃ prso la fu
erça. ley si muchos levare por fuerça alguna mug. e yoguieren todos con ella q̃ todos mueran —

Quando muchos se a
yuntaren e levare
alguna mug. por fu
erça. si todos yoguieren con
ella. mueran por ello ¶ Et si
por aventura. uno fuere el for
cador. e yoguiere contra mue
ra ¶ Et los otros q̃ fueren.
conl. peche cada uno L. m.
la meytad al Rey e la otra
meytad ala mug. q̃ prso la
fuerça ¶ Et no se pueda ni
guno escusar por q̃ diga q̃
fue con su señor. ley dlos q̃
roban o fuerça mug. casada q̃

Todo omne q̃ levare
o robare. mug. casa
da. por fuerça mug.
q̃ no aya q̃ veer. contra sea
metido con todos sus bienes. e
poder del. marido. q̃ faga del
e de sus bienes lo q̃ quisiere ¶
Et si ouiere fijos o dende a
yuso. ereden lo suyo ¶ Et del
cuerpo faga el marido lo q̃ q̃
siere. ¶ Et si levare. por fuer
ça esposa agena e ante q̃ aya
q̃ veer contra. ninguna cosa le
fuere tollida. todo quanto ouiere
aya lo el esposo. e la esposa
por medio. ¶ Et si no ouiere na
da. o ouiere muy poco. sea me
tido en poder dellos. en tal ma
nera q̃le pueda vender e el
preçio aya lo de consumo. si el
no ouiere fijos derechos. o den
de ayuso. e si los ouiere ere
den lo suyo. e el fin q̃ en po
der dellos. e sea vendido com
sobredicho es. ley q̃ monga o otra
mug. levare por fuerça muera por
ello q̃ ayan q̃ veer con ella q̃ no

Quien monga o otra
mug. de orden leva
re por fuerça q̃ er.

aya q̃ vien contra quien no mue
ra por ello ¶ Et si fijos derech
os. o dende ayuso. ouiere hede
lo suyo ¶ Et si no los ouiere
aya la meytad. delo q̃ ouiere
el Rey. ¶ Et la otra meytad.
el monesterio. donde fuere la
monga

Si los parientes mas
tra q̃l padre viue co
sejaren o consintie
ren. como alguna mug̃ sea le
uada por fuerça. quien sean hma
nos quien otros. aya la pena
q̃ es puesta. contra aquellos q̃
lleuan las mug̃s. por fuerça.
fueras vnde q̃ no mueran ¶ Et
si despues dela muert del pa
dre. los hmanos o los otros
parientes. q̃la tienen vn poder
e la dieren al robador o le
consintieren q̃la lleue. pechen
la meytad de quanto ouieren
e aya lo aquella q̃ fue roba
da leuada por fuerça

Si el padre o la ma
dre. o el vno dellos
consejaren. o consen
tieren robo desu fija q̃ fue
desposada. peche al esposo q̃ to
tanto de aquello q̃le ouieren de
dar en casamiento contra ¶ Et
desto aya la meytad el espo
so ¶ Et el q̃la leuo por fuer
ça aya la pena q̃ manda la
ley

Toda mug̃ q̃ por al
caoteria. fuere e
mandado de algu
ome. a mug̃ casada. o despo
sada si podier ser sabido por
proua o por senales. manifi
estas ¶ El alcaueta e el
q̃la enbia sean presos. e meti
dos en poder del marido o del
esposo. para fazer dellos lo q̃ q̃
siere. sin muert e sin lesion
desu cuerpo si el pleito no
fuere ayuntado ¶ Et si fue
re ayuntado mueran por ello
¶ Et si fuere bibda. de bu
en testimonio. o niña en ca
bellos pierda la quarta parte

delo q̄ ouiere. sy mas ouie
re de c m̄. o dende arriba.
sy ouiere menos. peche xx m̄
Et sy los. nō ouiere. yaga
la q̄rta p̄te del año. en p̄si
on.

Padre ni madre ni
otro ninguno. nō se
a osado de casar
su fija ni otra mug̃. q̄er sea
en cabellos. q̄er bibda. por fu
erça. Et el q̄lo fiziere peche
c m̄. la meytad al Rey la
meytad ala mug̃. q̄ rrescebio
la fuerça. ⁊ el casamiento.
nō valá. fueras si lo ella
depus otorgare. Pero si al
guno lo fiziere. por mandado del
rrey peche la calonna. Et de
las q̄ casan co sus sier
uos.

Defendemos. q̄
ninguna mug̃ nō
case. con su si
eruo ni franq̄e
su sieruo por
casar conl ⁊ la q̄lo fiziere.
muera por ello. tā bie el
como ella. Et si fijos derechos
ouiere del otro marido. o nietos
o dende ayuso. eredan sus bie
nes. Et sy los nō ouiere aya
lo los parientes mas cercanos
la meytad ⁊ la otra meytad
el Rey. Et sy nō ouiere pa
rientes fasta aq̄l grado. en q̄
nō puedan casar aya lo todo
el Rey. Et esto mesmo manda
mos si alguna casare con su
franq̄ado. mag̃ q̄ nō lo franq̄
ase por rrazō de casar conl

Quando algun sieruo
foydo. casare con mug̃
libre. q̄ nō sabie q̄
era sieruo. su señor tome el
sieruo. q̄ndo q̄er q̄ venga ⁊
la meytad de q̄nto ganare co
ella. mas los fijos q̄ fizo
en ella sean q̄tos ⁊ libres. Et
si asabiendas casare conl to
mel el señor con los fijos q̄
fizo en ella. ⁊ con todos sus
bienes tā bie del como della

Lo iiij° Tº xij



Si alguna muger libre casare con sieruo a sabiendas. pierda quanto ouiere. e aya lo sus fijos derechos o dende ayuso si los ouiere. Et si los no ouiere aya lo los parientes mas cercanos. la meytad e la otra meytad el Rey. e fin que ella con el sieruo si fuere cristiano

Casi fuere moro o judio muera amos por ello mas si por auentura ella no sopiere que era sieruo. partase del luego que lo sopiere. e no aya pena. Et si luego que lo sopiere no se quisiere partir del aya la pena sobredicha. Et esto mesmo sea delos omes. libres que casaren con las mugeres que fueren sieruas.

Quien su sieruo casare con sierua de otro sin sabiduria del señor dela sierua los fijos que fizieren en uno. sean del señor dela sierua e la sierua con ellos. Et eso mesmo mandamos que sea quando alguno casare. su sierua con sieruo da otro sin sabiduria desu señor que aya el señor el sieruo e los fijos

Quien quier que sus sieruos casare diziendo que son libres no los puedan mas tornar en su iudumbre. mas finquen libres con todo lo suyo e puedan demandar al señor todo lo que les prometio e peche el señor al Rey. L. mr.

Tº delos falsarios e delas escriptas falsas. i.

Si el escriuan publico que es dado para fazer las cartas asy como dize la ley fiziere carta falsa en pleito de. C. mr. en ayuso pierda la mano e el oficio. Et si fuere de C. mr. o dende a.

Lo iiij
o
T xij

rrita muera por ello

Clerigo q̃ falsare
seello del Rey se
a desordenado ⁊ sea
señalado en la fruente por
q̃ sea conoscido por falso.
por jamas. ⁊ sea echado de
todo el Regno ⁊ lo q̃ ouie
re aya lo el Rey. Et si
falsare seello de otry pi
erda q̃nto q̃ ouiere dela
eglia. ⁊ sea echado dela
tierra. por jamas ⁊ todo lo q̃
ouiere. aya lo el Rey. Et
si fiziere falsa mon. sea
desordenado ⁊ el Rey faga
del depus lo q̃ q̃siere. Et
eso mesmo. mandamos q̃ aya
todo ome de orden. q̃ fiziere
alguna cosa destas cosas
sobredichas.

Todo ome q̃ dixiere
falso testimonio pues
q̃ jurare. o callare.

la verdat. q̃ sopiere. q̃l fuere
demandada. ⁊ el depus dixiere.
q̃ nego la verdat. o q̃ dixo
falsedat. ⁊ le fue prouado pe
che la demanda a aq̃l q̃la per
dio por el. ⁊ nunca mas vala
su testimonio. ⁊ q̃ncen le los
dientes. Et esta mesma pena
aya aq̃l q̃ aduxiere los testi
monios pa dezir falsedat ⁊
lo ellos dixiere.

Si alguno q̃ no sea es
criuano publico fiziere
falsa escriptura. o la
leyere o la mostrare en juyzio
a sabiendas por verdadera o q̃
en falso seello fiziere ⁊ lo
pusiere en cauta. sil fue pro
uado alguna destas cosas o
las el conoscere. tal escriptura
no vala. Et aq̃l q̃ algunas co
sas destas fiziere ⁊ ouiere
valia de C m. o mas pierda
lo todo ⁊ echen lo dela tierra.
por falsario. Et la meatad

de aquello que auie sea del rey
e la otra meytad de aquel a quien
fizo el daño. o lo quiso fazer
Et si no ouiere la quantia so
bredicha pierda aquello que a e sea
del rey Et el cuerpo sea a
seruidumbre de aquel a quien fizo el
daño. o lo quiso fazer Et esta
mesma pena aya aquellos que la
verdadera escriptura. touieren en
fialdat. si la escondieren que la
no quieran mostrar quando gela de
mandaren. e rronpieren o desa
taren la carta Et si fuere
prouado. aquello que era escripto en
la carta vala Et si escriuano
publico alguna destas cosas fi
ziere. aya la pena que manda la
ley

Todo omne que fiziere
carta. falsa sobre ven
dida. o sobre dona
dio. o sobre manda de omne mu
erto o de otro pleito que el quien pa
tollen a alguno su derecho o pa
fazer le otro mal. tal carta
non vala. e el que la fizo e la
mando fazer aya la pena que
manda la ley Et esta pena
mesma aya las testimonias
que se fueron o lo consentieron
fazer.

Quien quier que carta
de rey. falsare mu
dando lo que en ella es
escripto tollendo o rrayendo o
emendando. o desatando o ca
miando. el dia o el mes o el
era. o por otra guisa que el quier
muera por ello Et el rey.
aya la meatad de todos sus
bienes Et la otra meatad a
ya lo sus erederos Et esta
mesma pena aya aquellos que el
seello del rey. falsaren
Et si cligo alguna destas co
sas fiziere. aya la pena que
manda la otra ley

Quien fiziere mara
uedis en oro fal
sos muera por.

Lo iij
T xij

ello asi como los q̃ fazen
falsa mon. Et quien los rraye
re con lima o con otra cosa
o los cercenare. pierda la me
ytad de quanto ouiere e sea
del rrey. Et esta pena aya
aquellos q̃ algunas destas co
sas fizieren en dinos de pla
ta o de otra mon. por menegu
arla. Et si fuere pobre de
cinquenta mr. ayuso pierda quanto
q̃ ouiere. e sea dado por si
eruo del rrey o de quien el
mandare.

4 Quien oro o plata
tomare de otro e
lo falsare mezclan
dolo con otro metal. peor a
ya la pena q̃ es puesta de
los furtos. Et si lo no mez
clare. e alguna cosa dello fur
tare. aya esta pena sobredi
cha.

L Los orezes. o los otros
menestrales de labrar
oro o plata si fizie

ren vasos algunos. o otra obra
falsa. o en piedras o en sal
quier delos otros metales para
vender. o para otro engaño fa
zer. aya la pena q̃ manda
la ley delos q̃ cercenan los
mr. en oro o en los otros
dinos.

Quien mostrare o adu
xiere falsa carta o
falso mandado de otro
e el non lo sabiendo. no aya
pena de falsario. e sea tenu
do de dezir. o de mostrar a a
quel q̃ gto mando. o q̃ gta dio
Et si lo conosciere o gto prouare
como el gto dio. o gto mando
aquel q̃ gto mando o gto dio a
ya la pena q̃ manda la ley de
los q̃ fazen las escripturas fal
sas si no ouiere rrazon dere
cha por q̃ se defienda. Et si
gto no prouare el mesmo aya
la pena. Et si amos lo sopi
eren amos aya la pena T xiij

como de pr
del rrey o
no lo sab
iendo

delos furtos e delas cosas en
cubiertas p.

mandamos q̃ aquellos

## Tº xiij delos furtos

Mandamos q̃ aq̃llos q̃ fuerẽ consejeros en algun furto. o lo tomaren asabiendas ⁊ lo encubrierẽ aya tal pena como aq̃llos q̃ fazen el furto.

Si el omẽ q̃ fallare alguna cosa. q̃ en moros q̃ en bestias. o otro mueble. q̃l q̃ en ¶ E no lo pregonare. en aq̃l dia q̃lo fallare. o en el segundo dia ¶ O si oyere el pregõ ⁊ no lo manifestare ⁊ tras nochare en su casa mandamos q̃lo peche doblado asu dueño ⁊ las setenas al Rey ¶ E esta pena aya aq̃llos q̃ alguna cosa furtarẽ por el primo furto ¶ E si no ouiere de q̃lo pechar. o si fizierẽ despues otro furto aya la pena q̃ es escripta en la ley delas penas q̃ dize

## ⁊ delas cosas encubiertas ⁊ delas obtorias

assi todo omẽ q̃ rrobadare cassa o eglesia

Todo omẽ q̃ demandare bestia o otra cosa q̃ diga q̃la perdio por furto. o por otra guisa ⁊ q̃ es suya. jure q̃la no vẽdio. ni la empeño. ni la dio ni la enageno. ¶ E el q̃ tiene la cosa. nõbre otor si q̃siere ¶ E si otor no nõbrare rresponda luego ¶ E si otor nõbrare q̃ sea en la villa. o en el alfoz. delo a tercer dia ¶ E si fuere fuera del alfoz. a seys leguas delo fasta nueue dias ¶ E si fueren pasados los puertos. delo fasta xxx dias ¶ E si diere el otor de luego buen fiador q̃ cũpla q̃nto fuere derecho ¶ E si otor ⁊ fiador no diere. como sobredicho es rresponda luego ala demãda ¶ E si el demãdador fziere la cosa suya. como fuero es den gla ¶ E este q̃la tiene. jure q̃

el q̄ no sabie de aq̄l de q̄
en la ouo si lo ouo de mala
p̄te o de furto. ¶ E otrosy q̄
el no la ouo de furto. ni
de otra mala barata. ⁊ no
aya otra pena. ¶ E sy el
demandador dixiere q̄l furta
ron aq̄llo q̄ el demanda sy so
priere q̄en lo furto ⁊ no lo q̄
siere descobrir pierda toda la
demanda.

Si el sieruo q̄ fiziere
a su señor algū
furto. o a otro si
eruo de su señor en poder sea
del señor de fas del lo q̄ q̄
siere. de muerte en afuera ⁊
de tollimiento de miembro ¶ Ca
mag̃ q̄ es sieruo su señor
no lo deue matar ni toller
le el miembro. sin mandado del
Rey ¶ E mag̃ alcall no aya
en el sieruo ningun poder. si el
señor no q̄siere

Si por mandado de
su señor. el sier
uo fiziere algun
furto. el señor sea tenudo
por el sieruo furto ⁊ no el
sieruo ¶ E sy lo fiziere sin
su mandado del señor. faga
la emienda por el sieruo. ⁊
si no q̄siere de el sieruo a
aq̄l a q̄en fizo el tuerto

Todo ome q̄ alguna co
sa de furto compra
re a sabiendas del
ladron muestre otor de q̄en
la compro ¶ E sobresto peche
las nouenas. asi como manda la
ley ¶ E el ladron aya aq̄lla
mesma pena. ¶ E sy no lo o
uiere de q̄ pechar sufra la
pena. q̄ es puesta a los ladro
nes. ¶ E si no pudiere mos
trar el otor. pechen esta pe
na doblada. ¶ Ca ladron se

Lº iiij
Tº xiij



mesa quien la cosa de furto co
pra de ladron a sabiendas.

Ningun ome no com
pre ninguna cosa de
ningun ome que non
conosca [illegible] fueras
si tomare buen fiador. Et
si de otra guisa lo comprare.
de otor. al plazo que pusiere
el alcall. Et si no pudiere
aver el otor. salvese por
su cabeça. que el no sabie que a
quella cosa que el compro. era de
furto. ni de mala barata. e de
si entregue le a su dueño de
llano. e no aya otra pena
Et si el dueño dela cosa sopi
ere quien gla furto e no lo quisi
ere descobrir pierda la cosa
e aya la aquel que la compro

Si alguno descobrie
re ladron sobre.
algun furto. Et.

el dueño cobrare su cosa e el
ladron. ouiere de que pechar las
nouenas. a aquel que la descobrio a
ya para sy una delas setenas.
que deue aver el Rey si el no
fuere consejero del furto.

Si algun ome hedare
buena de ladron. o por
que es pariente mas.
propinco. o por que le mando la bue
na. faga el tal emienda qual de
ue fazer. el ladron. si vsquie
se e no recibe otra pena en su
cuerpo. si la buena del ladron
no cophiere. ala emienda. el
hedero quitese dela buena e sea
quito dela emienda. que deuie fazer.

Ninguno no desfaga la se
nal. del ganado ageno
por do es conosçido
Et sy alguno lo fiziere. e le pu
siere su señal. para fazer lo suyo
pechelo como de furto.

Lo mj
Tº xiij

Todo ome q̃ p̃siere
a algun ladron. co
furto p̃nde lo avi
da. sy pudiere ⁊ no lo mate ⁊
traya lo ancel alc. ⁊ ally se
judgue. como mãda la ley. ¶ Et
sy alguno glo tolliere a aq̃l
q̃lo p̃so sea tenido el q̃lo to
lliere ⁊ aya la pena delos
ladrones. ¶ Et esta pena aya a
q̃llos q̃ sacare el ladron dela
carcel. o de otra p̃sion sin mã
dado del alcall. ¶ Et por la
osadia peche demas. x mr al
Rey

Si algun ome yogui
ere en carcel o en
otra p̃sion. por fur
to o por otra guisa q̃le apo
gan. ¶ Et depus fuere suelto
por q̃ no es culpado. en aq̃llo
q̃le apusiere. no de carcellaje
ningunno. ¶ Mas aq̃l q̃lo fizo
p̃nder a tuerto pechelo

Todo ome q̃
empeñare su cosa
a otro ⁊ gla depus
furtare. peche la asi como
de furto.

Si alguno acusare a
otro ancel alcall o
o ancel ꝯmino q̃l fizo
algun furto. ¶ Et depus sin
mãdado de aq̃l a q̃ien se q̃re
llo fiziere alguna cõpostura
con̄l peche las setenas al
Rey por q̃l q̃so encubierta
mientre tollen su derech.

Quien quier q̃ alguna
cosa tuviere de otro
en guarda. ⁊ por su
consejo gla furtare alguno
pechela asy como sila el
furtase. Titulo delos q̃ ven
den los oms libres por ꝑuos

## Tº xiiij delos q̃ tienden los omes libres por siervos ꝑ

Quien moro o siervo ageno furtare. o lo vendiere peche q̃tro por el los dos a su dueño ⁊ los dos al Rey. ¶ Et si lo furtare ⁊ lo tuviere pa su servicio. entregueb a su dueño. ⁊ peche otro tal ⁊ sea del Rey. la meatad ⁊ la meatad de aq̃l. a q̃en fso el furto. ¶ Et q̃en asabiendas ome libre vendiere. o camiare contra su voluntad. muera por ello ¶ Et esa mesma pena aya q̃en lo rretebiere. en cada una delas guisas sobredichas

2 Todo ome q̃ metiere. en prision ome libre o lo ascondiere pa levar lo a vender o a dar o cambiar. o pa meter lo en poder desus enemigos. o q̃ fuere. en consejo de cada una destas cosas muera por ello ¶ Et q̃ en lo fisiere a siervo aya la pena dela ley sobredicha de

## Tº xvº delos siervos foydos ⁊ delos ascondien o los fisien foyr ꝑ

los siervos

## Tº delos siervos foydos ⁊ delos q̃los fisien foyr ꝑ

1 Si alguno asabiendas ascondiere el siervo a su señor. q̃ fuxiere. deve dar con aq̃l mesmo. otro tan bueno a su dueño.

2 Ninguno. non sea osado de soltar siervo ageno. de fierros. ni de otra prision. en q̃ yaga ¶ Et q̃l q̃en q̃lo faga peche al señor del siervo x mr por la osadia ⁊ sea tenudo. de buscar el siervo. ⁊ delo dar a su señor ¶ Et si lo non pudiere aver peche el otro tan bueno. o el preçio q̃ valia. ¶ Et si no ouiere de q̃lo pechar. el finq̃ por siervo. en su lugar ¶ Et si despues lo pudiere aver. o de q̃lo pechar. de el siervo o el preçio a su dueño. ⁊ el sea q̃to.

Lo iiij
Tº xl

q. Quando el sieruo q̄ es foydo fuere a casa de alguno por se encobrir de su dueño o por se asconder. ¶ Aq̄l en cuya casa se ascondiere. pare lo antel alcall del lugar fasta tercer dia. con todas las cosas q̄l fallo ¶ E sy mas lo touiere o lo trasposiere peche lo con otro tā bueno. a su dueño. ¶ E sy lo auer non pudiere peche dos tā buenos a su dueño.

r. Si alguno consejare a sieruo ageno q̄ fuya ¶ O q̄ndo so po q̄ q̄re foyr si le dio tale gas. o le desemejo. o le dio otra ayuda. alguna conq̄ se fue o lo ascondio q̄ndo fuxo peche a su dueño aq̄l mesmo. tō otro tā bueno sy podier seer fallado ¶ E sy nō pudiere ser fallado aq̄l q̄ fuxo. de dos sieruos tan buenos. como aq̄l a su dueño ¶ E esto mesmo. mandamos q̄ sea delas sieruas.

s. Si contestiere q̄ alguno restebiere en su casa sieruo ageno q̄ sea foydo. e nō lo sabiendo q̄ sieruo era. nō aya pena ninguna ¶ E sy el señor del sieruo le demandare q̄lo restebio. sabiendo q̄ sieruo era. e q̄lo pudiere prouar peche lo como manda la ley e sy nō saluese por su cabeça. q̄lo nō sabie. e nō aya pena.

o. El sieruo q̄ anda foydo. sy alguna cosa. ganare. por sy quier la tenga. el o q̄la deua ser todo sea del señor. q̄ndo quier q̄lo falle ¶ E si le fallare alguna cosa q̄ furtase dele

Le mj

## Tex.o dclas fpicos y dlos meges y dclos maeſt.os de llagas. ꝑ.

dſu dueño. dſ como mãda la ley

1. Quando dlgũ oñe. fallare fuerço dlgo no. foydo y lo ꝓ ſeuitare dntro dl dlcatll. ẽ todas las coſas q̃ fallo. dſ cõ mãda la ley. ℭ el dlcatll fa galo guardar cõ dllas co ſas. ꝑ eſtꝛo o ꝑ teſtigos. de q̃ ſſa q̃ ꝓeda todo cobꝛar ſu dueño q̃do vinie re. ℭ Et q̃ el q̃ fallo dya lẽ dl ſeñor. ꝑ el fallad go a las deffenſas ſy dlgu nas. vnt fyo. ℭ Et otꝛo tal dya dl̃ q̃ fallare. vn eſpe ꝛa o vn otꝛo lugar y lo mãs bdare. de gnſa q̃ lo dya ſu ſeñor. ℭ dclos fiſicos y de los meges y dclos maeſtꝛos de llagas ꝑ

2. Ningũ oñe nõ obꝛe de fiſi ca ſy nõ fue re ãnt ꝓuado ꝑ lues fiſi co ꝑ los otꝛos lueñes.

meges y dclos maeſtꝛos de llagas. ꝑ.

fiſicos dela villa do ouiere de obꝛar. y ꝑ aꝛꝛegamiẽto delos dlcalls. ℭ Et ſobꝛeſto dya carta de teſtimoño del concello. ℭ Et eſto meſmo ſea delos maeſtꝛos. delas llagas ℭ Et ningũo dellos nõ ſea oſado de taſar. nj de ꝓnũciar nj de ſacar veſos. nj de q̃ mar. nj de nueloſmar. vñ ningũa ẽſa. nj de ſꝛes ſan gꝛes. y ningũa muger. ſyn ma dado deſu marido. o deſu padꝛe o deſu madꝛe. o deſu ẽmano o de fyc o de otꝛo parient. ꝓximo ℭ Et ſy dlgũo lo fiziere peche x. ſꝛes dl marido ſy la muger fuere caſada. ſy nõ dl mar ꝓximo ꝓximo q̃ ouiere ℭ Et. ſy dlgũo obꝛare ãnt q̃ fuere ꝓuado. y otꝛogado dſ como ſo bꝛedicho es peche ccc. ſ dl ꝛey ℭ Et ſy matare o liſiare a ome o a muger. el cuer po y lo q̃ ouiere ſea a merced del ꝛey ſy fyos nõ ouiere. y ſi fyos ouiere eſtedan ſus fyos el dnero y el cuer po ſea a merced del ꝛey

## Tº xvij delos omesjellos. p

Si algun fisico o maestro de llagas tomare a alguno en guarda a plato que lo sane. Et ante que sea sano muriere de aquella enfermedad. no pueda demandar el precio que auie atajado. Eso mesmo sea si puso delo sanar a plazo señalado. e no lo sano.

## Tº de los omesjellos p

Todo omne que matare a otro muera por ello. sino si matare su enemigo conoscido o defendiendose. O si le fallare yaziendo con su muger do quier que lo fallare. O si le fallare en su casa yaziendo con su fija. o con su hermana. O si le fallare leuando muger forçada para yazer con ella o que aya yazido con ella. O si matare ladron. que fallare de noche en su casa. furtando o foradandola. O si le fallare con el furto. fuyendo e se quisiere mantener de prision. O si le fallare forçando lo suyo e no lo quisiere dexar. O si le matare por ocasion. no queriendo matarlo. ni auiendo mal querencia con el. de ante. O si lo matare acorriendo a su señor. que vea matar. o que le querien matar a padre o a fijo o a auuelo. o hermano. o otro omne que deua vengar. por linage o matar en otra manera. que pueda mostrar que lo mato con derecho.

Todo omne que matare a otro. a traycion o aleue. a rastren le por ello e enforcan lo. Et todo lo del traydor. aya lo el Rey. e del aleuoso aya la meatad el Rey e la meatad los eredeiros. Et si en otra guisa lo matare

sin derech. enforçan lo ¶ Et
todos sus biens eredan los
sus erederos. ⁊ no pechen
el omeziello.

Todo ome q̃ fallare
muerto huorado. o
en alguna casa. ⁊
non sopueren q̃lo mato. el
morador dela casa. sea tenu
do de dar q̃en lo mato. sy
no sea tenudo de responder
dela muert. salvo derecho pa
defenderse. sy pudiere.

Si aq̃l q̃ matare a otro
sin derech. fuxere
q̃lo no pudieren a
uer pa fas justicia del los
alcalls o las otras justicias
del Rey tome desus biens.
d. s. por el omeziello ¶ Et
q̃ndol pudieren auer. fagan
justicia del. ¶ Et todo otro
ome q̃ matare. su enemigo
maguera q̃l aya desafiado co
derech. ¶ Si lo matare ante

q̃ el rrey o los alcalls. del
lugar q̃lo den por enemigo
peche. d. s. por el omeziello
⁊ sm̃q por enemigo desus pa
rientes. ⁊ no aya otra pena
del Rey. ni de q̃en touiere
sus vezes. ¶ Et sy muchos
fueren los matadores. no pe
chen mas de vn omeziello
¶ Et si lo matare depus q̃lo
dieren por enemigo. no aya
pena ninguna ¶ Et de todo pe
cho del omeziello. aya el
Rey los tres q̃ntos. ⁊ los pa
rientes los dos.

Si algun ome cayere
de pared. o de otro
lugar. o si lo otro en
puxare ⁊ cayere sobre otry
⁊ matare a aq̃l. sobre q̃en ca
yere. no aya pena. ni dano
ninguno. ¶ Mas aq̃l q̃lo enpu
xo si lo por sana. o por mala
voluntad fizo peche el omezi
ello. ⁊ no aya otra pena.

Lo iiij
Tº xlvj

Quando dos omes pe
learen. e el uno q̃
siere ferir al otro
e por ocasion matare a otro
ome alguno el alcalde. deue sa
ber qual dellos boluio la pelea
¶ E aquel q̃ la boluio. peche el
omezrello. ¶ E aquel q̃ lo mato
por ocasion. peche medio o
mezrello. ¶ E si dela ferida
no moriere. el q̃ gla dio pe
che la media calona. e el q̃
la boluio peche la entrega ¶
E estas calonas sean partidas
como manda la ley. e no aya
otra pena. por q̃ ninguno dellos
no lo q̃so faz.

Si algun ome no por
razon de mal. faz
mas jugando remen
tiere su cauallo. en rrua o en
calle poblada. o jugare pelota
o chueca. o tejuela. o otra co
sa semejable. ¶ E por ocasi
on matare a algun ome pe
che el omezrello. e no aya
otra pena. ¶ Ca mag q̃ lo no
q̃so matar. no pudo seer.

sin culpa. por q̃ fue trebe
jar en lugar do no deuie
¶ E si algunas destas cosas
fiziere fuera de poblado e
matare a alguno por ocasi
on. como sobredicho es. non
aya pena. ¶ E si alguno bofor
dare. conçeiera mienare. e con
sonajas en rrua o en calle
poblada. dia de fiesta asy
como de pasq̃. o de sant johan
o abodas. o auenida de rrey o
de rreyna. o de otra cosa se
mejable. destas e por ocasi
on ome matare. no sea teni
do al omezrello. si no si no
aduxiere sonajas el matador
peche el omezrello e non
aya otra pena.

Qual quier menestral
q̃ tenga aprentis
pa enseñar su me
nester. o castigando lo o en
señado lo firiere de ferida
qual deue. como con cinta o con
palma. o con verdugo del
gado o con otra cosa lige

## Tº xliiij delos que desotierran los muertos

ra. e de aquellas feridas mori
ere. por o casion. no sea te
nudo por el omeziello. Et
si lo fiere con palo. o con pi
edra. o con fierro. o con otra
cosa que no deua. e ende muri
ere. sea tenudo ala muerte
Et esto mesmo mandamos
si enesta grsa alguna lision le
fiziere. ca no se puede es
cusar de culpa. por que fzo
ferida qual no deuie.

Quien arbol tajare o
pared derribare o otra
cosa semejable sea
tenudo delo dezir alos que estan
enderredor. que se guarden.
Et si glo dixiere e se no quisi
eren guardar e el arbol o la
pared. cayere o matare o
firiere o fiziere alguna li
sion no sea tenudo dela mu
erte o dela lision. Et si
mato o lisio ome viejo o
doliente o dormiendo. que se
no podien guardar. maguere
que quisiese. sea tenudo dela
muerte. o dela lision. Et
si bestia o otra animalia
matare. o lisiare pecha la
a su dueño e la muerta o li
siada sea daqual qual dano fzo

## Tº delos que desotierran los muertos

Si algun ome
abriere. lusi
ello o lo man
dare abrir
o fuesa de mue
rto. e le toma
re las bestiduras o algunas de
las otras cosas que meten para
onrra. muera por ello. Et si
lo abriere e no tomare ninguna
cosa. peche c. por los medios
al Rey e los medios al hede
ro del muerto.

Todo ome que fuesa a
gena enque no fuese
ninguno soterrado toma
re. sin grado desu dueño. Et
soterrare vn quier pariente quier
otro amigo. entregue la fu

Lo. iiij
T° xviij

esa libre a cuya era a sus
hederos. Et por la osadia pe
che. c. s. como manda la otra
ley. Et si ome alguno yazre
y soterrado de la fuesa libre
a su dueño. e peche c. s. la
meatad al Rey e la meatad
a los hederos del muerto.
Et si alguno los y metiere co
grado de su dueño. no aya
pena ninguna. Pero dende a
delante. no sea tenudo de me
ter u otro. sin grado de aquel
cuya es la fuesa. o de su he
dero.

Ninguno no sea osado
de tomar pilares ni
colunas. ni otras pi
edras. que son puestas en lauor
de la fuesa. o del luzrello para
vender las. ni para fazer de
llas otra lauor. Et el que lo
fiziere. peche por ello. c. s.
como manda la ley. Et lo que
tomo torne lo en su lugar.
Et quien las quebrantare o las de
ribare. por desonrra o por

auiltança peche c. s. al Rey
e c. a los hederos del muer
to e torne las en su lugar
si fueren sanas. e si non
otras tan buenas.

Defendemos firme
mientre que ninguno cle
go ni seglar ni re
ligioso. no sea osado de ven
der. ni de preçio ninguno tomar
para dar fuesas o lugar en
quellas fagan. Et si alguno lo
fiziere peche lo doblado. a
aquel de quien lo tomo. Et pe
che. x mrs. la meatad al Rey
e la meatad al obispo. o al
arcediano del lugar. aquel quien
dellos que lo demandare.

Otrosi defendemos que
aquellos que an fuesas
en que alguno fuese
soterrado. quellas non puedan
vender. ni preçio ninguno tomar
para soterrar otro en ellas. Et
el que lo fiziere aya la pena
sobredicha. Pero si alguno

fiziere fuesa nueua enq̃ ninguno
no sea soterrado. bien queremos q̃
pueda. vender aquellas obras
q̃ fizo por su costa.

Ningun omne. no sea
osado de testar
ni de defender q̃
no sotierren el omne muer
to. por. debda o por obra q̃
obiesse de fazer. Et el q̃lo fi
ere peche cinquenta mrs. el
tercio ala eglesia. dose deue
soterrar. e el tercio al Rey
e el tercio alos herederos del
muerto e la defension. no ta
la e sotierren lo sin calona.

Et si contra esto q̃ nos man
damos. fiadores o penos o al
guna cosa tomare por la deb
da. no vala e torne quanto to
mo. e peche la pena sobredi
cha. e su debda demande la a
aquellos q̃ eredaren. su buena

odo omne q̃

Todo rico omne
o otro infan
con. q̃l quier
q̃ tenga tierra
o marauedis
del Rey. por q̃l deua fazer
hueste. si le no vinier guisa
do segun q̃ deue. quando el rrey
le mandare e al lugar dole man
dare. pierda la tierra e los mrs q̃
touiere del Rey e pechel do
blado delo suyo quanto. el del
rrestebio. o dela tierra. q̃ del te
nie. por rrazon de aquella hues
te. q̃ el auie de fazer. Et es
ta mesma pena. aya los ca
uallos. q̃ no vinieren. con sus
señores. en la hueste. del
Rey quando glo ellos mandare.

Et eso mesmo mandamos de
los q̃ son acostados. dotry q̃
touieren tierra. o marauedis por
esta rrazon. Et si aquellos q̃ fu
eren se tornaren ante del pla
zo sin mandado pierdan la tierra
o marauedis e torne quanto del
señor leuo. por rrazon de aquella
hueste.

Todo omne q̃ va ala hueste
delos q̃ e se tornara della

Si el Rey ouiere ca
talla enplazada quier
con moros quier con x
anos o con otros quales quier e
que el aya de seer o otro en
su lugar por su mandado Et
rrico ome o infanço o cauallo
o otro ome qual quier que su man
dado rrescebiere o de aquel aqui
en el da su poder que vaya en
su lugar no fuere ala cata
lla al plazo que le mandaron pi
erda quanto que a como aleuoso
e sea todo del Rey sy fijos le
gitimos o dende ayuso no ouie
re Et sy los ouiere aya la
meatad e del cuerpo faga el
Rey lo que quisiere Et esta me
sma pena aya aquellos que se tor
naren sin mandado ante del pla
zo

Quando el Rey fizie
re pregonar su hues
te quier contra moros
quier contra otros quales quier el
concejo o los otros quales quier
que deuen yr sin soldada a ella
sy no fueren al plazo quales
fue mandado asi como deuen
pechen la fonsadera como el
Rey mandare mandare Et esa
mesma pena aya los que vinie
ren sin mandado ante que deuieren

Los rricos omes o infan
çones o otros quales quier
que touieren tierra o mer
del Rey Et le ouiere de fazer
hueste con cauallos e no le
leuare tantos como deue
Et si los leuare ante que daua
pierda la tierra e los mer que a
quellos cauallos tenien que non
vinieron o se tornaron por su
mandado Et peche al Rey
otro tanto delo suyo quanto a
quellos cauallos ouieron por ra
zon de aquella hueste e los
cauallos no aya pena por
que no fueron o se tornaron
por mandado de su señor

Ningun cauallo ni otro
ninguno no sea osado
de derramar de hu

este de rrey. ni de su as ⁊
quien lo ffiziere este a merced
del rey que ffaga del lo que
quisiere. Tº delas acusaçiones
⁊ delas pesquisas ꝑ.

Establescemos que
todo omne pue
da acusar a
otro. sobre fe
cho desaguisa
do. sy non aquellos que defien
de la ley que non puedan a
cusar.

Defendemos que ninguna
mug. ni omne sin
edat. conplida. ni
alcall ni merino. ni otro ni
guno. que tenga ofiçio de justi
çia. mientra que el ofiçio tovi
eren. Nin omne que sea ech
ado de villa o dela tierra mi
entre que ffuere echado. Nin
omne que tomo aver por acu
sar a otro o por no acu
sar. Nin judio ni moro. ni
erege. ni omne afforrado.

Nin fijo a padre. Nin pa
dre affijo. Nin aquellos que se
an de hedar unos a otros.
Nin siervos. Nin omne
que fue echado. a aquel que el cre
o le dio a criar. Nin omne
que dixo ffalso testimonio. Nin
omne que fuere acusado mien
tra que lo fuere. Nin omne que
acusare a dos. ⁊ no ffuere
afinada la acusaçion. por juy
zio ⁊ quiere acusar al tercero.
Nin omne muy pobre que no
aya valia de L m. ffueras
vide sy acusare su egual.
Nin omne que sea dado por
malo. por juyzio sobre algun
fecho. Non pueden acusar
a otro. ninguno ssobre cosa
ninguna. Pero sy alguno les
fiziere alguna cosa desagui
sada. a ellos o a otro por
que aya derecho delo demandar
por tal fecho puedan lo
acusar sy quisiere. Otrosy que
remos que todos estos sobredi
chos puedan acusar a otro.

sobre cosa q̃ sea contra rey
o contra su señorio o contra
sus derechos. o contra la
fe dela sta eglia. fueras
el q̃ no a edat. q̃ non ha
edat q̃ no pueda acusar
en ninguna manera.

Por q̃los omes sepa e enti
endan. q̃les plitos
pueden demandar
por acusaçion e q̃les por q̃rella
oxremos de pr̃ glo por es
ta ley. onde dezimos q̃ si
alguno fuere cosa q̃ sea
contra p̃sona de rey. o ap̃
dimiento de su regno. o de a
menguamiento de su señorio. o
matare o lisiare. o diere yer
uas. a razon por mal fazer
o. fuere falsa mon. o otra
falsedat. o adulterio. o for
tare mug. o la leuar por
fuerça. o furtare. o fuere
erege. o q̃ dexe la fe ca
tolica. o si fuere otra co
sa desaguisada. q̃l quier por

q̃ deua rrescebir muert o pe
na de su cuerpo. o p̃dida de su
auer. asi como mandan las
leyes. Cada una de tales
cosas. como estas. puedanse
demandar por acusaçiones
E si fuere plito de debda
q̃l quier. o de vendida o de co
pra. o de lauor alguna q̃ aya
de fazer. o de otra cosa
q̃l quier. enq̃ no deua auer
justiçia de muert. ni de pena
de cuerpo. ni echamiento de
tierra. Ain p̃dimiento del auer
puedanse demandar. por q̃rella
e no por acusaçion

Ningun desmemoria
do. ni descomulgado
non puede acusar
a otry por si ni por otry
Otro si clerigo de orden. sagrada
no pueda acusar por si ni por
otry Pero si algun mal le
fueren. a el o a ome por
q̃ el aya derecho delo q̃rell
ar e pueda lo q̃rellar p̃

Lº iiij
Tº xx



aver emienda sin muerte e
sin lision de aquel de quien ha
querella. Otrossi monge ni omne
de orden no pueda acusar
por ssi ni por otry. Pero si
alguno tuerto le ffiziere fu
ere ffecho pueda lo querellar
a su alcalde o a su mayor sso cuy
o poder es. ssy fuere en la
villa o en el alffos. Et sy
ffuere fuera dende pueda
el monge o el freyre demanda
dar por ssy emienda del tu
erto que fsiesen sin muerte
e sin lision de aquel de quien
querella.

9. Quien a otro quisie
re acusar sobre
cosa que no fue fe
cha a el ni a omne por que
el aya derecho de demandar
de la acusacion en escripto
ante el rey o ante el alcalde
ante quien lo acuso e escri
va el ffecho sobre que lo a

cusa e el año e el mes e en
qual lugar en que lo fso. Et es
criva que el provare aquello que di
ze e sy no el se parara a
aquella pena que levare aquel sy
glo provase. Et en otra qui
sa no lo pueda acusar. Et
ssi lo acusar por cosa que a el
fsiese o a otry de su parte que
aya derecho de lo demandar de
la acusacion en escripto assy
como es sobredicho. Mas no
sea tenudo de se meter a pe
na mas que no prueve lo que
prometio de provar. mas pague
las costas e los daños al a
cusado que rrescibio por rrazon
de la acusacion

10. Villano non pueda a
cusar a ningun fidal
go. Tan omne de me
nor grasa a mayor de sy por
linage o por onrra fuera ende
sy acusare por cosa que a el
fsiesse o a otro de su parte
por que el deva demandar. Ca
por ser menor no queremos que

nota

Lº iiij
Vº xx

pueda su derecho contra aquel
qual ffeso el tuerto.

5 Si el acusador non
pruare al acusado
aquello ssobre que acu
so aya tal pena qual abrie el
acusado sy glo pruase.

4 Quando algun ffecho
desaguisado fuere
fecho. conteçera mi
ente de grsa que sea manifiesto
el alcalde desu oficio del
aquella pena que mereste a aquel
qlo ffeso. mag que otra acusan
ça ni otra pena no aya. en
las cosas manifiestas no a
meester otra acusança ni otra
pena.

5 Si algun omne fuere
acusado. moriere antes
que la sentençia sea dada
mandamos. que sea quito del
ffecho que era acusado quanto en

la pena del cuerpo. e dela
ffama. ffueras ende. si fue
acusado. de ffecho que aya
en Rey o en reyna enque man
damos que se sepa verdad de
pues dela muerte. Et sy fue
sabido. depues dela muerte fa
gase justiçia del. lo que sse
ffaria sy fuese bivo. tan bi
en enel cuerpo como en la ffa
ma.. como enel aver mas
sy era acusado de ffurto o so
bre otra acusança de aver
. el acusador pueda lo
demandar. a sus herederos que glo
pechen asy como manda la ley

5 Si acaesciere que al
gun omne que acusa
re a otro. fuere e
chado dela acusança. por al
guna rrazon guisada delas que
manda la ley mandamos que
el acusado no sea por ende
quito del ffecho de que era a
cusado. e puedalo otro acu
sar. de aquel fecho mesmo

## ¶ xxj delos

nando alg̃s aniſaue uot̃ ſobre
eſſa q̃ fizieſe a alg̃o ſegunt
q̃ le aniſaſſe deſpues q̃ fue

reſponder por q̃ el otro par
tiese mas ẏpmo. ¶ el dlatl
dnte q̃ uy fuese. el plẽo en bi
ele el cap̃. mas ẏpmo. ſy à
ſuya demãdar. dq̃l plẽo ¶ Et
ſylo àſpese demãdar eſte q̃.
eſ mas ẏpmo. ſera reſcebi
do en̄l plẽo. ⁊ no el otro.
mas demãdo pmo ¶ Oẽſy.
mãdamos. q̃ ſi el mas ẏpmo
fuese fuera dela tẽra uy hu
eſte o uy ꝓmeſa o uy or
mana. ⁊ no bolbiese faſta un
dno. ⁊ el otro fuese mas pp
pmo. dſ el puede demãdar
deuſar ⁊ demãdar ¶ Et eſto
meſmo ſera. ſy el mas ẏpmo
fuese dagllos q̃ dize la ley
q̃ no puedan deuſar maguer
q̃ran. ¶ Et ſy plẽo fuese d
cabado por eſte deuſador nẽgu
no otro no pueda demãdar
mas q̃ ſea mas ẏpmo ⁊ be
la dq̃l juyzio q̃ fue dado

## ¶ Titulo delos ꝓcuradores ⁊

Entre
los ſeyos del
rey con eſcuſa



ꝓcuradores como ſe deuen eſcuſar ⁊

myento delos ẽperadores. puſieron
entre ſi dentre myentes. ⁊ dez
quen ſe ſe bnos a otros. deſe
la ley ⁊ deſe no fazer mal
bnos a otros. al menos deſe
tornar dnte dnidad. ⁊ deſe
deſafiar. ¶ Et pue uide q̃ndo
dlgun fidalgo a ꝓcurador de ca
lonia de otro por ꝓcurador de
otro q̃l dya fecho. deuel tor
nar dnidad. ⁊ deſafiar le
⁊ dezlla ẽ la dnidad ⁊ la
ſe q̃l tornio. q̃ndol deſafio la
q̃ fue puesta dentre myent
aſſi como es ſobredicho ¶ Et
des de dq̃l dia q̃ lo deſafio
no le a de fazer mal. faſta
nueue dias

Todo fidalgo q̃ a otro
matare o hiriere o
le firiere o le ẏſ
ere o coſſeere cont. dentro q̃
dya deſafiado. eſ por ende
alleuoſo. ⁊ puedelo deſy dnte
el rey. q̃l eſ ende alleuoſo
⁊ cal dicho como eſte es lla
mado ꝓcurador. ¶ Et ſ fidal

go lo fiziere a otro ome q̃
no sea fidalgo ¶ O otros entre
sy q̃ no son fijos dalgo. no son
por ende alevosos. si no lo
fizieren entregua o en plito
q̃ aya uno con otro puesto
¶ Ca el plito dela amistad
antigua non fue puesto. fe
cho sy no tan sola mientre
entre los fijos dalgo.

Si fidalgo a otro fi
dalgo q̃mare o de
rribare. casas o cor
tare viñas o arboles. o forca
re aver o eredar. o fiziere
otro mal. q̃ no tanga en su
cuerpo. mag̃ no le aya ant̃
desafiado. no es por ende a
levoso ¶ Pero si glo fiziere
entregua. es por ende ale
voso si lo fiziere asabien
das. ¶ E sy lo fiziere por
yerro deve lo emendar. quan
do le fuere demandado. la e
mienda ¶ E sil emendar no

le pueda por ende dezir
mal.

Si algun fidalgo di
xiere mal a otro
en tal manera. q̃ sy
no le emendare lo q̃l fizo.
q̃ es por ende alevoso sy el
fecho fuere tal por q̃ pueda
dezir despues q̃lo emendara no
sea tenudo de desdezirse ¶
Ca cumple sile dixiere despues
q̃ es leal. ¶ E sy el fecho
fuere tal. q̃ no caya en
aleb. desdigase e aya la
pena dela ley

Fidalgo q̃ a otro q̃
siere reptar rrep
telo antel Rey e
e no ante. rric ome. ni ant̃
merino. ni ant̃ otro ome ni
guno. ni de orden ni de si
glo ¶ Ca no a otro ome
si non Rey de dar fidalgo

por alevoso ni de quitar quitar
le del rrepto. sy no le fuere
provado aquello de que fue rrepta
do ¶ Et mag le sea provado
o sea judgado por alevoso
el rrey lo puede dar por
quito. e por leal. si tanta merced
le quisiere fazer. ¶ Ca tan
grande es el derecho del
poder del rrey que todas las
leyes e todos los derechos
tienen sosy e el su poder no
lo a delos omnes mas de dios
cuyo lugar tienen en todas
las cosas temporales.

9 Quien a otro quisie
re rreptar deve
lo rreptar en esta
guisa fagalo llamar antel
rey ¶ Et depues que fuere an
tel rey digal el fecho por
que lo rrepta e digal que es en
de alevoso e que glo fara de
sdezir o lo matara o lo

porna fuera del campo ¶ Et
si glo quisiere provar por testi
gos. o por carta. o por pes
quisa. del rey diga glo ¶ Et
el rreptado diga que miente.
e si el quisiere combatir diga lo
e sy no quisiere combatir diga
que fara quanto el rrey mandare

Si el rreptado entendi
ere que el fecho de que
lo rrepta no es tal
por que el sea alevoso. maguer
que lo affecho despues que desmen
tiere. puede demandar sy quisi
ere derecho de aquello que fue
dicho e no yr mas por el pleito
¶ Et el rrey devel fazer aver
derecho ¶ Et esto mesmo sea
quando alguno rreptare a otro
que no puede rreptar e es
derecho que se desdiga pues
que dixo lo que no devie o que
no podie dezir e finque por
su enemigo ¶ Esto mesmo

sea si fuere venado o non
pudiere prouar lo que dixo

Pues que el reptado de
sinentiere en su po
der es de combatir
sobre el rrepto o no. Ca el
rrey no a demandar lidiar por
rrepto. Mas quando armas las
partes son abenidas en la lid
el rrey les deue poner dia
e dar les plazo en que lidien
e mandar con que armas lidien
e poner los fieles que vean e
que oyan lo que fizieren e quales
partan el campo e el sol. E
les digan ante que se combatan
como an de fazer. E que vean
si tienen las armas que el
rrey manda o mas o menos.

E ante que los fieles sean parti
dos de entrellos cada uno pu
eda mejorar en cauallo o
en armas.

Los fieles puestos
por el rrey an de
meter al reptador
e al reptado en el campo que fu
ere puesto por el rrey o
por quien el mandare. E an
les de demostrar los mojo
nes todos del campo por que
entienda e sepa bien su cam
po de que no an de salir
si no quando les mandaren e
como les mandare salir el
rrey o los fieles. Ca qual
quier dellos que sin mandado del
rrey o delos fieles salliere
del campo por su voluntad o por
fuerça del otro combatedor
sera venado. Pero si por
maldad del cauallo o por ri
enda quebrada o por otra oca
sion manifiesta segun bien
vista delos fieles contra su
voluntad e no por fuerça del
otro combatedor salliere del
campo no sera venado por tal
sallida.

Si el reptador fue
muerto enl campo el
el reptado. finq̃ q̃
to del rrepto. mag̃ q̃ el re
ptador no se aya desdicho
Et si el reptado morie
re enl campo. e no se otorga
re por alevoso. o no otorgare
q̃ fizo el fecho. de q̃ fue
reptado. muera q̃to del rrep
to. ca razon es q̃ sea q̃to
q̃en defendiendo su verdat
prende muerte.

Maguer q̃ ante del
nro tpo. los cavall
os e las armas q̃
sallien del campo. ante q̃los
fiels los den sacasen. eran
del mayordomo del rrey. ca bi
en delos vencedores. como de
los venados. nos q̃riendo
faz̃ bien e merced. a nros
fijos dalgo. mandamos q̃
los cavallos e las armas
q̃ sallieren del campo q̃las
aya sus dueños. o sus hede
ros de aq̃llos q̃ morieren enl
campo. Pero tenemos por bien
e mandamos q̃los cavallos e
las armas. delos q̃ fueren
venados. por alevosos. q̃er
salgan del campo q̃er no q̃las
aya el mayordomo del rey

Quando el reptado se
echare. alo q̃ el
rrey mandare e non
alid. si el reptador q̃siere.
provar lo q̃ dixo. por testigos
o por cartas. pongal el rrey.
plazo a q̃ prueve. Et si lo pu
are. con fijos dalgo. vala
la prueva. Et si lo no pudier
provar por fijos dalgo o por
carta. q̃ pueda valer segun
q̃ manda la ley no vala

Si por ventura el rep
tador no q̃siere pro
var lo q̃ dize si.

Lº iiij
Tº xxj

non por pesquisa de rey o por
lid. Et el reptado non quisie
re la pesquisa. ni la lid. sea quito
del rrepto. Ca no es
tenudo si no quisiere. de [illegible]
su verdat. a pesquisa ni a lid.
Et el reptador aya la pe
na. que manda la ley.

Todo fidalgo puede
reptar a otro. por
fech que caya en a
leve. que fiziere a el o a su
señor. o a su padre. o a su
madre. o a fijo o a fija o
a hermano. o hermana
a pariente o a parienta. por
que deua acalonar. Et quien
por otro reptare aya la pe
na. dela ley. e el reptado
sea quito. Et guardase el
reptador que no rrepte por
ninguno delos sobredichos si
no por señor de mientra.
que el por quien rrepta fuere
biuo. Ca no deue en rri
epto persono seer restebi.

do. fueras si rrepta por
mug. o por omne de orden o
por tal que no pueda. o non
deua tomar armas. Ca
bien queremos. que por fecho que
en tales caya. pueda rre
ptar cada uno por su pa
riente mag. sea biuo. a quel
por quien rrepta.

Ningun traydor ni
aleuoso. Nin fijo
de traydor no pue
da reptar a otro ninguno.
Nin pueda ninguno rep
tar a otro de mientra que
con ouiere tregua. mag.
que en esa tregua le aya
fech por que. Nin omne re
ptado no pueda reptar a
otro. ant que sea quito del
rrepto. Nin omne que sse.
aya desdich ni por otro si
no fuere por aquellos que man
da la ley. Et quando alguno
quisiere reptar por otro por

q̃ pueda reptar con dere
cho repte en su nõbre di
siendo. q̃ val menos por lo
q̃ fso x q̃lo pruara por lid
o por testigos. o por pesq̃
sa. de rey Ca sy dixiere
q̃ repta por aq̃l. q̃ mãda
reptar nõ sea oydo. ca ẽ
en repto. nõ deue seer
rescebido p̃sonõ

Maguer q̃ costũbre
es. q̃ el reptador
cometa al repta
do depus q̃ son enl. campo.
sy el reptado cometer q̃
siere en ante puedo lo fas

Quien por algun.
fech reptare a
dos o amas los
reptados nõ seã tenudos
si nõ q̃sieren. de rescebir.
por mas A el reptador
catelo q̃ faga. Ca aq̃n

tos reptare a tantos abra de
tomar. o acada uno dellos q̃l
mas q̃siere. si los reptados q̃
sieren lidiar. x nõ q̃sierẽ re
cebir par A si muchos o
uierẽ rasõ de reptar a uno
sobre algun fecho. escojan.
entre sy uno dellos q̃lo rep
te. x con aq̃l entre en de
recho

Si depus q̃ el plito
del repto es come
tado. ante q̃ sea fe
nido q̃er el reptador q̃er
el reptado q̃er amos moriere
si nõ fincar por el reptado.
de seguir su plito. finq̃ el
reptado q̃to q̃er muerto q̃er
biuo Ossas sy acaesciere la
muert de q̃l q̃er dellos q̃er
de amos. nõ siguiendo el re
ptado su derecho. q̃er nõ vi
niendo seguir lo. q̃er parado
lo por rebuelta desgrasada nõ
finq̃ q̃to muerto ni biuo

Mandamos q̃ pues
q̃ alguno reptare al
otro. q̃ estan entre
gua por si y por sus partes.
y q̃ se guarden unos a otros
en todas las otras cosas sy
no en el rrepto. en lo q̃ pre
neste al rrepto.



Si el reptador ma
tare en el campo al
reptado. o el rre
ptado al reptador. El
vivo no finq̃ enemigo de
los parientes del muerto por
razon de aquella muerte. Et
el rey fagalo perdonar y a
segurar delos parientes del
muerto. sy de alguos ouiere
miedo. o rraguardo por esta
razon.

Maguer q̃ el muer
to dexe fijos ca
da uno delos hma
nos o delos parientes. otros
puedan reptar por la muer
te del. Mas sy fijo o pa
riente. mas propinco q̃siere re
ptar sea rrestebido. el mas
propinco. Et el reptado no
pueda no pueda desechar
al reptador por razon. q̃
ay otro pariente mas propinco
Et sy el reptador se de
fendiere. de aquel q̃lo repta
re por lid o por testigos.
o por pesquisa. Et el repta
dor fuere vencido. no le
puede otro mas reptar
por aquella razon. mag̃ q̃ sea
mas propinco. el q̃ depues lo
q̃siere reptar. Mas sy
se defendiere sin lid. o
sin prueua. como si lo dese
chare por q̃lo no pudo rep
tar por razon de su perso
na. no pueda echar otro
pariente propinco q̃lo q̃lo q̃era
reptar por aquella razon.

Quando algun omne poderoso. fiziere a otro de menor poder o de menor guisa cosa que caya en aleve puede glo dezir. Et el poderoso. si quisier combatir glo puedelo fazer o dar le su par. Mas el que rrepta no puede dar par en su lugar al rreptado. si el rreptado no quisiere. Et quando par fuere adar. deve ser par tan bien en linage como en bondat. e en casamiento e en señorio. e en fuerça. e no es egualdat. un omne muy valiente combatirse con omne de pequeña fuerça. Et si aquel que ha de dar par. diere omne que vala mas por linage. o por las otras cosas. en tal que no sea mas valiente. que se quiera fazer par del otro. no lo pueda desechar.

El rreptado que fuere. vencido por aleuoso. sea echado de la tierra por jamas. e pierda la meytad de quanto ouiere. e aya lo el rrey. e no muera por rrazon del aleve. Si el fecho que fizo no fuere tal. por que deua morir quien que glo faga

Si enel primo dia el rreptado o el rreptador. no fuere vencido. o ala noche. Mas si almos quisieren o el rrey lo mandare. los fieles saquen los del campo. e metan los almos. en una casa e fagan les egualdat enel comer e enel beuer e enel yazer. e en todas las otras cosas guisadas. Pero. si el uno mas quisiere comer o beuer que el otro. dengelo. e

## Tº xxiiº delos q̃ son.

e al dia q̃ los ouieren de tor
nar enl campo tornen los en a
q̃l mesmo logar e en aquella me
sma guisa de cauallos e de
armas. e de todas las otras
cosas. en q̃ estauan quando los e
de sacaron. ¶ E si el repta
do se pudiere defender por
tres dias enl campo q̃ no sea
vencido. pasados los tres di
as fin q̃ quito. ¶ E el repta
dor aya la pena q̃ manda la
ley

El repto del tray
dor en esta mesma gui
sa se faga q̃ el
del aleuoso e la pena otro
si. ¶ E mag q̃ mayor pena
aya el traydor q̃ el aleuo
so ¶ Mandamos q̃ el rep
tador por traycion no aya ma
yor pena si no pruare lo q̃
dixe q̃ el reptador por ale
ue.

## Rrestebidos por ffijos ꝑ

Traydor es quien
quien q̃ mata a su
señor. o lo fiere
o lo prende o mete enl mano
a mala parte. o lo manda. o lo
consejo faze. ¶ E quien alguna
destas cosas faze a fijo de
señor natural a aquel q̃ deue
regnar demientra q̃ non
salliere demandado de su pa
dre. ¶ Otrosi traydor es quien
yaze con muger de su señor.
o quien es en consejo q̃ otry
q̃ yaga con ella. ¶ Otrosi tray
dor es quien desereda su rey
o es en consejo de desere
dalle ¶ E quien traye casti
ello o villa murada.

Todo traydor muera
por la traycion q̃ fi
ere e pierda quanto
a e aya lo el rey e mag
q̃ aya fijos de bendicion o
nietos o dende ayuso ¶

## delos q̃ son rrestebidos por ffijos ꝑ.

m Mandamos q̃ todo omẽ varon q̃ aya edat q̃ no ouiere fijos o nietos legitimos o dende ayuso q̃ pueda rrescebir por fijos aquien q̃siere. q̃ien varon q̃ien mug̃ sol q̃ sea tal. q̃ pueda eredar. Et sy depus q̃lo ouiere rrescebido ouiere fijos legitimos. aya lo suyo e desu quinto de al fijo q̃ rrescebio lo q̃ q̃siere

p Por q̃l rrescebimiento del fijo es desemejable ala natura no es rrazon q̃ omẽ de menor edat pueda rrescebir por fijo a omẽ de mayor q̃ si o de tanta como el. Mas el q̃ alguno rrescebiere por fijo rrescibal tal. q̃ por edat lo pudiere auer por fijo e quien de otra guisa lo rrescebiere tal rrescebimiento no vala. si no fuere fech̃ con otorgamiento del rrey. ante o depus.

n Ningun omẽ de orden. ni ningun castrado no pueda rrescebir a ninguno por fijo si no por mandado o por otorgamiento del rrey

m Mandamos q̃ ninguna mug̃ sin mandado o sin otorgamiento del Rey no pueda a ninguno rrescebir por fijo. Pero sy alguna mug̃ ouo fijo e lo perdio en seruicio del rrey. tal com̃ esta pueda rrescebir aquien q̃siere q̃ pueda eredar por fijo sin mandado e sin otorgamiento de Rey

s Si alguno q̃ fuere rrecebido por fijo de otry muriere.

Lo iiij
T xxij

sin manda. ante que aquel que lo
restebio por fijo. los sus pa
rientes mas propincos eredē
lo suyo. e no aquel que lo reste
bio por fijo. ni ninguno de sus
parientes. ¶ Otrosy mandamos
que sy aquel que lo restebio por
fijo moriere ante que aquel que
restebio por fijo e no fiere
re manda. erede la quarta parte
de sus bienes. ¶ E si manda
fiere no le pueda toller
la quarta parte. e las tres quartas
eredē sus parientes los mas
propincos. ¶ E sy el depus mo
riere sin manda. los sus pari
entes. mas propincos eredē
lo suyo e no los parientes
de aquel que lo restebio por
fijo

Quando. alguno quisie
re restebir a al
guno por fijo re
cibalo ante el rey o dela

te el alcalde. concejera mien
te. en tal manera. llamelo
e diga señor. sy fuere ante
el rey. ¶ E sy fuere ante
el alcalde. diga alcalde este
restito vo aqui por mi fijo
de sacaq adelante. ande por
mio fijo. de grasa que sea mani
fiesto. e se no pueda ne
gar. quando fuere meester
¶ E esto entendemos de
los fijos que non son natu
rales. e son recebidos por
fijos.

Quien quisiere reste
bir por su fijo fijo
que aya. de muger que
no sea de bendicion. recibi
lo ante el rey. o ante omes
buenos. en tal manera que
diga este es mi fijo que he
de tal muger. e nombrela e de
sde aqui adelante. quiero que
sepades que es mio fijo e

## Tº xxiij delos desechados e delos q̃los desecha

q̃lo rrestibo por fijo ¶ E si aq̃l q̃ assi lo rrestebiere por fijo. moriere sin mandar tal fijo erede lo suyo si fijos legitimos o nietos o dende ayuso no ouiere. ¶ E si manda q̃siere fas fagala sin conpieço de aq̃l fijo q̃ assi fue rrestebido e el fijo q̃ assi fue rrestebido. aya onrra de fidalgo. si su padre fuere fidalgo ¶ E esto se entiende de los fijos naturales.

## Tº delos desechados e delos q̃ los desechan

Si algun niño o otro de mayor edad fue desechado por su padre o por otro sabiendo lo el e consentiendo lo su padre. no aya mas poder enl. ni en sus bienes. en vida ni en muerte ¶ E eso mesmo sea de padre o de madre o de otro q̃l q̃ier q̃lo aya en poder ¶ E si fuere sieruo. sea forro. e el señor pierda el derecho q̃ enl. auie. si lo desechó o lo mandó o lo consentio ¶ E aq̃l q̃lo cro. pero q̃ faze merced en lo crear. no aya ningun poder enl. de ningima seruidumbre ¶ E el alcall. fagal dar las costas delos bienes del padre e aq̃l q̃lo auie en poder

Quando algun niño libre o sieruo fuere desechado. sin sabiduria del padre. o de otro q̃ lo ouiere de tener en poder o del señor. no pierda ninguno dellos el derecho q̃ enl. auie o en sus bienes. si jurare q̃ lo non sopo. ¶ Pero q̃ndo lo demandare. a aq̃l q̃lo cro del las costas q̃ fizo en lo crear fasta diez años o dende ayuso de q̃ntol tovo ¶ E

[illegible]

et q̃s dicat filius naturalis vi. l. xxj

than disponentes q̃ si tempore conceptionis seu nativitatis filij parentes possunt legitime contrahere matrimonium filij dicuntur legitimi.

Titulo xxiiij de los romeros

Lº iiij
Tº xxiiij

[illegible]

silo mas tovo de diez años
no sea tenido de dalle las co
stas dally adelante por el ser
vicio que del rescebio. e estas
sean pagadas. [redacted]

[redacted]

Todo omne que desech
are niño alguno e
no ouiere quien lo to
me para criar e muriere el
que lo desecho muera por ello
Ca pues que el fizo cosa
por que muriese tanto es co
mo si lo matase. Tº de los ro
meros

Por que queremos que los fe
chos de dios e de
e de sancta eglesia por
nos sean adelantados man
damos que todos los romeros
e mayor mente los que vi
nieren en romeria a santia
go quien quier que sean e don
de quier que vengan aya de

nos este priuilegio que por to
dos nuestros regnos ellos e sus
compañas con sus cosas segu
ra mente vengan e vayan
finquen. Ca razon es que a
quellos que bien fazen que sean
por nos defendidos e ampara
dos en las buenas obras
e que por ningun miedo que aya
de recebir tuerto no dexen
de venir ni de complir su
romeria Onde defendemos
que ninguno no les faga fuer
ça ni tuerto ni mal ninguno
Mas sin ningun empreço
albergue segura mente quando
quisieren e o quisieren a tanto
que sean lugares de albergar
Otrosi mandamos que tan buen
en las albergueria como
fuera puedan comprar las
cosas que ouieren menester
E ninguno no sea osado
de les mudar las medidas
ni los pesos derechos por
que los otros de las tierras ven
den e compran. E el que lo

fiziere aya la pena q̃ mã
da la ley

Todo om̃e a q̃en no
es defendido por
derech. a poder
de fas manda delo suyo.
Ca ninguna cosa no va
le. mas alos om̃s q̃ seer
guardadas sus mãdas. Et
por ende q̃remos e mãda
mos q̃los romeros q̃en q̃
er q̃ sean. o donde q̃er q̃
vengã puedan tã bien en
sanidat como en enfer
medat. fas mãda desus co
sas. segũt su volũt.
Et ninguno no sea osado de
enbargalle en poco ni en
much. Et q̃en contra esto
fiziere q̃en en la vida del
romero q̃en depus desu muert
q̃nto tomare entregue lo
a aq̃l. q̃lo mãdo el romero
co las costas e los daños.

a bien vista del alcall. q̃
sobrello fuere fecho e p
che otro tãto delo suyo al
rey. Et si no tomo nada
delo del romero. mas enbargo
q̃ se no fiziese la mãda pe
che. L. m. al rey. Et en
aq̃sto sea creydo. la palab.
del romero. o delos conpaños
q̃ andauã conl. e si no ouie
re de q̃lo pagar el cuerpo
este ala merced del rey

Si romero moriere sin
mãda. los alcalls de
la villa. o moriere
resciban los sus biens e cũ
plan dello todo lo q̃ fuere
meester. a su enterramiento
e lo demas guarden lo.
e faga lo saber al rey. e
el mãde y lo q̃ touiere.
por bien.

Si los alcalis delos lugares no fisieren emendar alos rromos los tuertos que restebieren tan bien delos alterguieros como delos otros. luego que los rromos les mostraren la querella e non les fisieren cumplimiento de derecho sin ningun alongamiento peche doblado el daño al rromo e las costas que por aquesto fisiere. Tº delos navios

Si nave o galea o otro navio que quier peligrare o quebrare. mandamos que el navio e todas las cosas que enel andava. sean de aquellos cuyas eran. ante que el navio quebrase o peligrase. Et ninguno no sea osado de tomar ninguna cosa dellas sin mandado de su dueño. fueras si las tomare por guardar las. e dar las a sus dueños. Et ante que las tome en esta guisa. llame al alcalde del lugar si lo aver podiere. e otros omes buenos. e escriuan las todas e guarden las. por escripto o por cuenta e de otra guisa no sean osados delas tomar. Et quien de otra manera las tomare peche las como de furto. Et esto mesmo sea. delas cosas que fueren echadas. del navio por aliviar lo. e cayeren e se perdieren del. por alguna guisa.

Si los que andan enel navio. vinieren peligro. Et por miedo del peligro se acordaren de echar. algunas cosas del navio. por aliviar lo. Et si las cosas que echaren. a puerto no vinieren todos. los que andudieren. enel navio sean tenudos de pagar cada uno segun lo que trayere enel navio. Et si algunos andudieren enel navio que no que no trayeren si no sus cuerpos no sean tenudos de pagar ninguna cosa. [illegible]

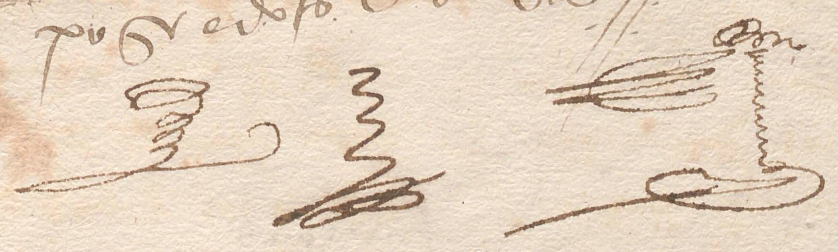

Dñe dñe lauet me ſ tu non ſe caſte illum qſ dñs eſt ſ et poſtea ille nemat ego eas poſtea et lauabo
ubi tu precepiſti et comedes de illo qſ tu comedes
ſ ille lauat latereſ q̄ caſtigat mulieſe q̄ prius caſtigat prius ut amore habeat
ſ qui ne ait eſtrenere nullus potuit eſſe habiles qui eſt dignus eſtremdi et exera miebra dñe

